

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO-PUNO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS
REQUERIMIENTOS ACUSATORIOS DE LOS TIPOS
IMPRUDENTES EN LAS FISCALÍAS PENALES DE PUNO; 2009 -
2016**

TESIS

PRESENTADA POR:

VICENTE YTUSACA MULLISACA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PROMOCIÓN XXX

Puno – Perú

2017

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS REQUERIMIENTOS ACUSATORIOS DE LOS TIPO IMPRUDENTES EN LAS FISCALÍAS PENALES DE PUNO; 2009 - 2016

PRESENTADA POR:
VICENTE YTUSACA MULLISACA
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO



APROBADA POR:

PRESIDENTE

: 
M.Sc. Jovín Hipólito Valdez Peñaranda

PRIMER MIEMBRO

: 
Abog. Juan José Barrios Estrada

SEGUNDO MIEMBRO

: 
D.Sc. Rolando Sucari Cruz

DIRECTOR/ASESOR

: 
Abog. Reynaldo Luque Mamani

ÁREA : Ciencias Sociales
LÍNEA : Derecho Público
SUB LÍNEA : Derecho Penal
TEMA : Teoría del delito

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 15 DE DICIEMBRE DEL 2017

DEDICATORIA

A Gregoria. **Madre**, un día te soñé orando por mí, Dios tenía dudas, pero tú; siempre creíste en mí.

A Nicolás. **Padre**, agitamos el tiempo, leímos poesía juntos, luego fuimos un verso en la voz de un poeta oquendiano.

A Angélica, **hermana**, compañera de la vida.

A **K. Leonor**, fuiste la única mujer que supo olvidar su nombre en mis brazos. Dejemos de perder el tiempo y desatemos los sueños.

AGRADECIMIENTO

Al **Prof. Dr. Reynaldo Luque Mamani**, por el tiempo, por las palabras, porque siguió creyendo en mí a pesar de los desmayos de la vida y en las aulas de mi alma mater, a él, que a punta de dogmática, me hizo amar al derecho penal y hasta la fecha, maestro mío, no he conocido amante más fiel.

ÍNDICE

RESUMEN	11
ABSTRACT	12
I. INTRODUCCIÓN	13
II. REVISIÓN DE LITERATURA	15
2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	15
2.1.1. A nivel internacional	15
2.1.2. A nivel Nacional.....	22
2.2. SUSTENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN.....	27
2.2.1. Sociedad de riesgo.....	27
2.2.1.1. La teoría de la sociedad del riesgo	27
2.2.1.2. ¿Qué es la globalización?.....	33
2.2.1.3. La globalidad y la globalización constituyen una sociedad del riesgo: el riesgo es lo característico de la dinámica social	34
2.2.1.4. La sociedad de riesgo y el derecho penal	38
2.2.1.4.1. Delitos de peligro.	38
2.2.1.4.2. Sociedad de riesgo y hecho imprudente.	40
2.2.2. El tipo imprudente.....	43
2.2.2.1. Introducción.....	43
2.2.2.2. La imputación en delitos imprudentes.	45
2.2.2.3. La conducta imprudente.....	46
2.2.2.4. Casos que respaldan la base fáctica de la investigación	47
2.2.2.4.1. El operario imprudente.	47
2.2.2.4.2. Caso: Obreros fallecen por Asfixia imprudente (Caso UNA Puno).....	48
2.2.2.4.3. Caso: El motociclista imprudente.	51
2.2.2.5. La conducta imprudente y su evolución dogmática.....	52
2.2.2.5.1. Causalismo	53
2.2.2.5.2. El finalismo.....	54

2.2.2.5.3. El Funcionalismo.....	56
2.2.2.6. Definición del hecho imprudente.....	59
2.2.2.6.1. Alemania:	59
2.2.2.6.2. España.....	61
2.2.2.6.3. En Latinoamérica.....	64
2.2.2.7. Diferencia entre injusto doloso e imprudente	70
2.2.2.8. Deber de cuidado.....	71
2.2.2.9. Imputación subjetiva en delito culposo.....	78
2.2.2.10. Imputación objetiva del injusto imprudente.....	80
2.2.2.10.1. Reconocimiento del rol social	80
2.2.2.10.2. Riesgo permitido.....	83
2.2.2.10.3. Principio de confianza.....	84
2.2.2.10.4. Prohibición de regreso.....	84
2.2.2.10.5. Imputación a la víctima.....	84
2.2.2.11. El injusto imprudente como tipo abierto.....	85
2.2.2.12. Baremo del hombre medio razonable.....	87
2.2.3. Imputación necesaria en los tipos imprudentes.....	88
2.2.3.1. La Imputación penal.....	88
2.2.3.2. Concepción de la imputación.....	89
2.2.3.3. Toma de postura para un acercamiento a su definición.....	95
2.2.3.4. Referentes necesarios.....	95
2.2.3.5. La imputación en las diligencias preliminares.....	98
2.2.3.6. La imputación necesaria en etapa intermedia (Acusación).....	102
2.2.3.6.1. Funciones de la etapa intermedia	104
2.2.3.6.1.1. Función Principal.....	104
2.2.3.6.1.2. Función Secundaria.....	104
2.2.3.6.2. Características	105
2.2.3.6.3. Fases de la etapa intermedia	105
2.2.3.6.3.1. Escritural.....	105
2.2.3.6.3.2. Fase oral.....	106
2.2.3.6.3.3. Procedimiento.....	106
2.2.3.7. Tutela de derechos	107
2.2.3.7.1. La tutela y el derecho a ser informado de los cargos.....	107

2.2.3.7.2. Toma de postura y definición.....	108
2.2.3.7.3. Características	109
2.2.3.7.4. Oportunidad.	110
2.2.3.7.5. Recurribilidad.	110
2.2.3.7.6. Derechos protegidos por la tutela de derechos.....	111
2.2.3.7.7. Tutela de derecho por inadecuada.	114
2.2.3.8. La acusación fiscal y la imputación acabada.....	115
2.2.3.8.1. Toma de postura y definición personal.....	115
2.2.3.8.2. Control de la acusación y el control de la imputación.	121
2.2.4. Jurisprudencia seleccionada	126
2.2.4.1. Jurisprudencia sobre imputación objetiva del tipo imprudente....	126
2.2.4.2. Jurisprudencia nacional del “deber de cuidado”.	138
2.2.4.3. Jurisprudencia del injusto doloso e imprudente.....	139
2.2.5. Marco Jurídico-Normativo	140
2.2.5.1. Normativa Nacional.....	140
2.2.5.2. Normas internacionales	144
2.3. MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN.....	145
2.3.1. Imputación necesaria	145
2.3.2. Tipo culposo o imprudente.....	146
2.3.3. Deber de cuidado	146
2.3.4. Resultado lesivo	147
2.3.5. Requerimiento acusatorio	148
2.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	149
2.4.1. Hipótesis General.....	149
2.4.1.1. Hipótesis Específicas.	149
2.5. OPERACIÓN DE EJE TEMÁTICO (dimensiones, indicadores, Método, Técnica e Instrumento), en el Marco del MAPIC.....	151
III. MATERIALES Y MÉTODOS.....	152
3.1. Enfoque y Diseño de Investigación	152
3.3.1. Enfoque de Investigación.....	152
3.3.2. Diseño de Investigación.....	153
3.2. Objeto de Estudio.	154
3.3. Universo de Estudio.	154

3.3.1.- La población	155
3.3.2.- La muestra	156
3.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.	157
3.4.1. Metodología en la investigación jurídica.....	157
3.4.2. Método en la investigación jurídica.....	158
3.4.3. La Técnica en la Investigación Jurídica.....	162
3.4.4. Instrumentos de la Investigación	163
3.4.5. Eje Temático y Unidades de estudio de la Investigación.....	163
3.4.6. Procedimiento de Investigación (Plan de recolección de datos)	164
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	166
4.1. SUB CAPITULO N° 01	167
4.2. SUB CAPITULO N° 02	176
V. CONCLUSIONES.....	187
VI. RECOMENDACIONES	189
VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	191

ÍNDICE DE FIGURA Y TABLAS

TABLA 1: Operación de la Unidad de Investigación.	151
FIGURA 1: Método sistemático	160
TABLA 2: Unidad y ejes temáticos de la investigación	163

ACRÓNIMOS

Const.	: Constitución
CP	: Código Penal
CPP	: Código Procesal Penal
DOC	: Deber Objetivo de Cuidado
STGB	: Código Penal Alemán
TEDH	: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	: Tribunal Constitucional
STC	: Sentencia del Tribunal Constitucional (Perú)
PNP	: Policía Nacional del Perú
LOMP	: Ley Orgánica del Ministerio Público
D. L.	: Decreto Legislativo
PG	: Parte General
Ibídem	: Ahí mismo
Art.	: Artículo
Ob. Cit.	: Obra citada
Cfr.	: Confróntese
pp.	: Páginas
p.	: Página
F.J.	: Fundamentos Jurídicos
Sic.	: Así está
v.gr.	: Verbigracia
SNIP	: Sistema Nacional de Inversión Pública

RESUMEN

La investigación ha debatido la problemática de los tipos imprudentes, partiendo de sus elementos constitutivos, pasando por su configuración y terminando en el análisis de la imputación determinando la tipicidad, antijurídica, y la culpabilidad. Ahora bien, en su segundo componente la investigación desarrolla el principio de imputación necesaria, para tal efecto se analizó requerimientos acusatorios, la investigación se realizó en la ciudad de Puno, año 2016-2017. Teniendo como OBJETIVO General: Analizar y establecer la estructura típica de los delitos imprudentes y el desarrollo del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios de los tipos imprudentes en las fiscalías penales de Puno. METODOLOGÍA: La investigación es de tipo mixto y se enmarcó dentro del diseño DOGMÁTICO. Los resultados son los siguientes: (i) La estructura de los tipos imprudentes está constituida por tres elementos configuradores, los mismos que están unidos en la configuración del tipo; el primer elemento es el deber de cuidado, aquí se debe identificar el deber infringido y el segundo elemento es el resultado lesivo imprudente, aquí se verifica la puesta en peligro o la lesión al bien jurídico y el tercer elemento es la relación causal. (ii) Los requerimientos acusatorios no desarrollan adecuadamente el principio de imputación necesaria, dado que no satisfacen las exigencias del tipo imprudente, es decir, no describen con claridad la infracción del deber de cuidado infringido en la imputación de los tipos imprudentes.

Palabras claves:

Imputación necesaria, tipo culposo o imprudente, deber de cuidado, resultado lesivo y requerimiento acusatorio.

ABSTRACT

The investigation has debated the problematic of the imprudent types, starting from its constitutive elements, passing through its configuration and ending in the analysis of the imputation determining the typicity, unlawful, and the culpability. Now, in its second component the investigation develops the necessary imputation principle, for this purpose, accusatory requirements were analyzed, the investigation was conducted in the city of Puno, 2016-2017. Having as General OBJECTIVE: Analyze and establish the typical structure of the imprudent crimes and the development of the necessary imputation principle in the accusatory requirements of the imprudent types in the criminal prosecution offices of Puno. METHODOLOGY: The research is mixed and framed within the DOGMATIC design. The results are the following: (i) The structure of the imprudent types is constituted by three configurator elements, the same ones that are united in the configuration of the type; the first element is the duty of care, here you must identify the duty infringed and the second element is the injurious injurious result, here the endangerment or injury to the legal good is verified and the third element is the causal relationship. (ii) The accusatory requirements do not adequately develop the necessary imputation principle, since they do not satisfy the demands of the reckless type, that is, they do not clearly describe the infraction of the duty of care infringed in the imputation of the imprudent types.

Keywords:

Necessary imputation, negligent or reckless type, duty of care, injurious result and accusatory requirement.

I. INTRODUCCIÓN

El estudio es importante porque desarrolla un tema en la cual se presenta una serie de problemas, a nivel de su tratamiento teórico y sobre todo en su aplicación práctica, de tal manera que la presente investigación aborda principalmente dos tópicos o componentes de estudio naturalmente relevantes y relacionados entre sí, primero, la investigación ha debatido la defectuosa imputación de los tipos imprudentes, partiendo desde sus elementos constitutivos, pasando por su configuración y terminando en el análisis de la imputación determinando –así– la tipicidad, antijurídica, y la culpabilidad, respondiendo a la pregunta: ¿Cuáles son sus elementos y como se configura?

Ahora bien, en su segundo componente la investigación desarrolla el principio de imputación necesaria, para tal efecto se analizó los requerimientos acusatorios, y básicamente se respondió a la pregunta: ¿Cuál es el nivel de desarrollo del principio de imputación necesaria en los requerimientos de acusación en tipos imprudentes?, para este componente se tienen como universo de estudio las carpetas fiscales, más específicamente los requerimientos de acusación, tanto de la primera y segunda Fiscalía Penal Corporativa de Puno, ello con la finalidad de verificar el nivel de desarrollo de la imputación de los delitos imprudentes.

Asimismo, la investigación es importante porque para desarrollar la problemática de los tipos imprudentes, se ha recurrido a un tema global, como es la sociedad de riesgo caracterizado por el avance de la ciencia y la tecnología, desarrollo, progreso tecnológico avances en la medicina, ciencia, etc. Pero

también ha creado nuevos riesgos, el aumento de los ya existentes. Y como en su momento Hegel lo dijo «todo filósofo es hijo de su tiempo», en ese entender, el pensamiento penal actual ha evolucionado en la punición de los delitos que emanan de la infracción de deberes de cuidado de la sociedad de riesgo.

En esta línea de ideas cabe señalar que **el tipo imprudente, es un tipo abierto al que debe llenarse de contenido, es decir, el fiscal en su acusación o el juez en la sentencia debe de llenar el tipo, señalar qué deber de cuidado se ha infringido (ley de tránsito, protocolos médicos, reglamentos de seguridad en el trabajo, normas de cuidado ambiental, etc.)**. La imputación que se le haga a cualquier ciudadano debe ser clara, precisa, circunstanciada, concreta, motivada, haciendo una adecuada descripción del fáctico con todos los elementos que el tipo penal imprudente exige.

La investigación tuvo como **objetivo general**: Analizar y establecer la estructura típica de los delitos imprudentes y el nivel de desarrollo del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios de los tipos imprudentes en las fiscalías penales de Puno. Y **como objetivos específicos**: **1.-** Analizar y establecer la estructura típica de los delitos imprudentes. **2.-** Analizar el desarrollo del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios de los tipos imprudentes en las fiscalías penales de Puno; 2009-2016.

El Autor (2017).

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A nivel internacional

1.- Tesis presentada por CELSA CARMELA PÉREZ THOMAS, (2010), con el título: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA TEORÍA DEL DELITO IMPRUDENTE COMO FUNDAMENTO DE LOS ILÍCITOS CULPOSOS REGULADOS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN GUATEMALA”**, Tesis de Pre-Grado, sustentada en el Universidad de San Carlos de Guatemala.

Cuyo planteamiento principal fue: El delito imprudente exige como mínimo dos prevenciones, por un lado, ha de advertirse su condición necesariamente fragmentaria, ajena por razones de extensión y naturaleza a cualquier pretensión de abarcar los innumerables problemas que surgen en el estudio del delito imprudente y por otra parte, la extremada confusión que deriva.

El cuerpo teórico de la imprudencia que adolece todavía de una adecuada categoría léxica y metodológica, de modo que es fácil obtener cierta sensación de desconcierto al percibir la variedad de puntos de vista, métodos y fines e incluso nomenclaturas con las cuales operan los diversos autores que se han ocupado de la materia. No obstante, el esfuerzo por dotar al derecho penal de respuestas que permitan administrar la frontera del riesgo asumible con el fin de salvaguardar intereses dignos de protección jurídico, penal, crece y se desarrolla. (p.15)

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) La determinación de la responsabilidad penal imprudente en el seno de las organizaciones de personas

constituyen aspectos dogmáticos y prácticas necesitadas de una mayor atención, para el establecimiento de la culpabilidad por la comisión de hechos ilícitos. (ii) La legislación penal del país no determina los rasgos distintivos y la estructura de la imputación a título de imprudencia, siendo fundamental que se determinen sus rasgos distintivos y su estructura, debido a que el contenido y los requisitos del tipo imprudente son temas centrales para el desarrollo de la jurisprudencia y de la teoría jurídica del delito. (iii) La concurrencia de la relación de causalidad natural se comprueba cuando el resultado es expresión del riesgo ocasionado o si existe la posibilidad del control del curso causal y si no es posible la producción del resultado solamente aparece como un resultado causado por la acción de una persona pero no como imputable a dicha acción, (iv) La importancia de la teoría del delito imprudente en los ilícitos culposos regulados en el Código Penal guatemalteco se debe a que la misma fundamenta el establecimiento de la omisión de la diligencia debida, así como la manera de comprobarse la relación de causalidad natural entre acción y el resultado. (p. 93).

2.- Tesis presentada por María Cecilia Elmelaj Bertona, (2012), con el título: **“LA FRONTERA ENTRE EL DOLO EVENTUAL Y LA IMPRUDENCIA CONSCIENTE”**, Tesis de Post-Grado, sustentada en la Universidad de Sevilla-España.

Cuyo planteamiento principal fue: tiene como propósito la exposición del tema tomando como punto de partida el análisis de seis obras pertenecientes a sendos catedráticos españoles, referidas al problema del dolo y de su límite con la imprudencia, haciendo hincapié en los delitos de resultado. Son cuantiosas las fuentes doctrinales referidas a esta materia, lo cual refleja la importancia de establecer la limitación entre ambas formas de imputación

subjetiva, y la necesidad de alcanzar soluciones sólidas y uniformes que posibiliten a los jueces, su aplicación conforme a los principios constitucionales y a los justiciables, potenciales destinatarios de la sanción penal, un trato más igualitario y mayores niveles de seguridad jurídica. (p. 7-8)

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) Siguiendo a Ragués i Vallès podemos decir que en realidad existe un consenso respecto a lo que debe ser castigado a título de dolo, esto es, que debe ser castigado como autor doloso aquél que realiza la acción pese a atribuir a su conducta capacidad para realizar el tipo penal. (ii) En un Derecho penal protector de bienes jurídicos, la razón que fundamenta que los delitos dolosos merezcan, en general, mayor penalidad que los culposos, está dada por el apartamiento de la norma penal que resguarda esos bienes jurídicos. En otros términos, el autor doloso queda más alejado que el autor imprudente de lo que se espera de una persona respetuosa con el ordenamiento jurídico penal. Para los defensores de las “teorías volitivas modernas” la imposición de una sanción de mayor gravedad para el dolo se justifica cuando junto al conocimiento de los elementos objetivos del tipo, existe en el autor la decisión de realizar la conducta contraria a los bienes jurídicos protegidos, siendo esa decisión el elemento volitivo que no se halla presente en las conductas culposas. Para los defensores de las “teorías volitivas tradicionales”, el fundamento es el querer o la intención de realizar lo que se conoce. (iii) Las críticas de quienes sostienen la necesidad de un elemento volitivo, relativas a la expansión de los supuestos dolosos en caso de que ese elemento se elimine, se basan en una distinción cualitativa entre dolo e imprudencia. No obstante, la mayoría de las teorías a las que se ha hecho referencia fundamentan la distinción entre dolo y culpa en base a magnitudes

graduales; y proponen, respetando la bipartición del sistema de imputación subjetiva codificado, una flexibilización de esas modalidades, lo que evita en muchos casos la gran diferencia punitiva y esa ampliación del ámbito doloso. (iv) Las aportaciones proporcionadas por los teóricos a un mismo tema, como el tratado a lo largo de este trabajo, contribuyen a la evolución de la institución, siempre perfectible, y pasan a formar parte integrante del orden jurídico positivo, cuando las justificaciones y conclusiones propuestas son recogidas por el poder judicial. Es decir que la praxis requiere formulaciones consistentes que permitan una reconstrucción teórica de su propio accionar para permitir no sólo su legitimación si ello corresponde sino también su crítica cuando deba considerársela arbitraria. Pues toda conclusión legitimante, así como toda tacha de arbitrariedad necesitan un marco teórico de referencia para tener sentido. (p. 101-102).

3.- Tesis presentada por MIGUEL ÁNGEL PEDRO CALVO RIQUELME y CARLOS ALBERTO GODOY CHAVEZ, (2015), con el título: “**NEGLIGENCIA MEDICA UN TEMA COMPLEJO**”, Tesis de Pre-Grado, sustentada en la Universidad de Chile.

Cuyo planteamiento principal fue: El hecho culposo denunciado, por actuación médica negligente, debe ser investigado para establecer la responsabilidad, lo cual constituye enorme complejidad. El propósito de esta tesis, es determinar dicha complejidad, para lograrlo, es necesario: tener precisión, claridad en la parte conceptual de la responsabilidad médica; precisión y análisis del delito culposo del médico; diferenciar la responsabilidad dolosa de la culposa del facultativo; importancia de la relación médico paciente; señalar la función importante del consentimiento informado; conocer los parámetros éticos

que circundan la actividad médica; precisar la responsabilidad médica del profesional en situación de urgencia; conceptualizar la *lex artis* médica; señalar la legalidad vigente del delito culposo cometido por el médico.

En definitiva, para establecer la responsabilidad médica se intentará en esta tesis hacer un análisis del delito culposo, como es valorada la culpabilidad del facultativo, teniendo presente los principios de la bioética que el Derecho Penal Moderno considera. (p. 6)

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) La medicina para que se realice necesita de muchos saberes, pero simultáneamente es un arte, siendo su objeto el hombre y su variada y difícil realidad. En la actualidad los grandes avances científicos, las grandes necesidades de acceder a la salud, es decir el deseo de lograr un equilibrio mental, físico y social. Esto ha puesto a los que ejercen la medicina en diversas situaciones, en que han cometido muchos aciertos, pero también grandes errores, descuidos y vulneraciones a la salud, integridad física y hasta la propia vida de un paciente. El determinar categóricamente dichas vulneraciones, más el deseo de obtener justicia para obtener reparación y que el sentenciador logre determinar dar a cada uno de lo suyo, constituye una tarea compleja y difícil. De esto se infiere a priori que el tema de negligencia médica, tiene causas profundas y variadas. En los últimos tiempos la medicina se ha deshumanizado, con lo cual se ha perdido la relación médico paciente, lo que ha generado un sin número de demandas, querellas y conflictos contra médicos; todo lo cual reafirma la complejidad del tema de negligencia médica. Por este motivo, el propósito de esta tesis es determinar las principales razones de esta complejidad; para esto hemos tratado de realizar una amplia y categórica conceptualización de los términos ad- hoc. (p. 107).

4.- Tesis presentada por DIANA ESTEFANÍA GALLARDO ASTUDILLO. (2015), con el título: “**EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO EN LOS DELITOS CULPOSOS, EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**”, Tesis de Pre-Grado, sustentada en la Universidad de Cuenca - Ecuador.

Cuyo planteamiento principal fue: La presente monografía centra interés en una visión general a cerca del Deber Objetivo Cuidado, la Culpa como elemento de la Culpabilidad, antecedentes históricos, evolución y desarrollo en la Ciencia Penal y sus diversas formas en las que puede presentarse.

El dinámico desarrollo y progreso de la sociedad, avocada e inmersa a ineludibles avances científico-tecnológicos, impulsores de cambios en todo orden del convivir social, exige mantenernos en permanentes transformaciones y actualización, de la que el derecho, los sistemas legales y más leyes que regulan determinadas situaciones y acciones de la vida social, pueden hallarse al margen. En este contexto, toda normativa, el deber de cuidado, la defensa de la justicia, sistemas legales, la confianza otorgada por las personas para que sus bienes jurídicos no se lesionen, incluyendo la autorresponsabilidad de la víctima y el riesgo permitido, cuya responsabilidad generatriz de toda ley, reglamento o norma, como bien sabemos, descansa en el poder legislativo y su administración en las distintas instancias del poder judicial. (p. 2)

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) Precisa entender que, en la mayoría de casos hay una pretensión por crear una relación subsidiaria entre el dolo y la culpa, al establecer resultados lesivos de un bien jurídico que a falta de dolo será culposo. Creo haber establecido claramente aspectos por los que estamos frente a un delito culposo, contraponiéndolo radicalmente al dolo, que

obviamente denotan ser dos elementos de la culpabilidad, totalmente diferentes. En la actualidad, pese a estudiarse la culpa como parte de la acción típica o delito culposo, la doctrina considera que no es necesario llegar a un juicio de culpabilidad para concluir si un delito es culposo o no. Centrada ya en esta idea, considero que en el caso de dolo no se aprecia la culpa, pues opera una subsunción del hecho con la norma, en tanto que, si falta dolo puede darse el caso de hallarnos frente a la culpa; pero, siempre y cuando cumpla con los requisitos necesarios de admisión de la misma, cuya aplicación, cuando se produce la acción, infringe la norma de cuidado. (ii) Como bien se conoce: el deber de cuidado, es un conjunto de reglas a ser observadas por el agente, mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, elemental y ostensible en cada caso, indicador de pericia, destreza o prudencia. Por lo tanto toda acción contraria a este deber de diligencia produciría una lesión o infracción al deber objetivo de cuidado. Lo que pretendo con esta investigación es determinar si objetivamente el autor observó todas estas medidas de cuidado necesario, caso en el que, la acción sería atípica. (iii) Si se incumple el mandato objetivo de cuidado habrá de considerar para efectos de reproche. En caso concreto el autor podía evitar el daño, pues hay que considerar que existe un deber jurídico de evitar la lesión de bienes que nuestro ordenamiento jurídico protege y, que ese deber es una consecuencia de vivir en sociedad; sociedad que impone determinadas restricciones y la observancia de cuidado debido en las diferentes actividades. (iv) La delimitación de este deber jurídico y la indiscutible certeza de que existen riesgos socialmente permitidos que tornan atípica la conducta porque no se puede considerar como disvaliosa una acción socialmente adecuada, por lo que es preciso configurar una

estructura para determinar el deber objetivo de cuidado; pues a mayor nivel intelectual y de conocimientos, mayor será la exigencia. El riesgo permitido, determina la sociedad que es la que juzga si el cumplimiento de dichas acciones peligrosas son permitidas con el objetivo de bienestar y progreso. Ejemplo: el tránsito vehicular, el manejo de tóxicos para la energía nuclear, entre otros. (p. 141-143).

2.1.2. A nivel Nacional

A nivel nacional se ha encontrado las siguientes investigaciones, que sustentan la investigación:

1.- Tesis presentada por MARCO ANTONIO BUSTINZA SIU, (2014), con el título: “**DELIMITACIÓN ENTRE EL DOLO EVENTUAL E IMPRUDENCIA**”, Tesis de Post-Grado, sustentada en la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ.

Cuyo planteamiento principal fue: Como objeto del presente trabajo de investigación se establece el esclarecimiento de los conceptos de dolo e imprudencia, para poder delimitar que es una acción dolosa y que es una acción imprudente. Debido a la profusión de términos que han sido utilizados para la definición del dolo, la investigación es de carácter conceptual, es decir, trasciende nuestro ordenamiento positivo, puesto que, según se desprende de los artículos 11°, 12° y 14° de nuestro Código penal (que tiene como una de sus fuentes modélicas al Código penal alemán de 1975) el legislador ha optado por no definir lo que ha de entenderse por dolo y por imprudencia dejando esta labor a la doctrina y a la jurisprudencia. Sin embargo debemos señalar que esta opción del legislador ha generado incongruencias a nivel jurisprudencial, en vista que

se recurren a una diversidad de criterios para la delimitación de los comportamientos dolosos e imprudentes, basados unos fallos, en darles mayor preponderancia al elemento intelectual y en otros al elemento volitivo, bajo las fórmulas propias de la teoría de la aprobación o del consentimiento (p. 10).

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) Dolo e imprudencia comparten la misma estructura normativa, por esta razón no es posible hacer una distinción cualitativa sino de grado. (ii) Al decir que el dolo y la imprudencia comparten la misma estructura normativa, nos referimos a la teoría de las normas, toda norma directiva de conducta está dirigida a un ciudadano con conocimientos estandarizados, sin embargo para evitar el apartamiento de las normas de comportamiento son necesarias las normas de sanción, cuya naturaleza y aplicación corresponden al Juzgador al determinar el reproche individual del eventual sujeto infractor. Antecede a estas operaciones intra-sistemáticas, la noción que entre norma de comportamiento (norma primaria) y norma de sanción (norma secundaria), existe una relación normativa que comunica intersubjetivamente, de allí se puede inferir, que la norma comunica. (iii) El objeto de la norma directiva de conducta (imperativo) es el dolo y la imprudencia. (iv) De acuerdo a nuestro marco teórico, el dolo no tiene porqué identificarse con el conocimiento y la voluntad; imprudencia tampoco es ausencia de conocimiento y voluntad. Por lo tanto el dolo no es una entidad preexistente sino que es una propiedad normativa, en función de él se subsumen hechos y no es el dolo el que se subsume a hechos. Siendo una propiedad normativa, no se debe identificar al dolo con actitudes internas, ni con hechos psíquicos, ni con representaciones, creencias, ni intenciones. (v) Dolo e imprudencia desde el punto de vista semántico quedan definidos, de la siguiente manera: Dolo es

reproche objetivo cuando el sujeto desde una perspectiva ex ante pudo prever objetivamente de forma privilegiada el apartamiento de una norma directiva de conducta; imprudencia es reproche objetivo cuando el sujeto desde una perspectiva ex ante pudo prever objetivamente de forma atenuada el apartamiento de una norma directiva de conducta. (vi) El reproche objetivo del dolo y la imprudencia se funda en la probabilidad lógica, acerca del grado objetivo de previsibilidad del apartamiento de una norma directiva de conducta y si esta fue privilegiada o atenuada, de allí, la diferencia de grado entre ambos conceptos, de *plus-minus* (p. 296-297).

2.- Tesis presentada por Tony Rolando Changaray Segura. (2012), con el título: **“TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS LESIONES DEPORTIVAS EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO PERIODO 1991-2010”**, Tesis de Post-Grado, sustentada en la Universidad Nacional de San Marcos - Perú.

Cuyo planteamiento principal fue: Si nos ponemos en el otro lado del problema y en el supuesto caso que los agraviados supieran de la ilicitud de las lesiones producidas en su contra nos preguntamos: ¿Puede el agraviado formalizar su denuncia ante el Ministerio Público? ¿Podrá invocar el presunto agraviado el Art. 121° y siguientes del Código Penal? ¿Puede el Fiscal Provincial, hacer suya la denuncia? ¿Puede el Juez aperturar instrucción penal al presunto autor? ¿Será sancionables penalmente las lesiones ocurridas en los eventos deportivos violentos? ¿Existirá en el derecho penal alguna causa de atipicidad, justificación o exculpación para las lesiones deportivas? ¿Por qué? ¿Qué clase de justificación le alcanza a las lesiones deportivas, en caso de ser justificables? ¿Serán sancionables penalmente todas las lesiones deportivas, o sólo algunas? ¿Serán sancionables las lesiones deportivas penalmente o sólo

reglamentariamente? Estas y otras interrogantes irán surgiendo a medida que profundicemos en el análisis del problema y las mismas que serán explicadas en este trabajo de investigación. (p. 17)

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) El tratamiento jurídico de las lesiones deportivas en el Código Penal peruano periodo 1991-2010 es genérica y permite una amplia discrecionalidad en las decisiones de los magistrados del Poder Judicial, Ministerio Público, abogados y deportistas en el contexto dogmático, que es el ámbito donde desarrollamos nuestro estudio. (ii) En la jurisprudencia nacional han surgido varias tendencias destinadas a explicar el posible fundamento de la exclusión de la punibilidad en las lesiones y violencias deportivas, cuando estas son inherentes al juego, tratando de justificarlas bajo el argumento de la ausencia de dolo y violación del reglamento de juego. (iii) Las características del tratamiento jurídico penal de las lesiones deportivas en el Código Penal peruano periodo 1991-2010, los encontramos en las viejas jurisprudencias expedidas por los tribunales nacionales, que se han apartado de las modernas teorías, que han incluido para las lesiones deportivas, causas de atipicidad, justificación o exculpación. Por cuya razón concordando con la doctrina mayoritaria, hay que insistir en la necesidad de incluir un tratamiento legislativo especial respecto a las lesiones deportivas, no sólo normativo, sino también reglamentario. (iv) Las teorías que tratan de las lesiones deportivas en el Código Penal peruano periodo 1991-2010 son de naturaleza variada en la que destacan las afirmativas, negativas, dualistas y el caso fortuito. Sin embargo a modo de conclusión sostenemos que nuestros tribunales han actuado a espaldas de estas modernas teorías. Esta realidad jurisprudencial, tanto penal como civil, pone de relieve la necesidad de elaborar un adecuado

estudio sistemático que limite al máximo las contradicciones en las que con frecuencia incurren los jueces penales al resolver estos casos. (v) El Código Penal peruano, ha tipificado las lesiones de manera general y ante la falta de normas especiales, los criterios de los magistrados, abogados y jugadores, sobre la punibilidad y justificación de lesiones deportivas han sido variadas, apoyándose principalmente en consideraciones de falta de dolo y vulneración del reglamento de juego, y además en criterios de justicia, equidad o sentido común. Todo ello conlleva, como peligro inherente, a la posibilidad de incurrir en soluciones jurisprudenciales dispares. No obstante, no podemos obviar las dificultades con las que se enfrentan los Tribunales a la hora de fijar los parámetros claros en las resoluciones judiciales, ya que los elementos jurídicamente relevantes varían dependiendo del caso en concreto. De ahí la importancia de contar con un instrumento normativo especial que delimite entre la punibilidad o no, de las lesiones deportivas. (vi) En el Ministerio Público y Poder Judicial no existen denuncias penales sobre lesiones deportivas, durante el período del 2000 al 2010, excepto dos casos, uno archivado por desestimación y otro en reserva en el Juzgado Penal, quedando demostrado que casi la totalidad de casos quedan en la impunidad, por falta de denuncias de los interesados que porcentualmente llegan a la cifra del 88% de lesionados. (p. 292-293).

2.2. SUSTENTO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Sociedad de riesgo

2.2.1.1. La teoría de la sociedad del riesgo

El sociólogo alemán Ulrich Beck, en su obra principal titulada “*La sociedad del riesgo*”, ha contribuido a un nuevo enfoque sociológico que intenta comprender las amenazas por las que atraviesa la humanidad a partir del último cuarto del siglo XX, en la modernidad avanzada, la producción social de riqueza va acompañada sistemáticamente por la producción social de riesgos. Por tanto, los problemas y conflictos de reparto de la sociedad de la carencia son sustituidos por los problemas y conflictos que surgen de la producción, definición y reparto de los riesgos producidos de manera científico-técnica.

Argumentado sistemáticamente desde el punto de vista de la historia social, en la continuidad de los procesos de modernización más tarde o más temprano comienzan a solaparse las situaciones y conflictos sociales de una sociedad «repartidora de riqueza» con las de una sociedad «repartidora de riesgos». En la República Federal de Alemania nos encontramos como muy tarde desde los años setenta al comienzo de este tránsito. Es decir: Aquí se solapan los dos tipos de temas y conflictos. Aún no vivimos en una sociedad del riesgo, pero tampoco ya sólo en conflictos de reparto propios de las sociedades de la carencia. En la medida en que tiene lugar este tránsito, se produce realmente un cambio social que conduce más allá de las categorías y vías anteriores del pensamiento y de la actuación. ¿Posee el concepto de riesgo en la historia social el significado que le atribuimos aquí? ¿No se trata de un *Urphanomen* -fenómeno original o propio- de la actuación humana? ¿No son los

riesgos precisamente un rasgo característico de la época de la sociedad industrial, contra la que han de ser delimitados aquí? Sin duda, los riesgos no son un invento de la Edad Moderna. Quien, como Colón, partió para descubrir nuevos países y continentes aceptó «riesgos». Pero se trataba de riesgos personales, no de las situaciones globales de amenaza que surgen para toda la humanidad con la fisión nuclear o el almacenamiento de basura atómica. La palabra «riesgo» tenía en el contexto de esa época la connotación de coraje y aventura, no la de la posible autodestrucción de la vida en la Tierra. También los bosques están muriendo desde hace muchos siglos, primero debido a su transformación en campos, luego debido a talas masivas. Pero la muerte actual de los bosques sucede globalmente, y en concreto como consecuencia implícita de la industrialización, con repercusiones sociales y políticas completamente diferentes. Esto afecta, por ejemplo, también y precisamente a países boscosos (como Noruega y Suecia) que apenas poseen industrias que produzcan grandes cantidades de sustancias nocivas, pero que han de pagar con la muerte de sus bosques y de sus especies animales y vegetales las emisiones de sustancias nocivas por parte de otros países muy industrializados. Si localizamos lo descrito por Ulrich Beck a Puno, nos daremos cuenta que el principal fenómeno que la sociedad de riesgo dio, fue la minería informal, esa que ha asfixiado a la naturaleza, o mejor dicho la ha matado y consigo a un sin número de especies de nuestra vegetación altiplánica. Pero no solo eso, la civilización técnica ha traído consigo maquinarias que ha dejado sin vida a más de un ciudadano, como el caso de tres obreros que fallecieron por asfixia en obras de la universidad, pues estas son hijas de la sociedad de riesgo o en buena cuenta, rasgos de la modernidad.

Ahora bien, los riesgos del desarrollo industrial son sin duda tan viejos como éste mismo. La pauperización de grandes partes de la población (el «riesgo de la pobreza») mantuvo en tensión al siglo XIX. Los «riesgos de cualificación» y los «riesgos de salud» son desde hace tiempo tema de los procesos de racionalización y de los conflictos y aseguraciones (e investigaciones) sociales referidos a ellos. Sin embargo, a los riesgos que a continuación figurarán en el centro y que desde hace unos años intranquilizan a la opinión pública les corresponde una nueva cualidad. En las consecuencias que producen ya no están ligados al lugar de su surgimiento; más bien, ponen en peligro a la vida en esta Tierra, y en verdad en todas sus formas de manifestación. Comparados con ellos, los riesgos profesionales de la industrialización primaria pertenecen a otra época. Los peligros de las fuerzas productivas muy desarrolladas química y atómicamente suprimen las bases y categorías con las que hemos pensado y actuado hasta ahora: espacio y tiempo, trabajo y tiempo libre, empresa y Estado nacional, incluso los límites entre bloques militares y continentes.

La arquitectura social y la dinámica política de tales potenciales de auto amenaza civilizatoria se encuentran aquí en el centro de nuestra atención. Podemos anticipar la argumentación mediante cinco tesis:

1. Los riesgos que se generan en el nivel más avanzado del desarrollo de las fuerzas productivas (con ello me refiero sobre todo a la **radiactividad**, que se sustrae por completo a la percepción humana inmediata, pero también a las sustancias nocivas y tóxicas presentes en el aire, en el agua y en los alimentos, con sus consecuencias a corto y largo plazo para las plantas, los animales y los seres humanos) se diferencian esencialmente

de las riquezas. Estos riesgos causan daños sistemáticos y a menudo irreversibles, suelen permanecer invisibles, se basan en interpretaciones causales, por lo que sólo se establecen en el saber (científico o anticientífico) de ellos, y en el saber pueden ser transformados, ampliados o reducidos, dramatizados o minimizados, por lo que están abiertos en una medida especial a los procesos sociales de definición. Con ello, los medios y las posiciones de la definición del riesgo se convierten en posiciones sociopolíticas clave.

2. Con el reparto y el ***incremento de los riesgos surgen situaciones sociales de peligro***. Ciertamente, en algunas dimensiones éstas siguen a la desigualdad de las situaciones de clases y de capas, pero hacen valer una lógica de reparto esencialmente diferente: los riesgos de la modernización afectan más tarde o más temprano también a quienes los producen o se benefician de ellos. Contienen un efecto *bumerang* que hace saltar por los aires el esquema de clases. Tampoco los ricos y poderosos están seguros ante ellos. Y esto no sólo en tanto que peligros para la salud, sino también en tanto que peligros para la legitimación, la propiedad y la ganancia: al reconocimiento social de los riesgos de la modernización van unidas desvalorizaciones y expropiaciones ecológicas que se encuentran en contradicción sistemáticamente con los intereses de ganancia y de propiedad que impulsan el proceso de industrialización. Al mismo tiempo, los riesgos producen nuevas desigualdades internacionales, por una parte, entre el Tercer Mundo y los Estados industrializados, por otra parte, entre los mismos Estados industrializados. Esas desigualdades no respetan el tejido de competencias del Estado

nacional. A la vista de la universalidad y supranacionalidad del tráfico de sustancias nocivas, la supervivencia de los bosques de Baviera depende en última instancia de la firma y cumplimiento de tratados internacionales.

3. Sin embargo, **la expansión de los riesgos no rompe en absoluto con la lógica del desarrollo capitalista**, sino que más bien la eleva a un nuevo nivel. Los riesgos de la modernización son un *big business* (grandes negocios). Son las necesidades insaciables que buscan los economistas. Se puede calmar el hambre y satisfacer las necesidades, pero los riesgos de la civilización son un barril de necesidades sin fondo, inacabable, infinito, autoinstaurable. Siguiendo a Luhmann, podríamos decir que con los riesgos la economía se vuelve autorreferencial, independiente del entorno de la satisfacción de las necesidades humanas. Pero esto significa que la sociedad industrial produce con el aprovechamiento económico de los riesgos causados por ella las situaciones de peligro y el potencial político de la sociedad del riesgo.

4. Se puede poseer las riquezas, **pero por los riesgos se está afectado; éstos son como asignados civilizatoriamente**. Dicho de una manera rápida y esquemática: en las situaciones de clases y capas, el ser determina a la conciencia, mientras que en las situaciones de peligro la conciencia determina al ser. El saber adquiere un nuevo significado político. Por consiguiente, hay que desplegar y analizar el potencial político de la sociedad del riesgo en una sociología y en una teoría del surgimiento y difusión del saber de los riesgos.

5. Los **riesgos reconocidos socialmente**, tal como se manifiesta claramente por primera vez en el ejemplo de la discusión sobre la *muerte de los bosques*, tienen un contenido político explosivo muy peculiar: lo que hasta el momento se había considerado apolítico se vuelve político: la supresión de las «causas» en el proceso de industrialización mismo. De repente, la opinión pública y la política empiezan a mandar en el ámbito íntimo del management empresarial, en la planificación de la producción, en el equipamiento técnico, etc. Ahí queda claro de una manera ejemplar de qué se trata propiamente en la disputa pública sobre la definición de los riesgos: no sólo de las consecuencias para la salud de la naturaleza y del ser humano, sino de los efectos secundarios sociales, económicos y políticos de estos efectos secundarios: hundimiento de mercados, desvalorización del capital, controles burocráticos de las decisiones empresariales, apertura de nuevos mercados, costes monstruosos, procedimientos judiciales. En la sociedad del riesgo surge así a impulsos pequeños y grandes (en la alarma por el *smog*, en el accidente tóxico, etc.) el potencial político de las catástrofes. La defensa y administración de las mismas puede incluir una reorganización del poder y de la competencia. La sociedad del riesgo es una sociedad catastrófica. En ella, el estado de excepción amenaza con convertirse en el estado de normalidad.

Otro de los fenómenos que plantea Beck es la globalización, entonces cabe hacernos la pregunta:

2.2.1.2. ¿Qué es la globalización?

La teoría de la sociedad del riesgo constituye a la vez una teoría que se origina en el contexto de la globalización como una teoría acerca de esta etapa histórica.

Beck inicia por distinguir entre los fenómenos de: **globalidad y globalización**:

Globalidad en palabras de Beck: “La globalidad significa lo siguiente: **hace ya bastante tiempo que vivimos en una sociedad mundial, de manera que la tesis de los espacios cerrados es ficticia**” (Beck, 2008, pág. 33).

Complementa del siguiente modo: “La globalidad nos recuerda el hecho de que, a partir de ahora, nada de cuanto ocurra en nuestro planeta podrá ser un suceso localmente delimitado, sino que todos los descubrimientos, victorias y catástrofes afectarán a todo el mundo y que todos debemos reorientar y reorganizar nuestras vidas y quehaceres, así como nuestras organizaciones e instituciones, a lo largo del eje local-global” (Beck, 2008, pág. 36).

Ulrich Beck establece que la globalidad se manifiesta en ocho fenómenos palpables:

a. El ensanchamiento del campo geográfico y la creciente densidad del intercambio internacional, así como el carácter global de la red de mercados financieros y del poder cada vez mayor de las multinacionales. **b.** La revolución permanente en el terreno de la información y las tecnologías de la comunicación. **c.** La exigencia, universalmente aceptada, de respetar los derechos humanos. **d.** Las corrientes icónicas de las industrias globales de la cultura. **e.** La política mundial posinternacional y policéntrica: junto a los gobiernos hay cada vez más

actores internacionales con cada vez mayor poder (multinacionales, organizaciones no gubernamentales, Naciones Unidas). **f.** El problema de la pobreza global. **g.** El problema de los daños y atentados ecológicos globales. **h.** El problema de los conflictos transculturales en un lugar concreto. (Beck, 2008, págs. 35-36).

Respecto de la **globalización** el autor refiere que: “**Por su parte, la globalización significa los procesos en virtud de los cuales los Estados nacionales soberanos se entremezclan e imbrican mediante actores transnacionales y sus respectivas probabilidades de poder, orientaciones, identidades y entramados varios**” (Beck, 2008, pág. 34).

Además, precisa que: “(...) el concepto de globalización se puede describir como un proceso (...) que crea vínculos y espacios sociales transnacionales, revaloriza culturas locales y trae a primer plano terceras culturas” (Beck, 2008, pág. 36).

2.2.1.3. La globalidad y la globalización constituyen una sociedad del riesgo: el riesgo es lo característico de la dinámica social

La “teoría de la sociedad del riesgo global”, como se le denomina, parte de las siguientes premisas: **1)** Las amenazas son fundamentalmente ecológicas, aunque estén condicionadas por motivos políticos (peligro nuclear, actos terroristas), sociales (desigualdad social y miseria que redundan en una sobre-explotación de los recursos naturales), económicos (efectos ambientales – calentamiento global, entre otros- del uso del petróleo; sobre-explotación y contaminación de los suelos producido por el ansia de obtener ganancias crecientes). El autor concluye que existe una correlación entre naturaleza y

sociedad estableciendo que: “(...) la noción de la sociedad del riesgo mundial es pertinente en un mundo que se puede caracterizar por una pérdida de distinción clara entre naturaleza y cultura. Si hoy día hablamos de naturaleza, hablamos de cultura, y si hablamos de cultura, hablamos de naturaleza. Nuestra concepción de naturaleza y cultura como dos mundos aparte, que está íntimamente ligada al pensamiento moderno, no puede reconocer que estamos construyendo, actuando y viviendo en un mundo artificialmente construido por la civilización cuyas características están más allá de estas distinciones, que todavía dominan nuestra manera de pensar. La pérdida de fronteras entre estos dos ámbitos no es solo consecuencia de la industrialización de la naturaleza y la cultura, sino también de los riesgos, que hacen peligrar a humanos, animales y plantas del mismo modo. Tanto si pensamos en los miedos al agujero en la capa de ozono, la polución o la comida, la naturaleza está indisociablemente contaminada por la actividad humana. Esto es, el peligro común tiene un efecto igualador que reduce las barreras cuidadosamente levantadas entre clases, naciones, humanos, y el resto de la naturaleza, entre creadores de la cultura y criaturas de instinto o, por usar una antigua distinción, entre seres con y sin alma” (Beck, 2000, pág. 18). 2) Esas amenazas, esos riesgos, no pertenecen a un solo país o región ni a una sola clase social, sino que son globales, planetarios: “(...) los riesgos de la modernización (...) poseen una tendencia inmanente a la globalización. A la producción industrial le acompaña un universalismo de los peligros, independientemente de los lugares de su producción: las cadenas de alimentos conectan en la práctica a todos los habitantes de la Tierra. Atraviesan las fronteras. El contenido en ácidos del aire no ataca sólo a las esculturas y a los tesoros artísticos, sino que ha disuelto ya desde hace tiempo las barreras

aduaneras modernas. También en Canadá los lagos tienen mucho ácido, también en las cumbres de Escandinavia se mueren los bosques” (Beck, 1998, pág. 42). Es decir, si hay algo global y globalizador es el riesgo: no respeta fronteras, es universal por excelencia, no es patrimonio de un lugar sino del planeta: “Dicho con una fórmula: **la miseria es jerárquica, el smog es democrático** (...) objetivamente los riesgos despliegan dentro de su radio de acción y entre los afectados por ellos un efecto igualador. Ahí reside su novedosa fuerza política. En este sentido, las sociedades del riesgo no son sociedades de clase; sus situaciones de peligro no se pueden pensar como situaciones de clases, ni sus conflictos como conflictos de clase” (Beck, 1998, pág. 42). **3)** a modo de conclusión de lo anterior, los riesgos tienen un efecto bumerang en palabras del autor: “(...) los riesgos afectan más tarde o más temprano a quienes lo producen o se benefician de ellos. Los riesgos muestran en su difusión un efecto social de bumerang: tampoco los ricos y los poderosos están seguros ante ellos” (Beck, 1998, pág. 43) **4)** Los riesgos se auto-reproducen: un riesgo en un plano o dimensión genera otro riesgo en otro plano o dimensión: “La producción de riesgos de la modernización sigue el giro del bumerang. La agricultura intensiva industrial subvencionada con millardos hace crecer dramáticamente el contenido de plomo en la leche materna y en los niños no sólo en las ciudades lejanas. También socava de muchas maneras la base natural de la producción agrícola: desciende la fertilidad de los campos, desaparecen animales y plantas necesarios para la vida, crece el peligro de la erosión del suelo” (Beck, 1998, págs. 43-44). **5)** Los daños ambientales no han sido provocados por la naturaleza, sino por el género humano a través de la ciencia y la tecnología: el uso de éstas, en lugar de salvar a la humanidad, más bien amenazan con

extinguirla. Beck formula esto claramente: “(...) se trata de un caso en el que la civilización se pone en peligro a sí misma, cosa no imputable a Dios, a los dioses ni a la naturaleza, sino a las decisiones humanas y los efectos industriales, es decir, a la tendencia de la civilización a configurar y controlar todo” (Beck, 2008, pág. 65). **6)** Se produce una retroalimentación entre daños que engendra una espiral de la destrucción: “Los daños ecológicos (por ejemplo, las inundaciones en Bangladesh) pueden desencadenar movimientos migratorios en masa, que pueden desembocar a su vez en conflictos bélicos. También otros Estados beligerantes amenazados por la derrota podrían recurrir, en última instancia, a la destrucción de plantas atómicas y químicas propias y ajenas para amenazar a las regiones fronterizas y a las grandes ciudades con la destrucción atómica” (Beck, 2008, pág. 69). **7)** Esos riesgos y los miedos que producen, unifican a la humanidad, constituyéndose una sociedad global. Esta sociedad global se constituye, primero porque los daños ambientales afectan a la totalidad del planeta, y segundo, porque hay una toma de consciencia mundial de que esos daños pueden acabar con el planeta (el miedo al “fin del mundo”) y que hay que hacer algo al respecto. Se trata de una teoría sociológica que, a diferencia de las anteriores, trata de explicar lo que sucede actualmente en el mundo a partir de lo ecológico o ambiental. Pero lo ecológico no se limita solamente a plantas y animales, reino vegetal y reino animal, sino que incluye hombres y mujeres, y el desplazamiento de ellos y ellas a lo largo y ancho del planeta (migraciones).

2.2.1.4. La sociedad de riesgo y el derecho penal

2.2.1.4.1. Delitos de peligro.

Los tipos penales pueden clasificarse en tipos de pura actividad y tipos de resultado. Dicha clasificación obedece a la suficiencia o no de la conducta prohibida para la consumación del tipo penal. Dentro de los tipos de resultado, podemos distinguir los tipos de lesión y los tipos de peligro. Tal clasificación depende de la intensidad de ataque al bien jurídico; esto es, si la ofensa al bien jurídico de que se trate consiste en una lesión en sentido estricto (daño o modificación del objeto material sobre el cual recae la conducta prohibida) o en un peligro o riesgo de lesión. A su vez, tradicionalmente los tipos de peligro se han sistematizado en delitos de peligro abstracto y delitos de peligro concreto según si el tipo penal se limita a describir un comportamiento que generalmente representa en sí mismo un peligro para el bien jurídico protegido, o cuando se produce la posibilidad real y efectiva de lesión al bien jurídico. Además de esta clásica distinción, alguna parte de la doctrina ha incluido los delitos de acumulación, delitos de idoneidad, delitos de peligrosidad, delitos de peligro potencial o de aptitud y delitos de peligro abstracto- concreto, entre otros. Estas divisiones obedecen, en la gran mayoría de las veces, a peculiaridades de los bienes jurídicos afectados, más que a categorías determinadas. El objeto de nuestro trabajo se ciñe sólo al estudio de los delitos de aptitud, de peligro potencial o hipotético –claro, en esta primera parte– como categoría diferentes autores que sostienen que este tipo de delitos constituyen otra categoría son: Schröder los denomina delitos de peligro abstracto-concreto-; Hoyer –sostiene que configuran una tercera categoría y los llama delitos de aptitud-; Frisch – expresa que son una categoría que debería reemplazar la de peligro abstracto-;

TORIO LÓPEZ –entiende que son una tercera categoría y los denomina delitos de peligro hipotético-, dentro de los delitos de peligro o bien como una subcategoría dentro de los delitos de peligro abstracto como lo precisa Roxin entiende que no existen como tal sino que forman parte de los delitos de peligro abstracto; De La Cuesta Aguado –los distingue de los de peligro abstracto y los nomina peligro hipotético o de idoneidad por oposición a los delitos de peligro abstracto meramente formales; Maldonado Fuentes, concluye que son una subcategoría dentro de los delitos de peligro abstracto. Precisa (Martinez, 1998, pág. 111) que:” (...) esta clase de tipos penales tiene la característica de incorporar elementos de aptitud o de valoración sobre la potencialidad lesiva del agente, cuya concurrencia habrá de ser constatada por el juez (...)”. Mediante la introducción de dichos elementos, se tipifica un comportamiento «idóneo» para producir peligro para el bien jurídico protegido, siendo dicha «idoneidad» un elemento normativo del tipo objetivo que necesariamente deberá concurrir y ser constatado judicialmente. Esta categoría de delitos tiene su génesis en la necesidad de superar las dificultades probatorias de los tipos de peligro concreto para poder así tutelar los bienes jurídicos colectivos. Ello motivó que la jurisprudencia española dejara de considerar a los delitos contra el medio ambiente como tipos de peligro concreto, reinterpretando que la conducta proscrita por dicha norma exigía un comportamiento idóneo para producir peligro para el bien jurídico y no un resultado concreto de peligro. Entonces, podemos decir que la contribución de esta categoría radica en la introducción de un elemento normativo en el tipo objetivo «idoneidad del comportamiento», apto para producir peligro para el bien jurídico, solucionándose de esta manera los problemas probatorios de los tipos de peligro concreto. No obstante ello, no

debemos dejar de expresar que esta novedosa categoría ha sido objetada por parte de la doctrina por no adecuarse a los principios del derecho penal – legalidad, lesividad u ofensividad, culpabilidad–. En esta sociedad de riesgo que habitamos -conforme desarrollamos líneas arriba-, los avances tecnológicos se insertan en todos los aspectos de nuestras vidas, y tienen como contrapartida la generación de nuevos riesgos, lo cual impulsa una intervención penal en ámbitos ajenos a los tradicionales, planteándose problemas dogmáticos aún no resueltos. En este sentido, los delitos de peligro han adquirido una importancia transcendental en los últimos tiempos. Así, la mayoría de las legislaciones que contienen delitos económicos recurren a la técnica de los delitos de peligro a los fines de tipificar comportamientos arriesgados o peligrosos propios de la actual sociedad.

2.2.1.4.2. Sociedad de riesgo y hecho imprudente.

Vamos a retomar el tema que estamos desarrollando, pues si seguimos con el análisis del delito de peligro o también llamado delito de riesgo, que en buena cuenta se resume en la reacción del poder punitivo frente a la probabilidad de amenaza a un bien jurídico, este último de interés colectivo; podríamos desviarnos del tema que nos convoca.

Sentado esto, hemos visto que la sociedad de riesgo afecta bienes colectivos que la civilización técnica ha traído consigo, Caro Coria refiere que esto implica “la **reevaluación de los delitos imprudentes** y omisivos, la técnica de los delitos de peligro y de la ley penal en blanco, la responsabilidad de las personas jurídicas...” (Caro Coria, 2005, pág. 37) al referirse de la reevaluación de los delitos imprudentes, implica mayor interés en su estudio dogmático, toda

vez que los riesgos que da la modernidad deja, proyectada una potencial probabilidad de riesgos imprudentes, por ejemplo, uno de los medios de transporte que la sociedad de riesgo ha dejado a la humanidad, es el vehículo motorizado, éste ha generado más homicidios imprudentes que los homicidios dolosos.

Esta sociedad de riesgo o sociedad tecnificada ha generado también la mecanización de toda actividad humana, asimismo su automatización en el sector industrial y comercial, lo cual ha traído muchos beneficios para la sociedad pero también sus mayores desgracias, así hemos oído noticias que miles de personas han quedado lesionados gravemente o fallecido a causa de juegos mecánicos, escaleras mecánicas, por el uso inadecuado de instrumentos quirúrgicos, por causas de un uso indebido de moto cargas eléctricas, en la labor de fundición de metales, accidentes laborales a causa de maquinarias mecanizadas y, por causas de un sinnúmero de maquinarias industriales. Eso es lo que la sociedad de riesgo con su avance en la ciencia, tecnología e industrialización ha creado. El profesor de la Université de Fribourg Hurtado Pozo antes de tratar el delito imprudente señala: “Esta evaluación ha hecho posible que nuestras sociedades, según su grado de desarrollo, sean calificadas de sociedades de riesgo y que se les considere como ámbito propicio para la proliferación de diversos comportamientos imprudentes.” (Hurtado Pozo, 2011, pág. 3) Y es que en verdad hay una proliferación desmedida e incluso irresponsable de actividades imprudentes que no solo es creada por el agente imprudente, sino por la propia víctima que incrementa su propio riesgo, p.e. el peatón, el maquinista, o el obrero que no usa el arnés o casco... incrementado

su propio riesgo. Esto implica una exigencia de estudio adecuado de la dogmática penal imprudente.

La política criminal imprudente y su estudio ha ido en aumento en cuanto a delitos doloso, este estudio estuvo enmarcado en gran porcentaje por producción delictiva comisiva u omisiva consciente y final, en cambio las estadísticas revelan que en gran porcentaje de la producción delictiva emana de una conducta defectuosa en el resultado, hay incremento considerable generación de riesgos no permitidos, que son productos de infracciones de normas de cuidado, pues el agente muchas veces no quiere el resultado a pesar de que lo prevé, sin embargo no observa adecuadamente su deber de cuidado.

Peña Cabrera habla de una criminalidad dolosa en crecimiento vía delincuencia en común, y hace una especie de jerarquización de su incremento:

**Criminalidad organizada → corrupción gubernamental → delincuencia
culposa o criminalidad imprudente**

En pocas palabras hace referencia a que los delitos imprudentes –él lo llama culposo– han crecido o van en aumento como los delitos de organización criminal y delitos funcionariales, hecho que también es compartido por el Prof. Dr. Julio Rodríguez Delgado, quien habla del incremento de la criminalidad imprudente en esencia del tráfico automovilístico. Para nadie es ajeno esta estadística, el ciudadano lo sabe. Sobre este incremento de la criminalidad imprudente Muñoz Conde ratifica que “las imprudencias [...] constituyen estadísticamente hoy día la parte más importante del número de delitos apreciados por los tribunales al cabo de año.” (Muñoz Conde, 2015, pág. 302).

El delito imprudente ha sido dejado a la desidia de la historia, en los inicios de la fundamentación del derecho criminal o penal, Binding en 1872 ha dicho: “También la ciencia tiene **sus hijastros** que desatiende no porque le sean menos interesantes, sino más secos.” (Jiménez de Asúa, 1963, pág. 675) Posteriormente en 1920 dice “**Ningún hijo de carne y sangre ha sido tan despreciado por su madre, tan desdeñado sin conocerle, como el delito culposo lo ha sido, durante siglos [...]**” *Ibíd.* Esto ha cambiado como se verá, la inobservancia de los deberes de cuidado, que es el elemento indispensable del injusto imprudente y su estudio han avanzado en demasía pero la realidad, es decir el hecho imprudente objetivo mucho más, esto ha hecho que surjan institutos como la *imputación objetiva* (que esperamos lograr desarrollarlo), en suma; existe dogmática penal imprudente, a diferencia de años anteriores, hay hechos imprudentes innumerables, empero; el operador jurídico está somnoliento, adormilado, amodorrado, aletargado en el uso adecuado de esta clase de delitos, de manera que se tiene que dar mayor interés e internalización en las imputaciones.

2.2.2. El tipo imprudente

2.2.2.1. Introducción

Más allá del afán postrero que este trabajo pueda tener, implica un bagaje de bocetos del que hacer penal. En ese dialogar, a continuación desarrollaremos la variable más importante –a criterio nuestro– del trabajo, el delito culposo; preferimos llamarlo imprudente (Punición de la conducta imprudente), aunque hay bastante controversia al respecto, el profesor Polaino Navarrete y Zaffaroni prefiere llamarlo culposo al igual que el nacional Villegas Paiva, Mir Puig lo llama

Imprudente, en el Perú Rodríguez Delgado también lo llama de la misma manera, en esa misma línea Roxin y Jakobs, esto básicamente por diferenciar la culpa de la culpabilidad. Nosotros con fines –solo– del presente trabajo y por la vigencia del código penal de 1991– *lege lata*–, usaremos el término culpa, sin embargo; preferimos llamarlo delito imprudente– *lege ferenda* –, así está en la propuesta del nuevo Código Penal (En la propuesta del nuevo código penal en el artículo 19 habla de infracción imprudente).

Debo dejar constancia que en el séquito del presente trabajo, se usará indistintamente el lenguaje dogmático del **Prof. Dr. Dr. h.c.m. Eugenio Raúl Zaffaroni** y el **Prof. Dr. Reynaldo Luque Mamani**, porque como bien se ha dicho “lo bueno ya no es de nadie. [...], sino del lenguaje o de la tradición”, esto es del lenguaje y tradición jurídico penal. Ruego su comprensión a los lectores, por una probable culpa consciente en el uso de algunos términos en la argumentación de la presente.

En este capítulo veremos en una primera parte, la imputación del delito imprudente en su ámbito objetivo, aquí lo veremos desde la visión finalista y funcionalista. Posteriormente en su aspecto subjetivo, en el que propiamente desarrollaremos la naturaleza del tipo imprudente, su estructura, etc., con los que corroboraremos qué criterios se toman para una adecuada imputación del hecho imprudente, lenguaje que hemos venido tejiendo desde el inicio de este trabajo, esto es; su imputación concreta o necesaria. Un punto de vital importancia, para un adecuado correlato de esta parte del trabajo, es el método dogmático promovido en su momento por el alemán Rudolf von Jhering, método que da como resultado al poder punitivo y a la contención jurídico penal; una

propuesta de jurisprudencia lógica para la solución de hechos penales, al que nos adherimos y brevemente desarrollaremos.

2.2.2.2. La imputación en delitos imprudentes.

Toda pretensión penal debe su exigencia a distintos estratos de análisis hasta concluir que una conducta es un delito, en ese entender, necesariamente debe existir una mutación del mundo fáctico, a lo que la dogmática lo ha llama conducta (Voluntad humana exteriorizada en el mundo), acción, o acto, éste sustantivo debe ser adjetivado por tres filtros de contención jurídica de la irracionalidad punitiva del Estado: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad (básicamente).

El derecho en general es una lucha dogmática, quizá parecida a las luchas caballerescas de la edad media, siempre usando los institutos de la teoría del delito, de institutos procesales todo en relación con el ámbito normativo conglobado. De una parte la acusación penal la ejerce el poder punitivo, ésta no debe ser irracional, a pesar de que siempre existirá en un estado de derecho, un estado de policía que ejerce pulsaciones por sobreponerse y abolir el estado republicano. En estas circunstancias, en la vigencia del estado de derecho, la teoría del delito y los distintos institutos dogmáticos y procesales, ejercen la contención jurídica de la irracionalidad del poder punitivo manifestadas en la acusación fiscal; esa contención en causas en giro lo hace –o debe hacerlo–, el juez y la defensa activa(Aunque en la práctica en el fuero jurídico puneño, notamos una actitud pasiva de la defensa, en las que el persecutor de presuntos hechos penales, debe cumplir en base al principio objetividad, una persecución

penal razonada y neutra, más allá de las estigmatizaciones y prejuicios personales).

La imputación del hecho imprudente (*fahrlässigkeit*), al igual que el doloso reclama un análisis estratificado, partiendo de un pragma (hecho), con marcadas diferencias con el dolo o la omisión por comisión; entonces pasamos al breve estudio del mismo, sin pretensiones de grandeza o gloria, más que un acercamiento de estudiante de pregrado.

2.2.2.3. La conducta imprudente

La conducta humana(A criterio del suscrito, creemos en la imputación penal de las personas jurídicas –*Societas delinquere potest*– basado en fundamentos normativistas de imputación. Sin perjuicio de que, conforme el fáctico propuesto el representante de la *societas* pueda incurrir en responsabilidad penal, así como pueda accesoriamente al actuar humano punible; la sociedad pueda disolverse, suspenderse o hasta prohibirse cierta actividad que hayan cometido, favorecido o encubierto conductas delictuales) es el punto de partida de toda reacción punitiva del Estado. Toda mutación del mundo fáctico en el cosmos de lo fenomenológico de la cotidianidad, exige la afectación a un bien jurídico tutelado jurídicamente (No podemos hablar de bienes penalmente protegidos, por cuanto todo, desde la existencia el bien jurídico, ya está protegido por ser tal) o si se quiere perturbando la vigencia de la norma. Lo cierto es que existe una modificación del mundo producto del actuar humano (para los fines de la punición), de lo contrario se estaría dentro del actuar banal.

Ahora bien, para hablar de la conducta imprudente es preciso definir la acción dolosa, entonces notaremos que en la literatura de la ciencia penal la define como el “conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del hecho que pertenecen al tipo legal” (Jeschek y Weigend, 2014), por otra parte desde Latinoamérica definen al dolo como “la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración.” (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2011).

Se notará que en el holgado discurso de la dogmática penal, el dolo siempre recurre en la manifestación de la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito; al que este vástago también se adhiera. Sin embargo el objeto que tiene este trabajo no es la conducta dolosa; sino la conducta imprudente. Comencemos con una propuesta fáctica sucedida en la ciudad de Juliaca (hecho real sucedido en el barrio La Capilla en la instalación de agua y desagüe) y otra en Puno:

2.2.2.4. Casos que respaldan la base fáctica de la investigación

2.2.2.4.1. El operario imprudente.

Ej. Un joven en su segundo día de trabajo como operador de una maquinaria pesada empieza con el tapado de zanjas. Al día siguiente, el residente de obra le increpa al joven, señalándole que esas zanjas no eran las que debían ser cubiertas de desmonte, sino otras. Es así que éste vuelve a sacar la tierra de las zanjas, encontrando penosamente en la primera de ellas, el cadáver de un obrero sepultado por él, el día anterior(Adecuado para la presente, del expediente N° 01262-2014-0-2111-JR-PE-02 del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de San Román. El caso se tramitó en la Primera

Fiscalía Penal Corporativa de la Provincia de San Román-Juliaca, terminó con Conclusión Anticipada y a la fecha está consentida).

Aquí queda preguntarse ¿Cuál era la diligencia debida que debió advertir el operador de la maquinaria pesada al tapar las zanjas? ¿Cuál era la finalidad que tenía el operador de la maquinaria pesada? Pues bien, comencemos con la última pregunta para concluir en una probable definición. Entonces, ¿podemos hablar de finalidad en delitos imprudentes? Pues por supuesto que sí (Seguramente quien esté leyendo este desfile inexperto de letras esté diciendo que no tengo la razón o que soy un orate. No es extraño, auditorios enteros han dicho que el delito imprudente no tiene finalidad, empero, lo cierto es que el delito sí tiene una finalidad, pero perturbada, que iremos desarrollando en el transcurso de la presente).

2.2.2.4.2. Caso: Obreros fallecen por Asfixia imprudente (Caso UNA Puno).

Ej. «La obra “Mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento de la UNA Puno” con código SNIP 155244, fue ejecutado por administración directa por la UNA Puno, en la que el imputado «A», se desempeñaba como ingeniero residente y, el imputado, «B», se desempeñaba como Supervisor de obra. Dicha obra tenía, en su programación, como uno de los frentes de ejecución la “cisterna y caseta Av. Floral” lugar donde funciona el sistema de captación de agua potable, cuya realización debía de realizarse desde el 28 de febrero hasta el 25 de marzo del año 2013. Sin embargo, esta no fue realizada en la fecha programada.

Es así que en fecha 14 de mayo del año 2013, en el frente referido, ubicado en la Av. Floral de esta ciudad de Puno, en la obra “Mejoramiento del

sistema de agua potable de la UNA Puno”; luego del almuerzo, siendo las 13:00 pm aproximadamente, los obreros «X» y «Y» ingresaron, sin las adecuadas medidas de seguridad, al interior del sistema captación de agua potable (cisterna), con la finalidad de bombear el agua existente en el interior, ya que para dicha fecha debía de realizarse el desencofrado de la misma, cuya realización se veía imposibilitada, precisamente por la existencia de agua en el interior; motivo por el cual, para dicha labor, usaron una motobomba adquirida por orden de servicio (arrendamiento) por la Universidad Nacional del Altiplano- Área de Abastecimientos; la razón de que ambos ingresaron al interior de la cisterna, fue que la manguera de succión de la motobomba era corta. El obrero «Z», se encontraba apoyándose agarrando la manguera de succión con la que se extraía el agua. Esta labor se habría desarrollado por un lazo de 15 a 20 minutos, circunstancias, en las que este «Z», empezó a pedir auxilio, por lo que, todo el personal del lugar, se dispuso a prestar el auxilio correspondiente. Sucedió que, mientras «X» y «Y», trabajaban con la motobomba, este último se desvaneció, ello, por la acumulación de monóxido de carbono en el interior de la cisterna, en una cantidad superior a los 3534000 ppm, lo que provocó el desvanecimiento de quienes se encontraban en el interior, incluso, el obrero «Z» se vio afectado, solicitando ayuda a tiempo. El monóxido de carbono se habría acumulado en el interior de la cisterna, producto de la combustión originada por el uso continuo de la motobomba, sin que ese se disipara por el reducido ambiente en el que era usado. Fueron las personas de «W» y «Ω», quienes alertados, ingresan al interior del sistema de captación de agua potable, también sin contar con las respectivas medidas de seguridad, logrando sacar del interior a «Y». Sin embargo, estas personas: «W», «Ω» y «α» no pudieron salir del interior

de la cisterna. En dicho momento, se apagó el foco improvisado con el que se iluminaba la cisterna; por lo que decidieron llamar a la central 105 de la Policía Nacional del Perú y al personal de bomberos. Fueron estos últimos, quienes al ingresar al interior de la cisterna con los respectivos instrumentos de seguridad, pudieron auxiliar a «W», advirtiéndole que sus demás compañeros («W» y «A»), que se encontraban en el interior, ya no presentaban signos de vida, pereciendo en el interior de dicha cisterna. Asimismo, el obrero «W», falleció al ser trasladado al hospital, también producto de la intoxicación sufrida.

La responsabilidad de «A», quien se desempeñaba como ingeniero residente y, del imputado, «B», quien se desempeñaba Supervisor de obra, radica en el sentido de que, ambos, tenían la obligación y responsabilidad de velar por el bienestar de los obreros de la obra “Mejoramiento del sistema de agua potable de la UNA Puno”; es decir, conforme el cargo que ostentaban, debían velar por el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas legalmente, así como aquellas que se implementaron para la ejecución de la obra, así como, de velar, supervisar y exigir el cumplimiento de la dotación de implementos de seguridad para todos los casos, como mascarillas o respiradores, arneses, entre otros, así como su uso obligatorio; funciones que no cumplieron a cabalidad, omitiendo exigir a todos los obreros, el uso de sus implementos de seguridad; también omitieron instruir a los mismos, respecto de las medidas de seguridad que debían implementar para realizar y ejecutar la labor (extracción de agua) en la cual perecieron los agraviados.» (El caso fue llevado en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno en el expediente N° 800-2013-0-2101-JR-PE-02).

Aquí queda preguntarse ¿Cuál era la diligencia debida que debió advertir el residente de obra y la propia? ¿Cuál era la finalidad que tenía el operador de la maquinaria pesada? Pues bien, comencemos con la última pregunta para concluir en una probable definición. Entonces, ¿podemos hablar de finalidad en delitos imprudentes? Pues por supuesto que sí (Seguramente quien esté leyendo este desfile inexperto de letras esté diciendo que no tengo la razón o que soy un orate. No es extraño, auditorios enteros han dicho que el delito imprudente no tiene finalidad, empero, lo cierto es que el delito sí tiene una finalidad, pero perturbada, que iremos desarrollando en el transcurso de la presente—postura finalista—).

2.2.2.4.3. Caso: El motociclista imprudente.

Entre las 17:30 y 18:00 horas aproximadamente del día 27 de noviembre del año 2012, el acusado, se dirigía en su vehículo menor (motocicleta), por inmediaciones de la altura del Km. 1338, desvió a Sillustani, produciéndose un accidente de tránsito colisionando de forma directa contra “X” que se encontraba al costado de su bicicleta.

Es en esas circunstancias que el agraviado “X”, se encontraría empujando su bicicleta al margen de la carretera fuera de la merma blanca, en ese instante fue impactado por una motocicleta conducido por el acusado, impactando de forma directa, siendo trasladado al Hospital Manuel Nuñez Butrón, y según el Certificado Médico legal N° 008377-V, consistentes en: - Lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente, laceración de hígado y esplénica – lesiones que ponen en riesgo su vida, por los cuales se ha otorgado 10 días de atención facultativa y 50 días de incapacidad médico

legal(Caso fiscal: 2012-1172, con sentencia llevado por la Fiscalía Provincial Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno).

En estos ejemplos se evidencia que la conducta imprudente iniciada lleva siempre consigo, la infracción de una norma de cuidado o también denominada; inobservancia de un deber de cuidado.

Como se ha hecho referencia, de entre todos los hechos cotidianos, solo la conducta del ser humano es sujeto de punición y solo –valga la redundancia– los comportamientos humanos pueden constituir delito. Pero, como es que la conducta imprudente ha sido estudiado en el tiempo, aquí un breve acercamiento.

2.2.2.5. La conducta imprudente y su evolución dogmática.

El derecho penal que surge básicamente del iluminismo (S. XVIII/XIX), buscó en el hombre sacarlo de la oscuridad, sacar a la humanidad de ese *malus malificarum* enneguecedor a la luz, este tiempo para la ciencia penal que nos convoca, tuvo de bandera a dos idearios: Kant y Hegel, quienes en su momento han dado un vuelco total del derecho penal de autor al derecho penal de acto.

En esa línea histórica social, aparece el gran Newton y su tercera ley que fue la fuente inspiradora de que todo debería responder a una causa. Entonces la conducta dañosa suscitada en el mundo debía responder a una causa generadora.

2.2.2.5.1. Causalismo

Es así que surge el causalismo (causa/efecto), en la que básicamente sostiene a la acción como movimiento corporal que «produce una modificación en el mundo exterior que se puede percibir por los sentidos.» (Terreros, 2017) Pág. 56, en esta escuela no se verifica la voluntad del agente activo de delito.

El concepto de acción del causalismo, es puramente naturalista, causal o mecanicista; los máximos representantes de este sistema son Franz von Liszt(1890 y siguientes años) quien señalaba que el ilícito(injusto) era «la causación física del resultado socialmente dañoso» (E. Zaffaroni op. cit. Pág. 307) y Ernest von Beling(1906).

Si bien este sistema en su momento ha tenido seguidores hoy, ya no los tiene, sin embargo el aporte dejado es vital para la imputación de hechos punibles, es por eso que hoy hablamos de la relación causal o nexo de causalidad.

Ahora bien, en relación al delito imprudente en el causalismo, ésta era ubicado en el último estrato de análisis que hoy conocemos; esto es: Conducta, tipicidad antijuricidad y culpabilidad, aquí se analizaba la culpa. En su momento siguiendo a Reyna Alfaro, Welzel increpa al causalismo, pues no podía dar cobertura a la imputación imprudente, pues el «resultado no constituye el aspecto nuclear» (Alfaro, 2016, Pág. 135) El delito imprudente es un delito de resultado y como bien se podrá advertir el causalismo, se basa en la causación ciega y su resultado; lo que estudia el delito imprudente es la acción defectuosa (desvalor de la acción), que pasa de largo por el causalismo.

2.2.2.5.2. El finalismo.

Como se habrá podido deducir, el sistema causalista se ha centrado en el hecho natural, sucede lo contrario en el sistema finalista, pues ésta se centra en el hecho personal humano. Es así que en el año 1931 un joven Hans Welzel señaló que el hombre persigue fines, este alemán afirma: «la acción en el causalismo es ciega, en el finalismo es vidente.» En ese sentido, Parma señala que «la acción es ejercicio de la actividad final que comprende: la anticipación mental del fin perseguido, la selección de medios adecuados y la consideración de los efectos concomitantes a los medios elegidos.» (Carlos Parma - Marcelo Parma, 2017) Pág. 57/58.

Para una mejor ilustración de este sistema, vamos citar literalmente, siguiendo a Parma, el ejemplo que pone el creador (Welzel) de este sistema:

«[...] el que quiere asesinar a otro selecciona los factores causales conscientemente en tal sentido y los dispone de manera que alcancen la meta predeterminada[...] compra el arma, tiene información para elegir la ocasión propicia, situarse al asecho, apuntar el arma, dispara; todos ellos, actos dirigidos a la meta sometidos a un plan de conjunto».

El hombre, en conocimiento a su saber causal, conoce que determinada conducta generada en el fáctico, puede provocar un resultado lesivo. En esas circunstancias puede prever las consecuencias de su actuar.

Como se podrá apreciar el núcleo del finalismo es la capacidad del ser humano para dirigir los «cursos causales hacia un fin específico» (Ibídem, Pág. 59), existe una anticipación mental del fin perseguido, tomando en cuenta los

medios empleados hacia el resultado lesivo. Pero es importante aquí, destacar lo acuñado por Corcoy pues ella hace una evidente diferencia con el dolo y dice «en el delito imprudente, el desvalor de la acción, no reside, como en el delito doloso, en el desvalor de la intención sino en la infracción del deber objetivo de cuidado.» (Bidasola, 1989) Pág. 78. Esto es, que la voluntad realizadora del tipo con el conocimiento de los elementos objetivos, preponderante el dolo, es apartado en las comisiones imprudentes y solo su eje de análisis es la infracción del deber objetivo de cuidado, este último a criterio nuestro es particularmente, normativo.

Por otra parte. Con respecto al delito imprudente en el finalismo, ésta, se ubica en el estrato de la tipicidad, tiene una estructura objetiva/subjetiva a diferencia del causalismo(subjetivo/objetivo); la culpabilidad se vuelve normativa y en este estrato se analiza la reprochabilidad del injusto al autor, quien pudo a ver realizado otra conducta, es así que se abandona –en definitiva– la teoría psicológica de la culpabilidad. Es importante aquí precisar que la conducta emitida a una finalidad debe estar bañada de la voluntad (Voluntad final) en el querer realizar un determinado comportamiento o resultado.

Sin embargo este sistema penal tiene un ligero aprieto en cuanto al delito imprudente o culposo y omisivo, pues en la culpa está ausente del elemento «Voluntad final» que es fundamento del finalismo. En efecto, «El autor imprudente no dirige directamente el curso causal hacia el resultado obtenido y sin embargo es sancionado.» (Ibídem, Pág. 60). Críticas en el mismo sentido, claro, desde la naturaleza penal que le corresponde, han tenido los delitos de omisión, pues estas no pueden ser entendidas como una acción final.

No está de más decir, que la estructura de análisis de hechos punibles fue perfeccionada por el finalismo; es así que hasta ahora se mantiene la estructura que fue planteada.

A criterio del suscrito, este es el momento en el que el delito imprudente es reconocido como hija legítima del derecho penal, aunque costó un buen tiempo el proceso de reconocimiento de paternidad, aquí es oportuno también reconocer los aportes de Karl Engisch en 1930, quien fue el primero, hasta donde la literatura da, en escribir sobre el delito imprudente. Es así que cobra vigencia la punibilidad de la acción imprudente de su letargo, luego es objeto de desarrollo doctrinario e incluso fue uno de los motivos del surgimiento de nuevos sistemas penales, es el caso del funcionalismo.

2.2.2.5.3. El Funcionalismo.

En definitiva los dos máximos representantes de este sistema penal, son Claus Roxin con su libro «Política Criminal (1070)» y Günter Jackos con su vigencia de la norma. Si bien los sistemas anteriores (Un prolegómeno del funcionalismo, es la *Teoría de la acción social*, cuyo promotores son Schidt, Hinrich y quizá el más promocionado en nuestra lengua, Jecheck. Este sistema centra su atención en toda conducta socialmente relevante) han tenido un rico debate en torno a la naturaleza de la acción, ésta sin embargo se centra en el estudio de la teoría de la imputación objetiva y el estudio de los fines de la pena – ¿la pena tendrá algún fin o alguna función? Se pregunta Roxin–. Quizá aquí es oportuna citar los texto referido por Parma (ya citado) entre ellos tenemos que Roxin hace una especial referencia a la acción y dice: «la acción [es] exteriorización de la personalidad», siempre hace referencia a la manifestación de la personalidad. Por su parte para

Jakobs la acción sería «la causación de un resultado evitable» hace un juego de argumentos con la «evitabilidad» en el dolo, imprudencia y omisión que no es objeto de escudriño en el presente trabajo. El representante del funcionalismo radica cuando habla del finalismo e imprudencia dice «que es evitabilidad individual [El funcionalista radical señala que la acción imprudente, es expresión de un sentido –señala– consiste en la causación individualmente evitable... esto es individualmente imprudente y para su evitación tiene que haber una motivación dominante para evitar las consecuencias] por consiguiente una persona solo se comporta imprudentemente si para ella misma, y no para algún tipo de persona ideal, era evitable la consecuencia de la que se trata. Una consecuencia es evitable si no se habría producido en el supuesto de que quien actúa hubiese estado motivado para evitarla, con otras palabras: son evitables las consecuencias cognoscibles, solo que en los supuestos de hecho jurídico-penalmente relevantes, lo importante no es conocerlas (en ese caso, el autor imprudente se convierte en autor doloso), sino evitarlo.» (Jakobs, 2000, Pág. 89). Entonces importa la evitabilidad del resultado, siempre que el agente tenga la cognoscibilidad de la evitación, en su defecto, estaríamos frente a una conducta dolosa–“deficiencia del sujeto”–. Empero, este esquema no tiene sentido –señala– si su interpretación no está dentro de un esquema social, incluso hace referencias al padre del finalismo Welzel diciendo «si...hubiese integrado su teoría de la adecuación social en la teoría de la acción, habría superado medio siglo de evolución.» En pocas palabras señala que el finalismo para estos tiempos, ya no es satisfactorio, pues esta postura penal, no respondería adecuadamente a las acciones sin resultado (tentativa) y comportamientos penales sin relación causal con el resultado (omisión).

Jakobs dice: «La norma es una expectativa social institucionalizada pero al mismo tiempo vemos que la sociedad aceptará ciertos riesgos y éstos a su vez estarán excluidos de reproche.» (Parma, 2017, Pág. 63). Para él, el delito viola la confianza de la norma, y la pena restablece la vigencia de la norma o en buena cuanta, su confianza, como se verá, es preponderadamente normativo. Para el profesor de la Universidad de Bonn, en su derecho penal parte general señala: «las leyes penales son necesarias para el mantenimiento de la sociedad y el Estado» (Jakobs, 1997, Pág. 650).

Quizá seamos reiterativos en acercarnos a las tesis del funcionalismo radical, pero es oportuno hacerlo, pues después de que quedar añeja esta postura y la teoría final en la que importa lo cognoscible en la acción, nexos de causalidad y resultado de Welzel, es necesaria para una madurez jurídica penal el comportamiento socialmente adecuado o inadecuado, el instalar en el discurso penal las “competencias”, “roles”, “significado”, “normas”; pues el derecho penal reacciona frente a una perturbación social, debe tomar conocimiento de la identidad social y esforzarse por comprenderla, en suma el mundo no está ordenado cognitivamente, si no de interacciones comunicativas.

Ahora bien, el funcionalismo surge como reacción a situaciones que no pudo explicar el Finalismo, esto es; el comportamiento punible imprudente y la omisión. Sin embargo, ha entregado al derecho penal y a la jurisprudencia, el análisis estratificado de la acción culposa, nos referimos a la teoría de la imputación objetiva, que es vital en la imputación de conductas imprudentes, la que será analizada en líneas más.

2.2.2.6. Definición del hecho imprudente

Las conductas imprudentes, en su momento han sido denominadas como *cuasi delito*, hijastra del derecho penal, entre otras denominaciones. Con el tiempo se las ha llamado, impericia, negligencia, como en el caso de nuestro viejo código de 1924, culpa como el código de 1991. Sin ánimo de presuntuosidad, vamos definir qué es un delito imprudente, sin perjuicio de ello vamos a dar definiciones que ha sellada la doctrina:

2.2.2.6.1. Alemania:

«La culpa es la no previsión del resultado previsible en el momento en que tuvo lugar la manifestación de voluntad.» von Lizst. (Bidasola, 1989) Pág. 49. Esta definición, sus raíces en el derecho romano y en buena parte del tiempo estuvo en el tapete del dialogo penal en Alemania y posteriormente en España. Quizá aquí es vital también agregar que la falta de previsión es lo que caracteriza la *imprudencia, preveer el resultado sin aceptarlo o no preveerlo pudiendo o debiendo*, esto último incluso ha sido el discurso unánime en las sentencias del tribunal alemán; siendo con el tiempo un elemento constitutivo de la conducta imprudente.

«La imprudencia es, pues, la forma de evitabilidad en la que falta el conocimiento actual de lo que ha de evitarse.» (Jakobs, 1997, Pág. 382)(De la lectura de Jackobs, se tiene que sigue la línea doctrinaria de von Liszt, toda vez que considera que la imprudencia es básicamente un supuesto de error de tipo).

Al revisar la parte general del derecho penal de Claus Roxin, no encontramos una definición del obrar imprudente, sin embargo podemos deducir

que para el maestro y representante del funcionalismo moderado, la imprudencia tiene elementos de contenido de conducta: «En primer término se menciona la mayoría de las veces la **“infracción del deber de cuidado”**. Junto a él se encuentran la “Previsibilidad”, **“cognoscibilidad”** o **“advertibilidad”** y **“evitabilidad”** del resultado como presupuestos o requisitos de la conducta imprudente.» Por otra parte al igual que Jakobs, señala que existe la necesidad de recurrir a la Imputación Objetiva, para limitar la responsabilidad imprudente (Roxin, 2014, Pág. 999).

« [A]ctúa imprudentemente quien sin quererlo realiza el tipo de una Ley penal a consecuencia de la infracción de un deber de cuidado y, contrariamente a su obligación, o no se da cuenta de ello o lo tiene por posible pero confía en que el resultado no tenga lugar.»(Hans Heinrich Jecheck, 2014, Pág. 845).

Este autor define a la imprudencia desde la visión doloso alemana, al igual que en nuestra legislación y sistema alemán, no existe una definición legal de la imprudencia, Zielinski la define de la siguiente manera: «Un criterio conceptual que ocupa hoy un lugar destacado quiere orientar el parámetro de la contrariedad al cuidado según los conocimientos y capacidades individuales del autor, de modo que actúa imprudentemente quien, conforme a sus capacidades individuales, estaba en situación de evitar el resultado típico. Según esto, dolo e imprudencia se corresponden, en la medida en que la producción de resultado es evitable para el autor; “imprudencia es aquella forma de evitabilidad en la que falta el conocimiento actual de la evitabilidad.”» (Zielinski, 2003, pág. 100). Como podremos advertir, la evitabilidad desde la cognición individual del resultado típico, es una recurrente desde Jakbos.

A esta altura del este trabajo, ha sido muy atrevido desarrolla el delito imprudente, su desarrollo dogmático, su naturaleza, cuesta, incluso, explicarlo. Cuando comenzamos el dialogo con Wolfgang Schöne, pone de pique el bien acentuado «cuidado debido», y nos habla de normas de determinación emanada de la norma, es un funcionalista, creo dentro de la línea radica, pues señala: «los elementos de n crimen imprudente se deducen de los fundamentos de lógica normativa[–precisa–]: el crimen es un delito punible, y el delito, por su parte es una conducta que lesiona una norma de determinación, que no está cubierta por un precepto permisivo y que puede ser reprochada» (Schöne, 1998, pág. 17). Más adelante, señala que las normas de determinación son lesiones por la realización de la acción prohibida y la no realización de la acción mandada y justamente de este modo quedan centradas las características del tipo. Como se verá es eminentemente normativo, si se realiza un actuar imprudente, se actúa deslealmente contra la norma.

2.2.2.6.2. España.

«Actúa culposamente quien infringe el deber objetivo de cuidado, produciendo un resultado típico cuando debía y podía haber observado una obligación que lo hubiera evitado. El resultado se imputa no porque sea querido (que no lo es) si no por la infracción objetiva del deber de cuidado. [El concepto básico es] la infracción del deber de cuidado, que es un deber objetivo de diligencia en el actuar personal.» (Navarrete, 2015) Pág. 414.

«[...] en el delito imprudente el sujeto no quiere cometer el hecho previsto en el tipo, pero lo realiza por infracción de la norma de cuidado(es decir: por inobservancia del cuidado debido).» (Puig, 2016, Pág. 292/293).

Estando a la lectura de Bacigalupo, al parecer está dentro de lo que la doctrina llama como “concepto social de la acción”, no es menester hacer más escudriño en ello; sin embargo, interese al trabajo la versión de Mezger sobre la conducta imprudente, quien señala: «obra imprudente mente el que infringe un deber de cuidado que le incumbe personalmente y pudo haber previsto el resultado.» Por otra parte habla de un concepto dogmático moderno de imprudencia y que debe tener los siguientes elementos: «a) la **infracción de un deber individual de cuidado** y b) una relación anímica general del autor con el resultado, es decir, la **previsibilidad** del mismo.» Al mismo tiempo hace mención de la comprobación de la imprudencia, para lo cual se requiere establecer *primero*; si el autor le **incumbía un determinado deber de cuidado**, *segundo*, si un comportamiento adecuado al deber hubiera permitido al mismo **prever el resultado** de su conducta. La estructura del hecho imprudente moderno se corresponde perfectamente –dice– con la estructura general de la teoría de la Imputación Objetiva, como se verá hasta esta parte, la imputación objetiva es una tendencia obligada de revisión al momento de la imputación del delito imprudente, Armin Kaufmann en su momento ya lo había acuñado, es una teoría que lleva en la frente que tenía su origen en el ámbito del delito imprudente.

En esta parte debo a sincerarme y decir que el tiempo es el peor enemigo de las lecturas, no se pudo leer muchos de los libros citados, extrayéndose solo lo conveniente para los fines del trabajo, es el caso de esta Profesora de la Universidad de Cádiz, quien sella los presupuestos que todo comportamiento imprudente tiene: «Ya se ha mencionado que la doctrina mayoritaria describe el tipo de injusto del delito imprudente como la infracción de las normas de cuidado o de la diligencia debida (en otras formulaciones, el incumplimiento del deber de

cuidado derivado de aquellas normas) que producen resultados típicos objetivos imputables. Este concepto normativo imprudente está constituido por **tres elementos** fundamentales que permiten, según esta concepción, calificar a un comportamiento como imprudente: la **[01] previsibilidad** objetiva del resultado y la **infracción de la diligencia o cuidado debido [02]** conformarían el desvalor de la acción, mientras que la **lesión o puesta en peligro típica[03]**, si es objetivamente imputable a la conducta, representa el desvalor de resultado.» (García, 2012) pág. 87. Estos tres elementos referidos, son recurrentes en España y son reflejados en nuestra legislación, como veremos más adelante.

En nuestra región es bien conocida la voz de Muñoz Conde y por supuesto bastante reconocida, respecto a nuestro tema firma de la siguiente manera: «lo esencial del tipo injusto del delito imprudente no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza.» en líneas más remarca que en estos delitos no solo se debe leer la mera causación, el nexo de causalidad o también dicho, la simple conexión causal; si no es preciso saber quién ha actuado diligentemente y quién no lo hizo. Quien no haya actuado diligentemente es quien ha concretizado el tipo de injusto; observando otros elementos de la teoría del delito. Como se podrá leer más adelante, en el ámbito objetivo y subjetivo está como elemento imprescindible del injusto imprudente; la observancia del deber de cuidado o llamada como diligencia debida, Por otra alude a dos componentes del injusto del tipo imprudente:[1] **Conducta típica imprudente**(En este punto Muñoz sustenta que el núcleo del obrar imprudente es el desacuerdo o desvinculación entre la acción mutada y el que debió realizarse en virtud del deber de cuidado, deber que debió –necesariamente– observar y que en el lugar del actuante un tercero lo hubiera previsto. A este

extremo, corresponde el análisis objetivo de la conducta, en el espacio subjetivo debió advertir la realización de resultado, es decir, poner de su parte la diligencia debida, que en buena cuenta Muños Conde lo llama «capacidad individual») y su relación con el [2]**resultado**.

2.2.2.6.3. En Latinoamérica.

Usamos este término, al referirnos a Latinoamérica:

- A continuación una definición de uno de los que con más solvencia ha desarrollado el tema que acogimos, Terragni señala: «El obrar imprudente es aquel que no está dirigido a causar el perjuicio que sufrió un bien jurídicamente protegido; efecto que el autor hubiese podido evitar de haber seguido las reglas de precaución impuestas para la protección de aquél.» (Terragni, 2009) Pág. 87 La primera parte de esta definición está orientada al dolo y contraposición de la culpa.

- Vamos ahora a encontrarnos con uno de los grandes del derecho penal causalista, quien hace una adecuada síntesis histórica de la culpa, desde roma hasta los albores del finalismo: «Hay culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico(o se omite una acción esperada), por falta de deber de atención y previsión, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá(o de la consecuencia del no hacer), sino cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido, fundamento decisivo de las actividades del autor(o de sus omisiones) que se producen sin querer el resultado antijurídico(lo injusto de la inacción) y sin ratificarlo.» (Asúa, 1963) Pág. 841. No es una definición que podamos acogernos en su totalidad, pero lo que

se nota es que quiere enmarcar todos los posibles elementos que encierra la culpa.

- En definitiva el autor que da línea al presente trabajo es el maestro argentino Zaffaroni, quien define a la culpa o imprudencia de la siguiente manera: «se sanciona cualquier conducta que cause determinado resultado lesivo, siempre que el resultado sea previsible y la conducta viole un deber de cuidado de modo determinante para la producción del resultado.» (Zaffaroni, 1981) pág. 385. En otro de sus manuales podemos leer: «se dice culposa la conducta del que no pone diligencia. En términos jurídico-penales diligencia es el cuidado debido en la realización de una conducta (deber objetivo de cuidado). Por ende, el tipo o supuesto de hecho legal culposo o negligente tipifica una conducta porque programa la forma de obtención de la finalidad de modo defectuoso en cuanto al deber de cuidado correspondiente a esa conducta, con lo cual ésta provoca un peligro prohibido que se concreta causando el resultado que ofende un bien jurídico.» (Zaffaroni, Estructura Básica del Derecho Penal, 2009) Pág. 163. En definitiva es la concepción en el que nos sentimos más cómodos, sin perjuicio de lo vertido por los funcionalistas, pues Zaffaroni ha acuñado que los delitos culposos son tan finales como los dolosos, lo que quiere decir es que mantiene la línea del finalismo.

- Pasando a los nacionales, nos encontramos José A. Caro Jhon quien particularmente se acoge a la postura de su profesor Jakobs anota a la imprudencia como error y dice: «La imputación culposa, se exige un deber de evitar acciones riesgosas cognoscible.» «la imprudencia comporta una decisión de realizar un hecho típico sin que el autor tenga a su alcance todos los datos que el tipo penal considera relevantes; es precisamente esa decisión de actuar

sin contar con la información actual necesaria la que configura una falta de cuidado y, a su vez, lo que da lugar a la imputación subjetiva.» señala también: «la imputación culposa se basa en el desconocimiento sobre ciertas circunstancias del hecho típico, teniendo la posibilidad de conocer, los riesgos que genera su conducta y el potencial lesivo que encierra, entonces la culpa no es sino un supuesto de error sobre el conocimiento...» como se leerá, la culpa para Caro Jhon se configura a través de conductas en las que falta «conocimiento actual sobre el riesgo prohibido» (José Antonio Caro John, Juan Luis Fuentes Osorio y otros., 2015, Pág. 140/141). (Desde aquí comenzamos, a ver que en definitiva el tipo penal que invocamos para el trabajo exige tiempo, de manera que para los fines del título, apresuraremos solo citando a los autores, sin su análisis, esperamos su comprensión).

El delito imprudente «es la infracción del deber de cuidado exigido, por la ley al autor. El deber de cuidado exigido es aquel que el sujeto puede cumplir individualmente y de manera normal (cualquier sujeto en las mismas condiciones puede cumplir lo exigido por la ley).»

- Nuestro vigente código penal no ha definido la culpa como lo hace con el dolo, en ese entender se tiene que recurrir a la doctrina, así lo hace Julio F. Mazuelo Coello quien define a la comisión culposa: «en virtud de su naturaleza normativa y su ubicación sistemática en el tipo de injusto, la culpa es definida, por la mayor parte de la doctrina, como la **infracción del deber objetivo de cuidado o diligencia que tiene como presupuesto la previsibilidad objetiva.**» (Julio F, Manzuelo Coello, Percy Garcia Caverro y otros., 2009) Pág. 186.

- La conducta imprudente «es el conocimiento potencial –cognoscibilidad– de los elementos o características de la acción u omisión que se materializa en la realidad social y que tiene apariencia de imputación objetiva.» en la última parte hace mención a la imputación objetiva, lo hace en un sentido de que la conducta se realiza descuidadamente afectando el bien social. El ex magistrado Rodríguez, hace una mejor definición –a criterio nuestro– líneas más adelante al declarar : «la imprudencia es la realización de una conducta, teniendo un conocimiento potencial, es decir, el sujeto activo, sabe que en las circunstancias objetivas en que realiza la conducta y cómo realiza la conducta, existe la posibilidad de lesionar un bien social.» (Champi, 2016, Pág. 171), se evidencia que sigue la línea de Jakobs.

- Siguiendo a Orts Berenguer, Gilberto Félix Tasayco define la conducta imprudente: «el sujeto infringe un deber de cuidado, y como consecuencia ocasiona un resultado que debía y podía haberse previsto y evitado actuando conforme a derecho.» (Tasayco, 2014, Pág. 41). Aquí es bueno destacar que para la definición de delito imprudente es necesario tener en cuenta: a). **Ausencia de intención**, b) **Infracción del deber subjetivo (persona) de cuidado**, que incluye el examen sobre la previsibilidad del riesgo y el resultado (deber de advertir el peligro y de prevenir el resultado) y c) análisis de **la evitabilidad** de la producción del resultado si el sujeto hubiese obrado conforme al deber de cuidado. En resumen: Injusto Imprudente = Ausencia de intención + infracción de deber subjetivo + evitabilidad. Increpo de los elementos que usa, dónde pongo el deber de cuidado objetivo, o lo considera en el ámbito subjetivo (?).

- Villa Stein habla del tipo de injusto culposo objetivo y subjetivo; en cuanto al primero que se «realiza cuando el agente incumple el deber de cuidado que la situación le exigía.» luego aclara que de ser posible la cognoscibilidad del resultado esta era previsible y por tanto es evitable. En lo subjetivo «revela que el agente quiso infringir el deber de cuidado y sabía que lo hacía.» (Stein, 2014)Pág. 321, como bien lo hemos acuñado en líneas más, el ámbito subjetivo del actuar imprudente, sirve para la graduación inculpativa.

- En ratificación a lo dicho por Villa Stein, es decir el análisis objetivo y subjetivo del hecho imprudente, previene que: «la tipicidad objetiva de los delitos culposos, se expresa a través de la infracción del deber objetivo de cuidado [...] sumado a la relación causal... existe una efracción de deber objetivo cuando la conducta es realizada sin el cuidado que exige la misma...» (Alfaro L. R., 2016, Pág. 195). Es lo que dice Reyna Alfaro sin muchas glorias por cierto en el tema imprudente.

- Una de las voces más reconocidas de nuestro derecho penal nacional, es Percy García Cavero, de quien vamos a tomar puntos claves en la definición del delito imprudente. Al comparar con el dolo señala: «No se trata de verificar el conocimiento del autor, sino de **determinar lo que éste debía conocer** [...] El Injusto del delito culposo pasó a entenderse como la infracción de un deber objetivo de cuidado que, a través de un nexo de antijuricidad, produce un resultado lesivo.» El profesor de la Universidad de Piura, pone de relieve que la infracción del deber objetivo de cuidado, cumple la misma misión que la teoría de la imputación objetiva, dice «no se trata de cuestiones distintas, sino de perspectivas distintas sobre lo mismo.» concluyendo que el tipo objetivo

imprudente –ya sea observando el cuidado objetivo debido o la imputación objetiva– debe determinarse con la teoría de la imputación objetiva.

- En el desarrollo de este trabajo, me ha creado seria preocupación que no se haya tomado seriamente la teoría de imputación objetiva en las aulas, otras universidades, están a años luz de este tema respecto de nuestra escuela profesional, desde los docentes hasta los estudiantes. Villavicencio y otros nacionales no obvia ninguno de ellos, la tesis de la imputación objetiva en la imputación de conductas dolosas e imprudentes, así, dice: « En estos casos[casos imprudentes], la voluntad está dirigida a otros fines, sin embargo, el agente origina el resultado porque actuó sin observar el deber de cuidado que las circunstancias exigían.[...] Lo que se juzga es la manera defectuosa de dirigir su conducta hacia el fin propuesto (v. gr. selección defectuosa de medios) sin observar el mínimo cuidado. No se juzga la finalidad en sí misma.» (Villavicencio Terreros, 2017). En su manual de la parte general «el injusto imprudente equivale a la infracción de la norma de cuidado. [...] Al autor de un delito imprudente se le debe imputar a través de un juicio de respecto de la infracción de la norma de conducta...» (Villavicencio Terreros, Derecho Penal Parte General, 2013, pág. 387).

- Al tomar postura Peña Cabrera del Injusto Imprudente remarca: «En el delito culposo se obliga al sujeto a conocer exactamente (previsibilidad) las consecuencias de su conducta generadora de un peligro no permitido.[...] En los supuestos imprudentes o no se conoce siendo cognoscible la efectiva virtualidad del riesgo creado por la conducta, o si se conoce, se confía ciegamente en un poder de evitabilidad del resultado lesivo creyéndose en la posible evitación del resultado.» (Peña Cabrera Freyre, 2007) Pág. 694.

Respecto de la estructura del injusto imprudente, tenemos que es objetiva y subjetivo. En el ámbito objetivo: encontramos –como se detallará adelante– la infracción del deber de cuidado (desvalor de la acción) y la lesión a un bien jurídico o su puesta en peligro. Respecto a la estructura subjetiva, el agente imprudente no debió haber querido el resultado típico. Si bien no quiso el resultado advirtió su posibilidad o pueda que ni siquiera prevé el resultado; en cualquiera de estas circunstancias, resulta un obrar impudente. A continuación desarrollaremos brevemente la estructura propuesta (siguiente apartado).

2.2.2.7. Diferencia entre injusto doloso e imprudente

No es objetivo de este trabajo hacer un estudio pormenorizado del tema, sin embargo es oportuno hacer la diferencia para un análisis debido del tipo penal que nos convoca, así, al respecto hay diversas teorías, sin embargo a la que se acoge nuestra legislación es la llamada teoría volitiva o de la voluntad y de representación.

Así tenemos que el dolo es la voluntad realizadora del tipo guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración, esta es una definición que ya hicimos mención y pertenece al maestro Zaffaroni. Entonces, el dolo consiste en la consciencia y voluntad de estar realizando los elementos objetivos del tipo penal o dicho de otra forma; es el conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito.

Tipos de dolo y culpa o imprudencia

TIPOS	DEFINICIÓN
DOLO	
Primer grado	Es la plena intención del agente de realizar el resultado típico.

Segundo grado o de consecuencias necesarias.	El resultado es una consecuencia inevitable de los medios empleados. El agente sin perseguir el resultado se le representa como inevitable o como consecuencia necesaria.
Dolo eventual	El agente se representa la posibilidad de producción del resultado, pero encubre su voluntad realizadora acudiendo a una infundada esperanza de que no se produzca. El agente no quiere el resultado pero, “cuenta con él”, “admite su producción”, “acepta el riesgo”.
IMPRUDENCIA O CULPA	
Culpa o imprudencia inconsciente o con representación	El agente percibe la realización del resultado como algo probable; sin embargo confía en que el resultado no se producirá , por eso le atribuye culpa con representación.

Esta diferencia es esencial porque ha habido casos en la que, la suprema ha tenido que recurrir a estas definición para una decisión adecuada. En suma, el debate es cuándo es dolo eventual y cuando culpa consciente con representación (aquí no estamos haciendo la diferencia entre la imprudencia sin representación, no vemos oportuno hacerlo): Dolo eventual, el agente se representa el resultado lesivo para el bien jurídico como probable y lo acepta (Deja que obra el azar), sumado a ello, cree que es la mejor definición, el agente encubre su voluntad realizadora bajo una **FALSA ESPERANZA**. Por otra parte, en la culpa o imprudencia con representación, el agente se representa el resultado lesivo para el bien jurídico como probable pero no lo acepta, pues **CONFÍA** en poder evitarlo (No obra el azar).

2.2.2.8. Deber de cuidado.

Uno de los primeros avatares en la doctrina del hecho imprudente es la acepción que se tuvo del deber de cuidado en el *iter* histórico, cuando el causalismo lo ubicó como elemento de la culpabilidad, era esencialmente la infracción del cuidado subjetivo, en ese ínterin ha habido posturas que no solamente obedecieron el

binomio subjetivo/objetivo sino objetivo/subjetivo ubicado en el elemento cognoscible o culpabilidad.

De manera que en su momento ha habido destellos iluminantes que han negado que el deber de cuidado pase al estrato del tipo (Hasta esta parte hemos usado indistintamente los términos: [1] *Norma de cuidado* y [2] *deber de cuidado*, siguiendo a Corcoy el primero tiene un carácter más general y está orientada a evitar riesgos penalmente relevantes para el «concreto bien jurídico en peligro: la vida, la integridad..., protegido en el tipo penal de que se trate. » Respecto al deber o deberes de cuidado, son los que están «necesitados de determinación en el caso concreto en atención a las circunstancias concurrentes y según el criterio interpretativo de que la conducta que no supera los límites del riesgo permitido, [en fin] no infringe la norma de cuidado»)., hecho que sucedió y hoy en día hablamos del deber de cuidado como elemento normativo de la realización típica imprudente.

Posteriormente cuando la imprudencia pasó, a punta de debate y doctrina finalista, a la tipicidad, lugar en el que previamente al análisis subjetivo se debe pasar por el filtro objetivo, en ese sendero, en su momento el gran Jescheck ha anotado que «Solamente cuando se ha constatado que el aspecto objetivo del hecho imprudente(tipo de injusto) puede seguirse preguntando si el mandato general de cuidado y previsión también hubiese podido ser cumplido por el autor individual según su inteligencia y formación, su habilidad y capacitación, su experiencia de vida y su posición social(tipo de culpabilidad)». (Op. Cit. pág. 48). El paso del deber de cuidado al tipo lo viste de normativo, esto es que, desde lo objetivo lo pragmático, solo una norma puede motivar razonablemente una conducta y según la cual el ciudadano podrá reclamar la vigencia de la misma o

un estándar normal en el comportamiento social. Un tema innegable es que la conducta imprudente también fue vista en antaño como omisión, claro que esto en definitiva ha quedado zanjado con el finalismo.

Una anotación en esta parte hecha por la profesora Mirentxu Corcoy, quien es una de las primeras en hablar del deber de cuidado como elemento normativo, señala que «la condición decisiva de la culpa es el cumplimiento o incumplimiento de los deberes propios del agente.» (Bidasola, 1989, pág. 87).

Los deberes de cuidado (objetivas o subjetivas) surgen a consecuencia de normas regladas (Estas pueden ser normas técnicas, normas legales, costumbre, que surgen del uso de la cotidianidad, etc.) en el interactuar social, al que en la presente llamamos, **reglas generales de cuidado**(que pueden ser reglas técnicas (*Las que están regladas en el tráfico viario, las que regulan en la actividad de los trabajadores, la actividad industrial, etc.*), reglas de conducta, *lex artis*(*Enmarcado en el campo de la actuación profesional liberales: el clásico sería el campo médico, pero también está la laborar de efectivos policiales, la abogacía, arquitectura, ingeniería y otros sectores*), *reglas de la experiencia general de la vida, etc.*). El deber de cuidado puede dimanar de leyes, reglamentos, principios jurisdiccionales, usos(*Los mencionados deberes generales de cuidado forman criterios rectores del comportamiento debido en el actuar de una sociedad de riesgo.*), costumbres de la identidad social y otros conforme a las circunstancias del interactuar social y son previas a la positivización, nunca antes(*Queda una duda, cuando hablamos de infracción de un deber de cuidado, infracción de un deber objetivo/subjetiva de cuidado y de la infracción de la norma de cuidado. El primero parte de la conducta imprudente,*

esta puede ser objetiva o subjetiva y finalmente recae en una norma penal, en un tipo penal imprudente).

Terragni sobre la infracción del deber dice: «la idea infracción del deber de cuidado tiene correspondencia con el concepto incremento del riesgo más allá del permitido, de manera que constituye uno de los requisitos de la imputación objetiva» (Terragni, 2009, pág. 89).

Frente a la innervación de un deber general de cuidado, para su examen se debe tener en cuenta primero: el deber general de cuidado dejado de observar aplicable al fáctico concreto generado y segundo: al encontrarse el deber general de cuidado, este fue o era el indicado para el fáctico propuesto(?), Solo así podremos determinar si se ha dejado de observado el deber objetivo/subjetivo de cuidado y se ha afectado una norma de cuidado(tipo penal).

Un punto importante a tomar es la R.N. N° 4288-97-Ancash [Caso Rock en Río], de 13-04-1998. Sala Penal que habla de la infracción del deber objetivo de cuidado que, toda vez que para la «determinación del tipo objetivo de los delitos culposos se requiere la presencia de la infracción de un deber objetivo de cuidado y la producción de un resultado típico imputable objetivamente al autor» (Caro John, 2017).

Asechando la tesis de Muñoz; él nos habla de dos presupuestos para el concepto objetivo de cuidado o llamado también deber de cuidado exigible en la vida social[mirado desde el observador imparcial]: Primero, **previsibilidad objetiva**[1], arguye que esto solo no es suficiente, para que un hecho suscitado en lo fenomenológico sea un injusto imprudente, es condicionante que el agente activo de delito «desatienda las reglas de cuidado» que el actuar social exige

para el caso particular. Respecto a la precisión de «**reglas de cuidado [2]**», se tiene que recurrir –agregando a lo ya dicho– a criterios abstractos como –dice el profesor de la Universidad Pablo de Olavide– «buen conductor», «conductor experimentado», «hombre de inteligencia media», etc. En otras ocasiones los deberes generales de cuidado (cuidado debido) que deben atenderse vienen descritas en preceptos administrativos [Ley general de transporte y tránsito terrestre, etc.], su inobservancia constituye una imprudencia. Dado esto, en el concepto subjetivo deber de cuidado se atiende la «capacidad individual» esto es; de conocimiento, previsibilidad y experiencia del agente imprudente. Si el agente de comisión imprudente es un profesional médico que conoce los protocolos de la *lex artis*, y conociéndolo, infringe su deber de cuidado, agrava el injusto imprudente por sus conocimientos y capacidades especiales [«lesión subjetiva del deber de cuidado»].

En esta parte, es necesarios señalar lo que nuestra jurisprudencia ha dicho «**en las lesiones culposas de tránsito la simple conexión causal entre la acción imprudente y el resultado no es suficiente**. El comportamiento típico en el delito instruido [lesiones culposas] consiste en causar lesiones a otro; no obstante se requiere un **nexo de causalidad entre el comportamiento culposo del sujeto y el resultado**, asimismo cuando se habla de comportamiento culposo hay que partir de la idea que el sujeto no quiso realizar ese acto; que en los delitos culposos de tránsito la simple conexión causal entre la acción imprudente y el resultado no es suficiente para la imputación objetiva de éste a aquella; que en ese sentido para que un resultado sea imputable es preciso que además de la relación de causalidad “exista una relación de riesgo, es decir, que como consecuencia del riesgo creado por la conducta se produzca el resultado”

[...] en el caso materia de pronunciamiento se observa que fue el agraviado quien incrementó el riesgo al cruzar por una vía rápida, cruzando de manera riesgosa por ese lugar, lo que resulto imprudente para su integridad personal, por lo cual resulta menester absolver al encausado. (Exp. N° 3417-97, del 23-09-1997. Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima)»(Caro John, 2017, pág. 319).

Es posible que varias personas realicen un delito culposo donde no haya previsión del resultado típico, pues el fundamento de la autoría culposa se basa solo en la causación del resultado que se determina por la transgresión de un deber de cuidado. **Décimo segundo.** Que es de precisar que es posible que varias personas realicen un delito culposo donde no haya previsión del resultado típico -distinto de la coautoría-, pues el fundamento de la autoría culposa se basa sólo en la causación del resultado que se determina por la trasgresión de un deber de cuidado [...]-, a diferencia de los delitos dolosos, en los que la coautoría se determina a través del dominio del hecho. (R.N. N° 844-2009-Junín [*El caso del Manitol de la muerte*], del 03-03-2010, f. j. 8. Sala Penal Permanente). (Op. Cit. Pág. 42).

A modo de resumen, tenemos:

- **DEBER DE CUIDADO OBJETIVO**

[Previsibilidad objetiva + deber de cuidado] = Imputación: **Injusto imprudente.**

En esta parte del trabajo, a modo de referencia del análisis del tipo imprudente objetivo, vamos a hacer un esquema textual referencial de la parte

objetivo del delito culposo planteada por Dr. Julio Rodríguez Delgado en su libro el tipo imprudente:

- **DEBER DE CUIDADO OBJETIVO**

[Previsibilidad objetiva + deber de cuidado] = Imputación : **Injusto imprudente.**

En esta parte del trabajo, a modo de referencia del análisis del tipo imprudente objetivo, vamos a hacer un esquema textual referencial de la parte objetivo del delito culposo planteada por Dr. Julio Rodríguez Delgado en su libro el tipo imprudente:

[a] Infracción de la norma de +
cuidado

[b] Resultado típico

[c] Imputación objetiva(*).

TIPO

IMPRUDENTE[OBJETIVO]

* La Imputación objetiva, se encuentra entre el desvalor de la acción y desvalor del resultado, esto es, entre la infracción del deber y el resultado, a esto Rodríguez delgado lo llama «nexo necesario fundamentador de la responsabilidad.»

Estos elementos son copulativos y necesarios en la configuración del tipo imprudente, de lo contrarios, la conducta propuesta, sería atípico.

Continuando con lo propuesto por Muñoz Conde en el deber de cuidado subjetivo:

- **DEBER DE CUIDADO SUBJETIVO**

[Capacidad individual: Conocimiento, previsibilidad y experiencia]

= Imputación: **Graduación de la gravedad imprudente.**

No hemos podido apartarnos de la propuesta doctrinaria de Muñoz Conde, respecto de los dos componentes del tipo de injusto del delito imprudente (conducta imprudente y su relación con el resultado); toca aludir a la relación de la conducta imprudente con el resultado. Queda anotar aquí, que en el siguiente apartado vamos a hacer un acercamiento a la imputación objetiva que es vital en esta parte.

2.2.2.9. Imputación subjetiva en delito culposo.

Vamos a desarrollar lo que la jurisprudencia refiere respecto de este punto, “Sexto. [...] [Que] el elemento central del delito culposo es la infracción del deber de cuidado, por ello, únicamente se puede imputar el quebrantamiento de un deber que, en el contexto social concreto, formaba parte de la esfera de competencia del actuante, es decir, únicamente puede ser objeto de la imputación jurídico penal el quebrantamiento o la inobservancia de los deberes inherentes al rol del agente, que debía saber en el contexto social de su acción, de esta forma, “la imputación subjetiva completa su contenido como atribución de un sentido normativo al conocimiento configurador del tipo penal” (Caro John, José Antonio, “Normativismo e Imputación jurídico-penal”, *Estudios de derecho penal funcionalista*, Grijley, Lima, 2010, p. 181); que, **en este sentido, la encausada por el nivel especial de conocimiento que detentaba, tenía el deber de conocer que antes de intervenir en una operación quirúrgica, debía contar con exámenes accesorios actualizados para poder determinar el riesgo quirúrgico del paciente, que dicho deber de cuidado fue inobservado por la encausada**, toda vez que procedió al implante de mamas conociendo que dichos exámenes, aun cuando no fueron solicitados por la misma –conforme lo señala en su declaración instructiva– fueron practicados con

tres meses de antigüedad a la intervención quirúrgica; que, tal omisión permitió que luego de la intervención se genere un cuadro de sepsis severa, el mismo que guarda relación con el aborto auto generado por la agraviada días antes de la operación, situación muy riesgosa que no fue descartada por la encausada al haber asumido los anteriores exámenes como válidos, inobservancia que permitió el incremento del riesgo cuando ésta encausada intervino por segunda vez a la agraviada para retirar el implante de la mama izquierda, observándose un cuadro de Fasciitis Necrotizante de polo mamario izquierdo, la misma que habría comprometido indiscriminadamente una infección total de todo el cuerpo de la occisa lo que generó el deceso de la agraviada (R.N. N° 2792-2010-Lima, del 17-01-2011, f. j. 6. Sala Penal Permanente) (Caro John, 2017).

En delitos imprudentes, el desvalor de acción es la conducta imprudente, y ésta no es suficiente para imputar penalmente un delito culposo y determinar una pena. Es necesario que el desvalor de la acción se conecte con el desvalor del resultado, que en buena cuenta es el resultado de la producción prohibida, aquí se evidencia la lesión a un bien jurídico o su puesta en peligro. El resultado causal, debe o debió ser generado por la conducta imprudente y directamente dicho accionar recaiga en el resultado imputado, es decir; debe existir objetivamente una relación directa entre la conducta y el resultado.

Dado esto, es decir; corroborado el nexo de causalidad de la conducta y el resultado, tenemos que comprobar si el resultado en relación a la conducta es imputable al agente imprudente, desde la teoría de la imputación objetiva. En palabras de Muñoz Conde: «una vez constatado que la conducta realizada es causa del resultado producido, hay que comprobar que dicho resultado es

imputable objetivamente a esa conducta con arreglo a los criterios de la teoría de la imputación objetiva.»(Op. Cit. pág. 309-310).

2.2.2.10. Imputación objetiva del injusto imprudente

2.2.2.10.1. Reconocimiento del rol social

No es ajeno al lenguaje penal y al profano conocimiento de la misma, que la sociedad está en un interactuar de roles o a decir de algunos, de etiquetas colocadas en las solapas de los sujetos actuantes en sociedad y la determinación de su actuación en un segmento de la vida cotidiana; así, el médico responderá por la expectativa predeterminada que le dio la sociedad –y ésta sabrá a qué atenerse–, y su responsabilidad penal será dentro del ámbito de su actuación. En ese sentido Polaino afirma “que cada sujeto le corresponde administrar un determinado segmento de la realidad (Polaino, 2009, pág. 24).” En esa misma línea discursiva Caro John (2014) desde el ámbito punitivo señala que “un hecho delictivo es, precisamente, delictivo en la medida que reúne el significado del quebrantamiento de un rol.” (pág. 49) Así el actuar debido de un vehículo deberá obrar dentro de un rol socialmente estereotipado y obviamente toda conducta desplegada en el tráfico rodado, no deberá desbordar los lindes del estándar de un ámbito de competencia personal.

Entonces, frente a un actuar imprudente de un médico en una intervención quirúrgica, el conductor de la ambulancia no responde penalmente por conductas del médico, ello, por la posición y expectativa que ocupa en una realidad, asimismo, el obrar del conductor deberá ser acorde a un oficio socialmente estereotipado o en buena cuenta su proceder debe estar congruente al rol que establece las normas de tránsito y el médico debe actuar en base a

protocolos que la *lex artis* le da. De lo que podemos concluir que un pragma conflictivo o fáctico es tal, en la medida que concurra un significativo quebrantamiento a un rol social dado, solo así el poder punitivo del Estado descargará toda su potestad persecutora.

Las interrelaciones sociales y en la patente del actuar de los ciudadanos, hace ver –también– deberes y derechos, en distintos ámbitos de la cotidianidad, el rol de padre y su deber de alimentación, vestido, nombre, etc. Y pasado los años el hijo deberá hacer lo propio, esta metáfora se repercute en todos los ámbitos de la actividad humana. Es decir que la titularidad de la expectativa social no solo es para quien actúa, sino que sirve también como contentor de quienes son sus receptores en un actuar social coherente y cohesivo. A esto la doctrina en general lo llama “delimitación de esferas de competencia”, en nuestro caso el conductor tiene una esfera de competencia personal, lo mismo que el médico. De manera que estos agentes sociales deben gestionar adecuadamente su rol social, consolidando la confianza del entorno. Pero si –reiteramos una vez más– si el conductor, médico o cualquier ciudadano hace una gestión defectuosa, incorrecta, defraudadora de su ámbito de competencia, recaerá sobre él, el reproche social (proporcional a la conducta) o en caso contrario la sociedad lo premiará.

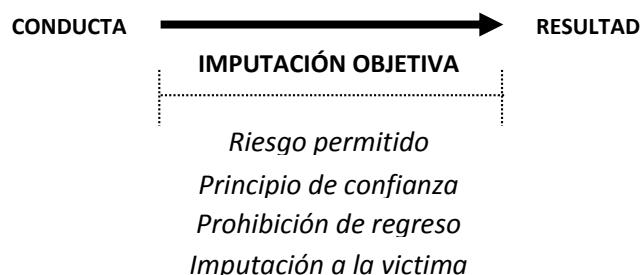
Como podemos ver, la delimitación de conductas son determinados por la comunicación en sociedad y son limitadas por la misma: en ese mismo entender podemos leer que Fernando Gentile señala que:

“Es por ello que resulta imprescindible efectuar una separación de ámbitos vitales a efectos de determinar la competencia o cometido de cada interviniente;

hasta donde se extiende su responsabilidad. Por ej. en toda lesión causada por el tráfico rodado, el suceso puede considerarse obra del conductor (vulneró el deber de cuidado a su cargo por exceso de velocidad), del fabricante del vehículo y de las diversas autopartes (presentaban defectos de calidad), del distribuidor de repuestos o del automotor (al repararse el auto se colocan piezas defectuosas), de la propia víctima (quien se arroja frente al automóvil), del responsable del poder de policía de la arteria (concesionaria de peaje, Municipio que no señaliza o mantiene la acera) o considerarlo un infortunio o desgracia (imprevisible y que hubiera acontecido a pesar de que se respetaran todas las normas de cuidado)[...] Lo mismo cabe señalar respecto a las actuaciones de los equipos profesionales por ej. en caso de intervenciones quirúrgicas, en las cuales el médico cirujano depende del anestesista –que no le cause la muerte por padecer problemas cardíacos por ej.-, de la enfermera – encargada de la esterilización de los implementos-, del director del nosocomio – quien debe velar por las condiciones de aseo del lugar, poner a disposición del equipo médico los materiales necesarios, y que funcionen los instrumentos y aparatos médicos-, del servicio de ambulancias –quienes deben respondan a tiempo la llamada, que los paramédicos realicen los cuidados primarios debidamente-, etc. es decir que por ej. si se produce la muerte del paciente puede ocurrir que el galeno a cargo de la dirección del equipo médico no sea responsable.” (Gentile). El rol no es solo una mera percepción del entorno, sino rol y derechos y deberes asociados al rol.

En esta parte, por el peor enemigo del tesista: el tiempo. Vamos a hacer una síntesis breve de esta teoría, guiándonos por Villavicencio Terreros, Miguel Polaino-Orts y Caro Jhon. Así tenemos, que una vez que se ha constatado una

relación de causalidad, entre la acción y el resultado. Luego se procede en la imputación o vinculo jurídico del resultado generado de la causa. La imputación objetiva se encuentra entre la conducta y el resultado:



Veamos brevemente cada uno de estos institutos dogmáticos:

2.2.2.10.2. Riesgo permitido.

En la sociedad se producen a cada instante contactos sociales adecuados. Pues vivimos en un contacto diarios de conducta permisibles, entendidas por todos y en sana convivencia. Dado esto, este instituto permite la exclusión del tipo penal; puesto que si alguien genera un riesgo no permitido o aumento de riesgo, rompe el normal dialogar de la sociedad, causando una deslealtad a la norma, en estas circunstancias el generador del acto desleal es sujeto de la punición penal. Pueda que haya un disminución de riesgo en estas circunstancias se excluirá imputación penal. O pueda que también circunstancialmente se presente un actuar de riesgo insignificante; es decir una un actuar de insignificancia social lo que quiere decir es que no habrá punibilidad alguna.

El uso de este instituto muy recurrente en nuestra legislación en delitos imprudentes.

2.2.2.10.3. Principio de confianza

En este instituto el agente en interrelación social confiado en que los demás actuaran dentro de los límites del riesgo permitido. Del actuar de los demás se genera en el común una confianza en el sistema o confianza normativa en el estándar del actuar de otra persona en derecho, se responde a un principio de autorresponsabilidad. Cada uno «se limita a su propia conducta... cada uno debe orientar su conducta de tal forma que no lesione bienes ajenos.» Es una confianza mediada por lo social para una imputación adecuada de conductas que superan el riesgo permitido. Muy recurrentemente usas en infracciones de deberes de cuidado de la *lex artis*.

2.2.2.10.4. Prohibición de regreso.

Su uso práctico se evidencia en delitos imprudentes y un posterior actuar doloso, esta era según Villavicencio una primera acepción. Posteriormente es reconocida como una teoría excluyente de la intervención delictiva, de quien actúa conforme al rol que le encomendó la sociedad, un ejemplo clásico es el actuar de un taxista que desconociendo traslada mercancía robada, o el caso de vendedor de cuchillos que cumple con su rol, a pesar de que el comprador le dice que usará el cuchillo para un homicidio. Es un delimitador de la imputación de conductas que se encuentran en conductas estereotipados, son inocuos, banales, cotidianos, neutrales y no participan en el delito cometido por terceros.

2.2.2.10.5. Imputación a la víctima.

Ingresamos al ámbito de competencia punitiva de la víctima. Cuando la víctima es quien con su comportamiento contribuye de manera decisiva en la realización

del riesgo no permitido. Es la víctima, y no el autor, quien infringe el deber de cuidado objetivo (en delitos imprudentes). Caro Jhon la define refiriendo que este instituto dogmatiza «excluye la tipicidad de la conducta del autor en las situaciones donde la propia víctima participa en la interacción generadora del riesgo que se concreta en su autolesión.» (Caro, 2014) pág. 87. En estos casos nuestra jurisprudencia se ha manifestado en el caso de Rock, el de la chica que sube a una moto manejada por el conductor en claro estado de ebriedad.

Para que hablar de una imputación a la víctima existen—de la propuesta de Cancio Melia— tres elementos concurrentes: [1] **Actuación conjunta**, es decir dentro del actuar conjunto del autor y la víctima. [2] **Actuación libre de la víctima**, el actuar de la víctima no debe ser instrumentalizada por el autor. [3] **Ausencia de un deber de protección específico del autor sobre la víctima**, la víctima no debe estar en relación de cuidado o dependencia directa del autor. Estos son los filtros necesarios para poder imputar objetivamente a la víctima.

2.2.2.11. El injusto imprudente como tipo abierto

Esta parte, es uno de los puntos más importantes del presente trabajo. Como bien se ha dicho el elemento decisivo del tipo imprudente es una acción que infringe el cuidado objetivo, ésta acción no es parte del tipo penal, es un elemento legal externo. Al dar una lectura a los más de 15 tipos imprudentes positivizados en el código sustantivo vigente, advertiremos que solo se describe el resultado típico —*Esta idea —del tipo abierto— bien acentuado hoy, fue primero patentado por Welzel y modificada por Armin Kaufmann.—*. En los tipos abiertos «la conducta prohibida no está descrita objetiva y exhaustivamente en el tipo.» (Op Cit. Pág. 80.) Entonces, quizá una primera pregunta que salte al paredón sería

¿cómo completo entonces el tipo imprudente al ser un delito de naturaleza abierta? – *Respecto de si el delito imprudente es un tipo abierto, Jakobs ha tenido una seria discrepancia, pues él señaló que el delito imprudente es tan igual como la infracción del deber suscrita por el delito doloso.* – La respuesta es sencilla, debe de completarse con la comprobación de los elementos jurídicos del deber de cuidado. Este deber jurídico no siempre está expresado en una norma, si no se encuentra en un deber o deberes manifiestos del baremo de hombre medio, quiero decir en el saber común del buen ciudadano.

Ahora bien, este deber jurídico o el baremo del saber del ciudadano promedio; queda al juicio de valoración punitiva racional del operador jurídico [Juez, fiscal, abogado, etc.]. Un sector de la doctrina está apegada a la valoración que el “Juez” debe hacer en análisis en el caso concreto del deber jurídico; no obstante, nos acogemos a que es el operador jurídico en general que debe tener presente en la imputación el deber objetivo de cuidado, al momento de la acusación y en el momento de incoar una denuncia de una presunta realización típica imprudente. Muñoz Conde anota: «el juez o el intérprete [son] quienes deben establecer el contenido de la conducta imprudente.» (Conde, 2015) pág. 304 ratifica lo previsto en líneas antes; es una característica de esta clase de delitos que debe ser completada por vía judicial o doctrinal, –se tiene que poner la tapa– buscando un punto de referencia, esto es el *deber de cuidado*. En esa misma línea discursiva, Bacigalupo señala que el delito imprudente o culposo se «caracterizó como un tipo abierto o necesitado de una complementación judicial.» En Perú, tenemos a Rodríguez Delgado, quien sobre este punto señala: «[Es obligación del juzgador] llenar de contenido el tipo[...] el Juez valora el actuar del sujeto y establece si el citado comportamiento constituye una

transgresión a la norma de cuidado...» (Delgado, 2013)Pág. 92 y para ello debe usarse como fuente principal el derecho. En ese mismo sentido Hurtado Pozo ratifica que los tipos culposos, negligentes o imprudentes serian «tipos legales abiertos que el juez debe completar» (Hurtado Pozo & Prado Saldarriega, Manual de Derecho Penal Parte General, 2011, pág. 5).

En la argumentación de este trabajo, se busca precisamente esto último; que al ser los tipos imprudentes, tipos abierto – *Sobre este extremo Caro Jhon también señala que para determinar una conducta imprudente, es indispensable constatar «que se ha infringido determinadas reglas de cuidado» Op. Cit. 140–*, deben ser completados al momento de la acusación fiscal, entendiendo que la acusación es el momento final de la tesis inculpativa que tiene el Poder Punitivo; es el momento en que debe decir que soy [es] acusado por la norma de cuidado tipificado en el artículo “X” y que el deber de cuidado general dejado de observar está prevista en el reglamento, costumbre o deberado por el promedio del hombre profano. Pero sucede que esto no es precisado en la acusación fiscal en la vigencia de nuestro código adjetivo en Puno.

Respecto de este tema, el ex magistrado Villa Stein previene: «La conducta imprudente no está descrita en el tipo, ello es tarea del juez con motivo de analizar los hechos a partir del resultado lesivo en cada caso.»

2.2.2.12. Baremo del hombre medio razonable

Welzel al referirse sobre deber objetivo de cuidado, señala que debe fijarse «únicamente a partir del principio metódico: qué acción habría realizado en la situación del autor una persona comprensiva y sensata.» Vayamos a la esencia que tiene este apartado, como se ha dicho, no todos los deberes generales de

cuidado están en una norma, hay circunstancias en las que se tendrá que recurrir al entendimiento del hombre promedio del sector a cual pertenece el agente infractor de deberes de cuidado, y este hombre medio dirá si determinado actuar imprudente es típica, se pondrá en el lugar del sujeto activo y desde esa óptica dictaminará si se ha afectado un deber de cuidado.

2.2.3. Imputación necesaria en los tipos imprudentes

2.2.3.1. La Imputación penal

La imputación concreta, también conocida como imputación necesaria, mínima, suficiente entre otros, es aquel principio procesal que rige no solamente la parte general, sino también la parte especial del Derecho Penal; a través de este principio los operadores del derecho, así como las partes pueden tener una mejor teoría del caso, sin vulnerarse el derecho de defensa, teniendo en adecuada utilización de los medios de prueba pertinentes y una adecuada tipificación.

Con la constitución de 1979 se sentó las bases para un auténtico estado de derecho, reformando la forma del administración de justicia Penal, tal es así que se crea el Ministerio Público, como órgano constitucional autónomo, también se establece un nuevo sistema procesal de carácter acusatorio, con separación de funciones entre los órganos de investigación y juzgamiento, así como garantizar mayores derechos a la víctima y la implementación de mecanismo de aceleramiento y simplificación procesal.

En pos de esta reforma del sistema procesal, durante los años 1990 y 1991 los dogmáticos de la ciencia procesal penal y el legislador buscaban identificar los criterios del nuevo código; después de un arduo análisis se

concluyó en el 2004 con el Nuevo Código Procesal Penal, que tiene un modelo acusatorio garantista con rasgos adversariales, regida por los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad; brindando las garantías al imputado, quien al tener esta condición no pierde su dignidad, ni deja de ser sujeto de Derecho, dichas garantías son materializadas por los operadores de justicia, a través del respeto de sus derechos y principios procesales entre los que se encuentra la adecuada imputación (fáctica y jurídica) o imputación concreta.

2.2.3.2. Concepción de la imputación

La imputación “es la atribución de una culpa a un agente capaz normalmente” (Cuevas, 2011, pág. 198), por ende, la imputación es el acto de atribuir una conducta omisiva o comisiva a un conducta realizada por un determinado sujeto. En palabras sencillas la Imputación –*imputatio*– es la acción y efecto de imputar, esto es el reproche personalizado al sujeto activo del delito, es la retribución que el Estado brinda al agente perturbador del estado normal de la sociedad. Eduardo Alcócer Povis citando a Kelsen refiere que señala que “la imputación es la vinculación entre un hecho (Objeto de la norma) y una persona (Sujeto de la norma) sobre la base de una norma” (Povis, 2017, pág. 01). Y es que en realidad en un Estado de derecho prima el respeto por los derechos fundamentales y es quien garantiza su vigencia así como garantiza que la venganza o acción privada desista de su aparición, a través de principios y garantías procesales; por tanto, toda conducta con relevancia penal debe superar la valla del principio de legalidad. Ahora bien, la manifestación del Poder Punitivo es materializada por el agente persecutor del delito, es decir; el representante del Ministerio Público a través del requerimiento acusatorio.

Una definición con mayor carga con fines del trabajo es la dada por el Dr. Celis Mendoza que más de una ocasión se hará mención en este trabajo, él señala que “La imputación es la vinculación entre un hecho (el objeto de la norma) y una persona (sujeto de la norma) realizada sobre la base de una norma; por consiguiente, la imputación se materializa con proposiciones fácticas que, por un lado, afirman un hecho punible; y por otro, imputan este hecho a un sujeto. La afirmación del hecho y su imputación están imbricadas; pero, para efectos prácticos es necesario destacar su diferencia. Las proposiciones fácticas vinculadas al hecho punible son predominantemente objetivas; en tanto que, las proposiciones fácticas que imputan el hecho a un sujeto tienen predominancia subjetiva; empero, se encuentran enlazadas.” (Ayma, 2011, pág. 05). En buena cuenta es la atribución del *factum* al supuesto de hecho legal (calificación jurídica), que también es la base de una adecuada imputación.

Retomando el tema en el extremo de la acusación, este es el trabajo acabado luego de la investigación hecha en fase preparatoria, esto es; que de la denuncia, del informe policial de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito asimismo que sea individualizado al imputado. Es ésta la fase de preparación, para el momento estelar del proceso penal; el juicio oral. Se debe tener en cuenta también, que luego del debate de la etapa intermedia, esto es del control formal y material, una vez que se tenga en auto de enjuiciamiento; el juzgamiento se realizará en mérito a los fundamentos fácticos probatorios y normativos propuestos en el requerimiento acusatorio; es en este momento procesal, que el fiscal tiene acabado la imputación del hecho investigado.

Una vez que hemos dado un acercamiento al tema de imputación, quepa la pregunta **¿qué es imputación necesaria?** Esta deducción o inferencia dogmática, es solicitada al ente persecutor en las distintas fases del proceso penal, en etapa preliminar, el sujeto pasivo de la relación procesal exige una adecuada imputación de los cargos; en etapa preparatoria, interponen tutelas y siempre o casi siempre en fase intermedia observan de la acusación; la imputación.

La imputación necesaria, imputación concreta, imputación suficiente o imputación precisa, es aquella acusación que parte de la investigación realizada por los operadores jurídicos a quien se le encarga esta labor, en buena le corresponde al agente persecutor del delito, es decir, al Ministerio Público. Eliu Arismendi, citando a Cáceres Julca, sostiene que la imputación “es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto con lenguaje descriptivo, referido necesariamente al pasado, que permite afirmar o negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados evidencien el cargo de imputación al agente activo del delito; en esta misma línea, Castillo Alva sostiene que el principio de imputación necesaria (el maestro lo llama imputación concreta), no solo debe cumplir con describir el hecho que especifica modalidad de la conducta típica, sino que en caso de pluralidad de imputaciones e imputados se debe hacer una correcta representación del suceso y con la distinción precisa del dominio del hecho y el modo que se lesiona el bien jurídico” (Arismendiz, 2014, pág. 256).

- “La imputación mínima o necesaria y los medios para su protección en el nuevo sistema procesal penal constituyen uno de los temas poco desarrollados en la doctrina nacional; sin embargo, la reiterada jurisprudencia

del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema ha puesto de relieve su importancia en orden a garantizar el derecho de defensa y el deber de motivación de las resoluciones judiciales; así como, de las disposiciones y requerimientos fiscales. (Pimentel, 2017).” Op. cit. Pág. 256.

- “La persona humana es y debe ser el centro primordial de atención del proceso penal, por lo que no puede ser instrumentalizada como un engranaje de la maquinaria penal, lo que exige la ineludible observancia de las exigencias del principio de imputación necesaria (Guillergua, 2017).” Op. cit. Pág. 256.

- “El principio de imputación necesaria, o llamada también concreta, no tiene fundamentos solo desde el punto de vista legal, es decir, desde la legislación procesal penal, sino que también tiene connotación de orden constitucional, desde que sus componentes estructurales (por ejemplo, la legalidad en la tipificación, la motivación de las resoluciones judiciales o fiscales y la efectiva defensa que debe realizar el imputado) están amparados en la Ley Fundamental a través de la interpretación de los artículos 2º inciso 24 parágrafo d) y 139º inciso 14. (Reátegui, 2011).” Op. cit. Pág. 256.

- La imputación, “(...)supone la atribución de un hecho punible fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control, debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables; pero ello en modo alguno significa tolerar una seudocausa probable genérica, gaseosa o carente de fundamento probatorio y jurídico penal.(Guillergua, 2017).” Op. cit. Pág. 256

Para esto se debe tener un adecuado conocimiento de la dogmática penal, esto es; cuándo en un pragma conflictivo se advierte la autoría, y si esta es mediata, si existe participes, instigación... el conocimiento de éstas solamente se logra con un adecuado estudio de la dogmática penal y su aplicación, hecho que no hemos advertido en la práctica. Ahora bien, con respecto al tema que convoca a esta tesis, en el extremo de su imputación culposa o imprudente, se evidencia que el Ministerio Público no observa bien la estructura ni los elementos del tipo culposa o imprudente, lo que se desarrolló *ut supra*.

Con el objeto de esta investigación han surtido una serie de definiciones que a continuación detallamos: Por ejemplo para Julio Maier señala que: “la imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal.” (Maier, 1989, pág. 145). Por otra parte y por fines didácticos seguimos las definiciones listadas sobre el tema por el magistrado Edison Villavicencio Pimentel, estos son:

-“La imputación debe entenderse en sentido material o amplio como la atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia.” (Castillo, 2008, Pág. 02). Esta definición, va concatenada a la definición de qué es imputación. Es necesario referirlo, toda vez el Dr. Castillo Alva, es un referente en este tema, por no decir que es uno de los primeros, si acaso no es el primero que habló sobre el tema de derecho de conocer los cargos de imputación. En ese entender, la imputación define con toda precisión cuales son los hechos que se le atribuye haber cometido al imputado, **conforme a los tipos legales** del Código Penal.

- En la doctrina nacional “se apunta que la imputación concreta exige casi un esfuerzo por definir *ex ante* los contornos de la tipicidad de la conducta del sujeto procesado, se exige una suerte de adelantamiento de la futura tipicidad; no se está pidiendo que se determine en el momento postulatorio del proceso, la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado, sino el delito y los hechos por los cuales será procesado a lo largo de todo el proceso penal”. (Cabrera, 2017, Pág. 12.)

Es oportuno poner a lectura de una las voces más destacadas en el tema de imputación, nos referimos al Prof. Dr. Francisco Celis Mendoza Ayma, él define a la imputación concreta –así lo llama– como “el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal.”Op. Cit. Pág. 04.

Como se podrá advertir, toda imputación debe necesariamente tener tres componentes–la doctrina es recurrente este aspecto–: Supuesto de hecho fáctico + supuesto de hecho legal + elementos de convicción = Imputación necesaria. No es un donaire nuestra ya el TC(Exp. N° 03987-2010-PHC/TC) así lo ha expresado: i) La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N.º 8125-2005-PHC/TC); ii) La calificación jurídica (STC N.º 06079-2008-PHC/TC); iii) La existencia de evidencia o de medios de convicción (STC N.º 5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-PHC/TC). Estos componentes dan apertura a una adecuada contención o resistencia a la violencia punitiva del Estado.

2.2.3.3. Toma de postura para un acercamiento a su definición.

En esa línea y con todo lo hasta ahora vertido, es criterio de este trabajo que la Imputación necesaria o concreta, es facultad y obligación del Poder Punitivo del Estado (Ministerio Público), quien dirige su actuación en contra de quien es agente activo de un presunto hecho criminoso, respetando el debido proceso, las garantías, principios procesales de orden constitucional, consagrado en tratados internacionales, siendo estos sustentos normativos, bases para una adecuada contención de la persecución penal. La entrega de cargos deben tener fundamentalmente: el supuesto de hecho, calificación jurídica y elementos de convicción que acredite el hecho encausado, asimismo; estos debieron ser puesto de conocimiento en su oportunidad, el cargos de imputación implica que sean cierta, no implícita, sino precisa, clara, circunstanciada y expresa, con adecuada imputación de la extensión personal (autoría, complicidad, etc.) o temporal (tentativa) de la tipicidad, de acuerdo a la naturaleza del tipo penal invocado; lo que deberá permitir un adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción en el sequito del proceso.

2.2.3.4. Referentes necesarios.

Una primera lectura para su comprensión fue expresada en uno de los fallos el TC, nos referimos al conocido expediente N° 3396-2005-PHC-TC en el caso "Jacinta Margarita Toledo Manrique" que en su parte pertinente advierte los errores de imputación en persecución punitiva, pues dice: "El juez penal cuando instaura instrucción por el delito por falsificación de documentos en general, omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de

documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce./Esta omisión ha generado un estado de indefensión que incidirá en la pena a imponerse y en la condición jurídica de la procesada, lo cual demuestra que el proceso se ha tornado en irregular por haberse transgredido los derechos fundamentales que integran el debido proceso, esto es, el derecho de defensa; ello, a su vez, ha determinado la afectación de la tutela jurisdiccional, ambos garantizados por la Norma Constitucional". El supremo interprete de la constitución ha declarado nulo todo lo actuado, hasta la fase de instrucción, ello toda vez que la encausada no pudo defenderse adecuadamente en el sequito del proceso, por cuanto básicamente no sabía por cuál factico debía hacer, por la imputación de documento privado o pública, pues para cada uno de ellos la teoría de defensa varia así como las consecuencias penales y obviamente afecta el derecho de defensa. Ahora bien, como hemos ido advirtiéndolo en todo la lectura de este trabajo, la imputación concreta para el trabajo imputación necesaria, implica un mínimo de información de cargos concretos y conforme a la imputación generada por el agente de persecución penal, la defensa establece su estrategia de defensa, hecho que en el caso del pronunciamiento del TC –ut supra–, no se ha advertido, de ahí el hechos de su nulidad y la advertencia para el foro nacional en el estudio de la imputación.

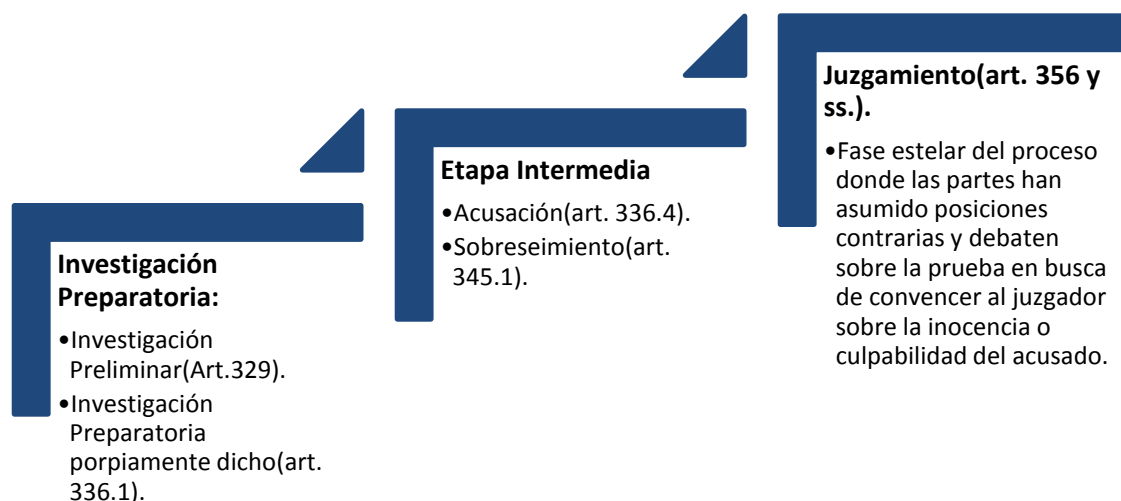
En otro pronunciamiento el TC recaída en el EXP. N.º 6033-2006-PHC/TC de fecha 17 días del mes de abril de 2007 a su lectura tenemos que: “constituye una exigencia derivada del derecho de defensa, elemento del debido proceso reconocido expresamente en el artículo 139,14 de la Constitución, el que se conozca de forma clara los hechos que se imputan.(...) en el caso de que el auto de apertura de instrucción no permita al imputado conocer de manera cierta los cargos que se le imputan, resultaría vulneratorio del derecho de defensa [Exp. N° 8125-2005-PHC/TC]. **Por tanto, no basta la plena individualización de los autores o partícipes si es que no se incluye la conducta concreta que se imputa.** En este caso, si bien se había individualizado el extremo de la autoría y de las extensiones personales de la tipicidad, no se hizo una adecuada imputación de las promociones fácticas con las del autor, participe, etc. Por lo que el humus implícito salta a la vista, la vaguedad en la propensión punitiva y su atribución personal (No se dice el rol de cada participe en la situación criminal). Con similar predicamento y complementando a lo ya señalado, en el Exp. N° 8123-2005-PHC/TC que “la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados.” Este pronunciamiento encierra de mejor manera los vertido a hasta ahora.

La acusación fiscal es el trabajo final de una investigación científica del delito, esta debe ser cierta, no implícita, genérica mucho menos impersonalizada, debe ser clara, expresa, con un suficiente detalle de los hechos, con supuesto punibles y todo el caudal probatorio pertinente que acredite el hecho imputado por el MP. Es así que el supremo tribunal ha establecido atreves del Exp. N° 8123-2005-PH/TC fundamente 40, Exp. N° 7357-

2006-PHC/TC fundamento 3 y EXP. N° 1132-2007-PHC/TC y fundamento 9, estas coinciden en expresar que la **“la acusación ha de ser cierta, no implícita sino precisa, clara y expresa.”** Por otra parte, el Prof. Dr. Reynaldo Luque Mamani ha sido recurrente en temas de esta naturaleza, en una conferencia organizado por el Modulo Penal de la Provincia de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, hace referencia un tema no ahondado por la doctrina más aun para el año 2013(Aunque Castillo Alva ya lo había referido), fecha de conferencia aproximadamente por el mes de Julio; pues hizo advertencia que en delitos de naturaleza privada, también el querellante debe premunirse de la imputación concreta o necesaria, para esa fecha se refirió al caso del ex congresista puneño Mariano Eutropio Portugal Catacora(Exp. N° 8780-2005-PHC/TC); el querellado debe saber los cargo de imputación ejercidas en su contra, de otra forma se estaría generando indefensión. Estos han sido alguno de los pronunciamientos del supremo intérprete de nuestra carta magna vinculados al tema imputación concreta.

2.2.3.5. La imputación en las diligencias preliminares.

Corresponde a esta parte, hacer una breve referencia a las fases del proceso penal, la que podemos graficar de la siguiente manera:



Se debe tener presente que no es intención de este trabajo desarrollar todas las etapas del proceso penal, ni su naturaleza jurídica ni sus plazos... sin embargo, con fines de investigación, es necesario saber cuál es la evolución de la imputación necesaria en los distintos momentos del proceso penal. En ese diálogo, para la apertura de investigación preliminar solo se requiere indicios o sospechas [razonable] iniciales simples, es así que en el Código Procesal Penal vigente se lee en su artículo 329.1. [Referido a las formas de iniciar la investigación] que “El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento **de la sospecha de la comisión de un hecho** que reviste los caracteres de delito.” No está de demás decirlo, el agente persecutor y representante del poder punitivo es el Fiscal, es quien tiene el monopolio de la persecución de hechos conflictivos, es el titular de la acción penal y “Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.” (Título preliminar – artículo IV). Pero todo desde la base de sospechas iniciales. Sin más, quepa la pregunta, ¿podemos hablar de una imputación necesaria en fase preliminar?: la imputación es gradual, avanza conforme a los recaudos de diligencias preliminares (urgentes e inaplazables), si se tiene evidencias suficientes de la comisión de un hecho punible o a decir del CPP de las diligencias preliminares aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito (lo que en buena cuenta significa que existe imputación necesaria), serán razón para un adecuado cargo de imputación conllevando asimismo a la formalización de investigación preparatoria. Entonces, en las diligencias preliminares se tiene un fáctico propuesto sin muchos o pocos elementos de convicción y quizá hasta un juicio de tipicidad provisional o relativa.

Por otra parte, es pertinente hacer referencia al carácter provisional o relativo de la imputación jurídica, que ha sido bien explicada por el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 que a la letra dice (en lo pertinente): “La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, **una calificación, siempre provisional**, del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción. Éste comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan, referidas a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación.” Entonces podemos decir que en fase preliminar y preparatoria, la imputación necesaria aún no está desarrollada completamente, que la proposición jurídica aún no está acabada, eso también implica que en fase preliminar no se tiene aún definido el fáctico, la que deberá desarrollar en mayor grado en la Formalización de investigación preparatoria (propriadamente dicho). Ahora bien, esta provisionalidad que se hizo referencia no implica que el Ministerio Público instruya una imputación genérica o vaga en fase inicial de investigación, pues en ese sentido el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116 en su fundamento octavo señala que la Formalización de investigación Preparatoria comunica detalladamente “de la imputación formulada contra el imputado. Su efectividad, sin duda, como correlato del conocimiento de los cargos (artículo 72°.2, a NCPP), requiere inexorablemente de que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria (vid: artículo 342°.1 NCPP) tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar.” Por lo que para la etapa o fase de preparatoria(propriadamente dicha), se necesita indicios de una probable comisión de delito, indicios reveladores de la

existencia de un ilícito[Artículo 336° CPP], así como que la acción penal no ha prescrito, que se haya individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, pero para llegar a este momento se debió previamente realizar distintas actividades investigativas por parte de quien tiene el deber de la carga probatoria.

Es oportuno en esta parte, hacer referencia a la lectura que se tiene de estos dos puntos en el discurso jurídico nacional, así tenemos que a nivel de investigación preliminar según Eliu Arismendiz Amaya aparece en el artículo 87.1 del CPP de 2004, cuando establece que:

“[A]ntes de comenzar con la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba. Rige el numeral 2 del artículo 71.(...) [hace mención de la Casación 318-2011-Lima] Son tres las los fines de las diligencias preliminares: i) realizar actos urgentes solo para determinar si los hechos denunciados son reales y si además configuran uno o varios ilícitos penalmente perseguibles; ii) asegurar la escena del crimen y la evidencia en lo posible mayores consecuencias derivadas de la perpetración del delito; y iii) individualizar al presunto imputado fundamentalmente y al agraviado si es posible(Amaya, 2014).”

Se debe advertir al lector con esta parte, es consolidar lo ya referido en líneas atrás, toda vez que hemos señalado que la imputación es progresiva y gradual¹, desde el momento de la *notitia* criminal.

2.2.3.6. La imputación necesaria en etapa intermedia (Acusación).

Seguimos en la línea argumentativa del presente trabajo y decimos que la imputación necesaria es gradual, avanza indefectiblemente hacia su concreción acabada que finalmente termina en fase intermedia con el requerimiento acusatorio; lo que no es una explicación de la presente, sino una exigencia del CPP de 2004, pues si leemos el artículo 321.1° que habla de la finalidad de la investigación preparatoria dice que la “Investigación Preparatoria persigue reunir los **elementos de convicción, de cargo y de descargo [el subrayado es nuestro]**, que permitan **al Fiscal decidir si formula o no acusación**” y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Es importante desarrolla previamente, las implicación que llevo consigo la etapa intermedia, en ese entender desarrollamos brevemente esta etapa.

La etapa intermedia es el origen de un “pedido de apertura de juicio” (Binder, 2013, pág. 189) o el sobreseimiento de la instrucción (Considerando los artículos: “345.2, 346.5, 346.1, 347.2 y 352.4” del CPP.), en esta etapa se determina la razonabilidad de un probable juicio o su archivamiento. Su función esencial “radica en determinar si concurren o no los presupuestos para la apertura del juzgamiento” (Yataco, 2013, Pág. 631); esta etapa es dirigida por el órgano jurisdiccional con el fin de “preparar el paso a la siguiente fase de

¹ Sin embargo, a criterio nuestro, la imputación debe tener cierta gradualidad casi acabado en la fase preparatoria, pues, si se tuviera los cargos acabados en etapa intermedia; de qué me serviría si ya se está a puertas del Juzgamiento, si la fase en la que se puede solicitar actuación de elementos de convicción corresponde a la fase preliminar y/o preparatoria; todo ello con fines de un adecuado contradictorio en la etapa estelar o en la búsqueda del archivo o sobreseimiento de la instrucción, todo en igual de armas.

juzgamiento o tomar decisión de archivar” (Velarde, 2009, Pág. 157). Asimismo es la fase de saneamiento, pues tiene por función revisar la instrucción previa o en la actuación realizado en fase preparatoria y los resultados de ésta, es una etapa de filtros pues depura “errores y controla los presupuestos o bases de imputación y de la acusación (...) a fin de establecer si es viable para convocar debate penal en el juicio oral” (Flores, 2015, Pág. 473) o si resulta el sobreseimiento del caso. La doctrina la llaman también como etapa de crítica instructoría. Asimismo es el momento en el que se controla el requerimiento fiscal, ya sea esta el sobreseimiento o la acusación, en esta última se “pretende evitar que formulen acusaciones contra procesados sin fundamento material o probatorio suficiente”(Este punto, lo desarrolla más adecuadamente el Prof. Dr. Hugo príncipe Trujillo.), en ese entender todo lo actuado en etapa preparatoria es sometido a filtros necesarios de legalidad, pertinencia(tomando en cuenta la etapa que la antecede), todo con miras a la etapa estelar del proceso penal, el juicio oral.

Desde esta parte, seguiremos la línea argumentativa de San Martin Castro y de sus Lecciones de Derecho Procesal Penal, al referirse a la etapa intermedia, señala “constituye un enjuiciamiento de los resultados de la etapa de investigación preparatoria” (San Martin Castro, 2015, Pág. 367). Señala asimismo que tiene dos funciones: **[I]** Revisión e integración del Material instructorio o investigativo y, **[II]** el control de los presupuestos de apertura de juicio oral. Asimismo hace mención de dos fases importantes de la etapa intermedia: **[A]** si el producto de las diligencias no ponen “de manifiesto la existencia de un delito” o lo introducido en el proceso no justifica el ejercicio de la acción penal; tiene como resultado el sobreseimiento o la remisión de los

actuado para una investigación complementaria [Art. 346.1 y 5 del CPP]. **[B]** Se ve si lo aportado en etapa preparatoria merece su acusación, ello si existen elementos de convicción suficientes para “entender fundada la pretensión penal”, y de ser así, se pasará a juicio o en caso contrario se sobreseerá.

2.2.3.6.1. Funciones de la etapa intermedia

2.2.3.6.1.1. Función Principal.

Sondea los fundamentos fácticos y jurídicos del requerimiento fiscal así como los presupuestos de admisibilidad con fines de la fase decisoria de la litigiosidad penal o –si corresponde– la interrupción de la pretensión punitiva y su archivo (347°CPP) con de las “pretensiones jurídicas” –de ser el caso– del poder punitivo que prevalecerá en juicio junto con el argumento probatorio que lo sustenta (353°CPP).

2.2.3.6.1.2. Función Secundaria.

Examina el legado recabado en instrucción – *El término “Instrucción” lo hemos usado en más de una ocasión, y no es precisamente porque nos estemos refiriendo al código de 1940, sino por fines de fluidez discursiva y además es un término que usa la doctrina al referirse a lo que actualmente llamamos como investigación preparatoria. Se tenga presente para los fines de la presente– con un predominio contingente de “integración y revisión del material investigativo”.* El Prof. Dr. Cesar San Martin Castro precisas que las “bases para decidir son actuaciones de investigación preparatoria.” Si la actuación investigativa del Misterio Público es insuficiente o defectuosa para una debida resolución, el órgano jurisdiccional puede ordenar una investigación suplementaria. Por otra

parte, como se ha dicho en líneas arriba, se consolida el saneamiento instructorio, como por ejemplo; “depuración de vicios o irregularidades” que se haya incurrido, lo que en ulterioridad hará que el MP subsane su requerimiento, las partes definirán su defensa y otros conforme se desprende del artículo 350[Notificación de la acusación y objeción de los demás sujetos procesales].

2.2.3.6.2. Características

- El juez tiene el control de etapa intermedia.
- Rige los principios de contrariedad, igualdad de armas y oralidad. Las partes debaten los resultados de investigación preparatoria y no se actúan pruebas.
- El acto central es la audiencia de control de sobreseimiento o la audiencia preliminar de control de acusación.
- Se decide la procedencia o no del juicio oral. Debe tenerse fundamentos evidentes como para una eventual sentencia.

2.2.3.6.3. Fases de la etapa intermedia

2.2.3.6.3.1. Escritural.

Inicia con la presentación del Requerimiento hasta el día de la apertura de la audiencia. La escrituralidad permite fijar el marco de debate en audiencia, siendo la base lo actuado en fase instructoría. Siguiendo la línea argumentativa del magistrado san marquino; señala que la fase escritural consta de tres pasos: [1] traslados, [2] mociones de las partes y [3] citación a la audiencia.

2.2.3.6.3.2. Fase oral.

Inicia con la “celebración de la audiencia y concluye con la resolución respectiva”. En este momento se fija el fáctico y las “pruebas” que lo sustentan y que serán actuadas en juicio oral. Rige en la audiencia los principios de oralidad, inmediación y concentración (cuestiones e incidentes planteados por las partes). No se actúa medio probatorios.

2.2.3.6.3.3. Procedimiento.

[a]Dado la disposición que concluye investigación preparatoria, el fiscal tiene 10 días para emitir el requerimiento que corresponda [Art. 344.1], esto es; sobreseimiento [Art. 344.2] o acusación [Art. 349] o un requerimiento mixto si correspondiere. **[b]**El requerimiento presentado se corre traslado a las partes, a efecto que dentro de los 10 días puedan observar, deducir excepciones o medios de defensa, imposición o revocación de una medida de coerción, actuación de prueba anticipada, si corresponde, criterios de oportunidad y otros o presentar oposiciones al requerimiento[345°/350° CPP] o a decir de San Martín: presentar “mociones”. **[c]**“Celebración de audiencia preliminar”: [I]Control del requerimiento de sobreseimiento[345.3°CPP] y [II] control del requerimiento acusatorio[350.1°CPP]. **[d]** Emisión de la resolución del J.I.P.: auto de sobreseimiento [347°CPP] o auto de enjuiciamiento [353°CPP]. **[e]**Auto que cita a juicio por el juez de juzgamiento [355°CPP].

Corresponde al trabajo, desarrollar la imputación necesaria en delitos culposos en el requerimiento acusatorio. Ello, toda vez que se ha analizado 76 acusaciones del distrito fiscal de Puno, en las que se advierte que el representante del Ministerio Público no hace una adecuada imputación de los tipos culposos,

como bien se ha advertido en el planteamiento del problema. Posterior al breve análisis de la tutela, estudiaremos los elementos suficientes de la acusación.

2.2.3.7. Tutela de derechos

2.2.3.7.1. La tutela y el derecho a ser informado de los cargos

Un punto necesario de comentario, antes de concluir este tema es la tutela de derechos por falta de imputación necesaria. A este respecto la Doctrina legal dispuesta por el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116, emitido por la Corte Suprema de la República en el VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, llevada a cabo en la ciudad de Lima, el dieciséis de noviembre del dos mil diez que en los fundamentos pertinentes señala que: “10°. Los derechos fundamentales deben gozar de mayor protección y por ello es que a nivel procesal la Audiencia de tutela es uno de los principales aportes del nuevo sistema procesal. Los derechos protegidos a través de esta Audiencia son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71° del NCPP. Son los siguientes: **(I) conocimiento de los cargos incriminados**[el subrayado es nuestro], **(II)** conocimiento de las causas de la detención, **(iii)** entrega de la orden de detención girada, **(IV)** designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y corrección inmediata de esto, **(V)** posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, **(VI)** defensa permanente por un abogado, **(vii)** posibilidad de entrevistarse en forma privada con un abogado, **(VIII)** abstención de declarar o declaración voluntaria, **(IX)** presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso, **(X)** no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre

libertad, (XI) no sufrir restricciones ilegales, y **(XII)** ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la Salud, cuando el estado de salud así lo requiera. En salvaguarda de su efectiva vigencia, de esta audiencia de tutela de derechos pueden emanar resoluciones judiciales que corrijan los desafueros cometidos por la Policía o los Fiscales, así como también protejan al afectado.”

Una definición no muy acertada, es la citada por Jaime F. Coaguila Valdivia, Juez de Investigación Preparatoria de Arequipa: “Derecho de toda persona a que se le ‘haga justicia’, a que cuando pretenda algo de otra, esta presión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas (...)” (Valdivia, 2016, Pág. 42). No se tiene un antecedente en nuestra legislación sobre Tutela de derechos, quizá uno de los primeros en hacer un análisis de este tema es Vladimir Somocurcio Quiñones, él al definir la tutela de derechos señala que es “un instrumento idóneo para salvaguardar el principio de legalidad, las garantías del imputado y, a su vez, mitigar las desigualdades entre perseguidor y perseguido” (Op. Cit, Pág. 42).

Otra definición en la misma línea discursiva es la dada por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dado que en su artículo 25.1 habla de la Protección Judicial, pues señala que toda “persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (...)” y la ley.

2.2.3.7.2. Toma de postura y definición

Para nosotros, la tutela es la garantía que el órgano jurisdiccional brinda al justiciable que considere que sus derechos no son respetados, cuando es o son

objeto de restricciones indebidas, cuando recae sobre él requerimientos ilegales ya sea por actuación del órgano persecutor de delito o por alguna actuación con auxilio de la Policía; asimismo cuando se ve afectado uno o varios derechos establecidos en el artículo 71 del C.P.P., esto dentro de las diligencias preliminares o luego de su formalización, pues, todas las diligencias hechas por el Ministerio Público son objetos de control de constitucionalidad por el Juez Penal de Garantías con el fin de hacer el control de legalidad y legitimidad reparando –de ser necesario– las acciones u omisiones quebrantadas.

2.2.3.7.3. Características

Por fines didácticos, y tomando en consideración el Acuerdo Plenario, referido en líneas arriba podemos resumirlo en el siguiente cuadro:

2.4.2.1.- Residual. Cuando se afecta los derechos mencionados en el artículo 71.2 Incisos a) al f) del CPP y residualmente cuando el ordenamiento procesal no especifica un camino para la reclamación de un derecho fundamental.

2.4.2.2.- Autónoma. La tutela no afecta el proceso principal ni sus plazos, además se acciona en vía incidental.

2.4.2.3.- Inmediata. A la solicitud se debe calificar de plano o fijar fecha y hora para audiencia a la brevedad.

2.4.2.4.- Preclusiva. Solo se puede solicitar en fase preparatoria o preliminar.

2.4.2.5.- Reparadora. Repara las acciones u omisiones generadas por el quebrantamiento de un derecho.

2.4.2.6.- Igualadora. Se refiere a la igualdad de armas entre a persecución y la contención punitiva.

2.2.3.7.4. Oportunidad.

La legitimidad activa le corresponde solo al imputado y éste solo lo puede hacer en etapa preparatoria no después. La solicitud puede ser rechazo de plano o estimado de plano o proceder con su admisión, audiencia y de corresponder su apelación; pero todo en fase preparatoria, mas no en etapa intermedia ni mucho menos en juzgamiento y ejecución. Ahora bien, si bien hasta esta parte se ha dicho que la tutela es expuesta a debate procesal solo en fase preparatoria, ésta debe estar en giro, es decir; no podemos hablar de tutela de derechos si el representante de *iuspuniendi* ha dispuesto no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria.

Es pertinente, en esta parte, detallar que antes que el recurrente acciones tutela, debe satisfacer un requisito de procedibilidad. Pues el imputado, en un primer momento, deberá acudir al propio Fiscal para solicitar las subsanaciones correspondientes en orden a la precisión de los hechos atribuidos; ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta se puede activar la solicitud de tutela de derechos (Con más detalle se describe en el fundamento 11 del Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116.).

2.2.3.7.5. Recurribilidad.

Las resoluciones emitidas por el juzgado de investigación preparatoria son recurribles. Las resoluciones emitidas con rechazo liminar y con decisión de

fondo son apelables con objeto de revisión por segunda instancia, ello considerando lo previsto en el Art. 404.1 y 416.1.e. del código.

2.2.3.7.6. Derechos protegidos por la tutela de derechos.

Corresponde a esta parte desarrollar el tema que corresponde al presente trabajo, tutela de derechos por una defectuosa imputación de cargos; no sin antes hacer mención de los derechos protegidos por el artículo 71.2 de nuestro código adjetivo, y a tenor del mismo prescribe claramente que los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a: **a)** Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; **b)** Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; **c)** Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor; **d)** Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; **e)** Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y **f)** Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. Como se ha dicho a inicios de este segmento, corresponde el análisis a detalle sobre el derecho de ser informado de los cargos concretos, en el mismo se tomará en cuenta el Acuerdo Plenarios—inicialmente referido— 04-2010/CJ-116, Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116 de 26 de marzo de 2012 expuestos en los

fundamentos 6-11 que ha dado al foro nacional, doctrina legal en temas de imputación de cargos.

El tema de imputación es una recurrente en todo el trabajo, de manera que es constante recurrir al artículo 139 inciso 15 que a la letra señala que “toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención” esta línea es manifiesta en el artículo 71.2.a. como ya se ha referido antes. Por su parte, estando al artículo 336 en cuanto al contenido de la disposición de Formalización de Investigación Preparatoria en el numeral dos literal b) señala que deberá contener los hechos y la tipificación específica correspondiente; es decir que el imputado tiene que ser informado de las razones fácticas y jurídicas con fines de una adecuada defensa en fase preparatoria. Ahora, es también pertinente que el agente persecutor de delito deba dar cuenta al imputado los elementos de convicción recabados en fase preliminar. En el mismo sentido el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116 nos explica qué debe entenderse por cargos penales, y señala que es aquella relación o cuadro de hechos –acontecimiento histórico– de relevancia penal, que se le atribuye al imputado y que, *prima facie*, justifica la información formal del Ministerio Público.

Si bien, se puede solicitar el control del órgano jurisdiccional por medio de la tutela de derechos por falta de imputación de cargos concretos, está es facultativa del juez que se avoque del conocimiento del mismo—como es sabido—, toda vez que en el fundamento 8° de acuerdo plenario emitido por la Suprema señala que el acto de imputación es procesal, mas no jurisdiccional; solo en determinados actos procesales y momentos puede intervenir para enmendar “presuntos desafueros” en la disposición de formalización del Fiscal(En este estadio procesal solo se entiende que se tiene una apariencia delictiva

perseguido. También se sabe que en esta fase, solo se necesita sospecha inicial simple). Por su parte, no permite cuestionar ante el órgano jurisdiccional el nivel de los elementos de convicción “su fuerza indiciario, ni menos anular la formalización de investigación preparatoria; ya que el control de dicho presupuesto procesal está reservado al requerimiento (Por cuanto en etapa intermedia ya no se exige sospecha inicial, sino sospecha suficiente y fundada) fiscal que da por concluida la fase de investigación preparatoria e inicia la etapa intermedia” (ídem, Pág. 80), adicional a ello en línea del autor que se ha referido, la formalización o su archivo; es un acto autónomo del Ministerio Público, sin intervención del Órgano jurisdiccional.

Esto último no es compartida por este trabajo, toda vez que en el fundamento 10 del Acuerdo Plenario 2-2012 y de su lectura se infiere que el conocimiento de los cargos son desde las primeras diligencias, desde el inicio del proceso; pues señala que “es indispensable para que pueda ejercer una defensa efectiva, la cual no puede quedar rezagada a la etapa intermedia o a la etapa principal de enjuiciamiento: **la defensa se ejerce desde el primer momento de la imputación** (la negrita es nuestra) (vid: artículo 139°.14 de la Constitución), que es un hecho procesal que debe participarse a quien resulte implicado desde que, de uno u otro modo, la investigación se dirija contra él, sin que haga falta un acto procesal formal para que le reconozca viabilidad.” Entonces la tutela de los derechos del encausado tiene asidero y habilitación en las diligencias preliminares (Y, en realidad ha habido casos en los que se ha interpuesto tutela en fase preliminar, circunstancia que incluso llegaron a la sala penal de la Corte Superior de Puno, hecho que no corresponde analizar en la

presente investigación.), claro, frente a determinadas circunstancias que así lo merezcan.

2.2.3.7.7. Tutela de derecho por inadecuada.

Hasta aquí el tema es un dialogar común y de recurrencia en todos los manuales de derecho que pudiéramos encontrar en el mercado jurídico, sin embargo; la pregunta en relación al presente trabajo es **¿Podemos solicitar tutela por una inadecuada imputación por delito imprudente?** Para este extremo, nos vamos al planteamiento del problema expuesto en la primera parte del presente trabajo, pues hemos señalado que en la instrucción de la causas por delito culposo, el fiscal o bueno termino zafaroniano la pretensión del poder punitivo, el agente persecutor no precisa en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria cuál es el deber objetivo de cuidado que ha dejado de observar el imputado, frente a delitos imprudentes; no pudiendo la defensa armar adecuadamente su teoría del caso, ni mucho menos podrá realizar un adecuado contradictorio; más aún si la fase preparatoria, es “preparación” para la fase estelar de proceso penal(Juicio); por lo que, quien cree ser afectado por una inadecuada imputación de cargos, puede acceder a los mecanismos establecidos en la tutela de derecho en el modo y forma que corresponda. Sin embargo, creemos que en delitos de la naturaleza que nos convoca, la etapa más pertinente con fines de defensa, sería la intermedia (que a continuación analizamos) al momento del traslado de la Acusación y observar la imputación de cargos.

Como se ha dicho esto puede variar conforme a la teoría del caso – En este punto es vital tener presente que para la teoría del caso, se debe tener claro

sus elementos: El hecho o teoría fáctica, el marco normativo conglobado o teoría jurídica y la base probatoria. Qué sucede si no tengo clara la teoría jurídica, ¿podré armar una adecuada teoría del caso? Es decir, si el fiscal no hace un adecuado uso del método dogmático en la imputación de delitos culposos no se puede armar una teoría del caso, de ahí la necesidad de exigir los cargos de imputación—, teoría del caso de la contención jurídica (defensa) o de la persecución penal y considerando la actividad del litigio penal y del derecho en general, todo fáctico es circunstanciado, varía, es relativo y el mecanismo o institutos procesales de defensa o de persecución son utilizados de acuerdo a las circunstancias que la propuesta fáctica invoque.

2.2.3.8. La acusación fiscal y la imputación acabada

2.2.3.8.1. Toma de postura y definición personal.

Es el acto escrito postulatorio fundamentado más importante del poder punitivo, que se realiza ante el Juez de garantías, por el que se procura una eventual pena o medida de seguridad y/o consecuencia accesoria por un fáctico punible que se afirma se ha cometido, asimismo se fija una calificación provisional y circunstancias que servirán de fundamento para la sentencia. Con la acusación se concretiza el principio de imputación necesaria, todo en exigencia del principio acusatorio.

La definición dada—*ut supra*— es en realidad un desfile textual de macedo pretencioso, sin embargo; para los fines del presente trabajo creemos que es el pertinente. En ese entender haremos algunas citas de algunos autores nacionales y otros que lindan con el modelo acusatorio garantista:

“Es un acto de postulación del Ministerio Público mediante el cual fundamenta y deduce la pretensión punitiva y, en su caso, resarcimiento. Es de definida naturaleza pública. / La pretensión punitiva, a su vez, es una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena o medida de seguridad y/o consecuencias accesorias a una persona por la comisión del hecho punible que se afirma que ha cometido. / De otro lado, el ejercicio de la pretensión acusatoria del fiscal permite que el derecho de defensa del imputado se garantice al poder conocer las circunstancias de hecho y de derecho que sustentan el requerimiento del fiscal.” San Martín. Op. Cit. Pág. 379.

“La acusación fiscal consiste en la interposición de la pretensión procesal penal de una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena (u otra consecuencia jurídica del delito: medida de seguridad o consecuencia accesoria) a una persona por un hecho punible que se afirma que se ha cometido.(...) Mediante la acusación, la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal, además, está obligada –en base al principio de legalidad u obligatoria– a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión de un hecho punible atribuido al imputado[334.1 NCPP]. (...) La acusación introduce la pretensión en el proceso y determina el objeto mismo, vinculándose el órgano sentenciador a dicha pretensión en la persona del acusado y el hecho.” (Labarthe, 2017) Pág. 137.

“La acusación es el acto procesal a través del cual el Ministerio Público, analizando los elementos de convicción reunidos durante la etapa de investigación y las pruebas que espera aportar en el juicio, solicita al órgano jurisdiccional que inicie el juzgamiento contra una determinada persona, para que en la sentencia definitiva le imponga una sanción penal y, eventualmente,

ordene el pago de una reparación civil, por un hecho punible que se afirma ha cometido./ De ello se puede colegir, como destaca Gómez Colomer, que la acusación se articula en dos actos procesales distintos: por un lado, el escrito de acusación, que se presenta al concluir las actuaciones de investigación, durante la fase intermedia, para pedir al juez la continuación del proceso por considerar que existe suficiente fundamento para enjuiciar a la persona que aparece como imputada; y, por otro, el alegato acusatorio de clausura, que se formula al concluir la actividad probatoria, para provocar un pronunciamiento judicial sobre la procedencia de la sanción penal solicitada.” (Guardia, 2016)Pág. 158.

“Al concluir la investigación preparatoria, el fiscal debe decidir si formula acusación siempre que exista base suficiente para ello o si hace un requerimiento de sobreseimiento. La acusación es un pedido fundamentado que formula el representante del Ministerio Público para que se inicie el juzgamiento contra una persona por un hecho delictuoso determinado, al considerar que es su autor o que ha tenido algún grado de participación, motivo por el cual solicita la imposición de una pena prevista en la ley para el caso concreto.” (Villanueva, 2016) Pág. 549.

“[L]a acusación es un acto postulatorio, es un mecanismo que permite ejercer la acción penal, que en el caso de los delitos perseguibles de oficio, es privativo del Ministerio Público solo él lo puede ejercer y a través del cual presenta ante el órgano jurisdiccional su pretensión punitiva (a falta de actor civil y de que la pretensión resarcitoria no esté ventilada en otra vía, también va a perseguir la respectiva finalidad indemnizatoria por tener legitimidad legal para ello, tal como establece el Art. 11 del CPP) con la finalidad de que la misma, de pasar el filtro del control judicial establecido a nivel intermedio y de lograr

acreditarla a nivel de juzgamiento, sea satisfecha, logrando una declaración judicial de condena.” (Casteñeda, 2017) Pág. 108/109.

“La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159°.5 de la Constitución, 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público –en adelante, LOMP, 219° ACPP y 1°, 60° y 344°.1 NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344°.1 NCPP).”[Acuerdo Plenario 6-2009/CJ-116].

Podríamos extendernos en el listado de definiciones, pero hemos advertidos que todos concurren en los manifestados por los autores antes citados.

Pero, qué se debe entender por el Sistema Acusatorio, para nosotros es el consenso adversarial propuesto por el agente persecutor de hechos ilícitos que representa al poder punitivo, bajo la contención ejercida por la defensa, el juez y demás sujetos procesales que se opone en igualdad de armas a la pretensión penal, todo dentro del marco del respeto de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez las que regulan la actuación de las partes. El sistema acusatorio acogido por nuestra legislación tiene su peculiaridad, pues según Ramiro Salinas Siccha nos hemos

acogido a un “modelo acusatorio garantista con ciertos rasgos adversariales(...)”(Siccha, 2014, Pág. 30). Pues es precisamente en la vigencia de este sistema (acogido por nuestra legislación) que el agente persecutor del delito presenta por escrito su Acusación(*ne procedat iudex ex officio y nemo iudex sine accusatore*), siendo que ésta deberá oralizarse ante el juez de control y cumplirse con el saneamiento en pro de la preparación para Juicio.

La Ley Orgánica del Ministerio Público aprobado por decreto legislativo N° 052 en su artículo 92, numeral 4 señala que el fiscal puede: “Formular acusación sustancial si las pruebas actuadas en la investigación policial y en la instrucción lo han llevado a la convicción de la imputabilidad del inculpado; o meramente formal, para que oportunamente se proceda al juzgamiento del procesado, si abrigase dudas razonables sobre su imputabilidad. / En ambos casos la acusación escrita contendrá la apreciación de las pruebas actuadas, la relación ordenada de los hechos probados y de aquellos que, a su juicio, no lo hayan sido; **la calificación del delito** y la pena y la reparación civil que propone. / En la acusación formal ofrecerá las pruebas que estime necesarias para establecer plenamente la responsabilidad del acusado y señalará el plazo en que se actuarán. / Para este último efecto instruirá, independiente y detalladamente, al Fiscal Provincial que intervino en el proceso penal o al titular o al Adjunto que designe en su reemplazo, para la actuación de las pruebas en la investigación policial ampliatoria que se llevará a cabo en el plazo señalado, con la citación oportuna, bajo responsabilidad, del acusado y su defensor. / Las pruebas así actuadas serán ratificadas en el acto del juzgamiento.”

Hemos expresado en la definición propuesta y acogida por este trabajo, que la acusación es el acto postulatorio fundamentado más importante del poder

punitivo, la postulación que realiza el Ministerio Público debe ser –como se ha dicho– fundamentada o motivada[394.1 C.P.P.]; asimismo debe contener los siguientes requisitos: **a)** Los datos que sirvan para **identificar al imputado**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88 [Desarrollo de la declaración],[72° C.P.P.- Identificación del imputado]; **b)** La **relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado**, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos [Aquí se manifiesta con clara evidencia el principio de imputación concreta]; **c)** Los **elementos de convicción** que fundamenten el requerimiento acusatorio; **d)** La **participación que se atribuya al imputado**[Llamado por la literatura penal como extensión personal del tipo o conocido como autoría y participación]; **e)** La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren[aquí podrían concurrir los artículos 14, 15, 21, 22, 45, 46, Etc. del CP, todo en correlación del 20° del C.P.]; **f)** El artículo de la **Ley penal que tipifique el hecho**, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias; **g)** El **monto de la reparación civil**, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago, y la persona a quien corresponda percibirlo[11.1 C.P.P.-La acción civil] [92ss CP][349.1.g CPP][1983 CC]; y, **h)** Los **medios de prueba** que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca [393 CPP- Deliberación-votación en la sentencia][349.1.h CPP][350.1.f CPP- Pruebas para juicio].

Por otra parte, la acusación fiscal debe solo incluir hechos y sujetos incluidas en la Formalización de investigación preparatoria [Principio de congruencia], pudiendo variar el juicio de tipicidad planteada en un inicio, así lo expresa nuestro C.P.P.(349.2) : “La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.” En ese sentido también la corte suprema (A.P. N° 06-2009) ha señalado que el acusado ha debido ser “comprendido como imputado en la etapa de instrucción o investigación preparatoria[...]”. Por otra parte, en el CPP[349.3] ha dispuesto que la acusación fiscal propuesta por el poder punitivo “podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.” Y es que en efecto, tras el debate en etapa estelar del proceso se advierte que el hecho encuadra en otro tipo penal, el juez deberá apartarse de la pretensión típica incoada, la misma que deberá ser motivada, motivo por el que en ese ideal el M.P. puede presentar una imputación principal y otra secundaria, subsidiaria o alternativa.

2.2.3.8.2. Control de la acusación y el control de la imputación.

La fase de control de legalidad está a cargo del Juez de Investigación Preparatoria, quien toma conocimiento del requerimiento acusatorio escrito –a lo que el Dr. Prof. Ibérico Castañeda llama etapa autónoma u originaria–, corre traslado a las partes por el plazo de diez (10) días, cumplido el plazo las partes pueden plantear todas cuestiones que crean conveniente, siendo estas objeto de debate en audiencia, las observaciones que se hagan a la acusación deberá

ponerse a la parte acusadora. Cumplido el plazo, el Juez de garantías fija fecha y hora para la audiencia de control dentro del plazo de no menor de cinco (5) días ni mayor de 20 días.

Para la instalación de la audiencia de control de acusación se requiere necesariamente la presencia del representante del Poder Punitivo (MP) y de la contención o defensa técnica del imputado con fines de la delimitación del objeto procesal, asimismo pueden asistir el abogado del Actor Civil, el tercero civilmente responsable—si fuera el caso—, siendo este el orden de participación en acto de audiencia. Los que deberán deliberar con fines de saneamiento procesal, esto es la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestión planteadas y la pertinencia de los elementos de convicción recabadas. Ahora, puede ser que la acusación originaria pueda sufrir (corrección formal de la acusación), aclaraciones, modificaciones, etc. cualquiera fuere la circunstancia, deberá correrse traslado a las partes.

Ahora bien, con respecto al control del requerimiento acusatorio debe incidir en aquellos “aspectos circunscriptos a los juicios de admisibilidad [**control formal**] y procedencia [**control sustancial**], sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamientos sobre el fondo, salvo expresa autorización legal y en la medida de que no genere indefensión material en perjuicio del acusador” (A.P. 06-2006 F.9°). El control formal, que orienta su actuar hacia la subsanación de errores y el control sustancial resulta la posibilidad de un rechazo liminar del requerimiento o el sobreseimiento de oficio o su defecto aceptar el requerimiento acusatorio y el auto de enjuiciamiento que corresponda. A modo de acercamiento del extremo del **Control Formal**, ésta está centrada en lo expresado en el 352° del CPP inciso 2 que a la letra

prescribe: “Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.” Asimismo, a criterio del presente trabajo y al criterio jurisdiccional de control es también objeto de control material lo previsto en el artículo 350° del CPP inciso 1: “La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán: a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección [...]” y con un adecuado criterio el resto de las mociones propuestas en los literales siguientes. Sin perjuicio de que las partes legitimadas puedan hacer observaciones en el término de ley, puede hacerse de oficio[352.2 CPP], todo conforme fue establecido precedente vinculante por la suprema: “[...]la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de un acto procesal trascendente y la validez de la serie procesal constituye una facultad judicial inherente a la potestad jurisdiccional, enraizada en garantía misma de tutela jurisdiccional efectiva[...]”, de oficio empero, “no debe suprimirse nunca el debate oral entre los concurrentes”, con lo que cobra vida la potestad jurisdiccional de control de admisibilidad para una preparación conveniente del Juicio.

Un punto interesante de poner a tapete del control formal de la acusación fiscal es la desarrollada por el profesor ibérico Castañeda, él señala que en el

objetar de los defectos de forma, las observaciones pueden ser catalogadas de la siguiente manera:

- a.** Referidas al incumplimiento de formalidades propiamente dichas, como puede ocurrir cuando hay errores respecto a la consignación de los nombres de los sujetos procesales, u omisiones que recaen en elementos que deben ser expuestos por el fiscal, como por ejemplo la falta de Domicilios o la falta de consignación de la pertinencia o utilidad de los medios de prueba que ofrece, etc.
- b.** Por vulneración del principio de congruencia. Lo que acontece cuando el fiscal varía la base fáctica de la acusación, al incluir una descripción de hechos.
- c.** Por vulneración al principio de congruencia, lo que ocurre cuando se verifica que el fiscal hace alusión a hechos y a personas distintas a los que fueron objeto de la Disposición de Formalización de la Investigación preparatoria. Es decir cuando se presenta una transgresión de lo establecido en el 9º párrafo del art. 349 del CPP.
- d.** Defectos de argumentación. El fiscal incurre en contradicciones o sus afirmaciones son ambiguas, poco claras o imprecisas. Por ejemplo, cuando el fiscal imputa al acusado haber vertido efluentes industriales que superaban límites máximos permisibles a un cuerpo receptor, sosteniendo que con ello ha causado u grave perjuicio al medio ambiente por haber incumplido con su posición de garante. Como se puede apreciar, la imputación encierra una grave contradicción ya que verter es una conducta activa pero la "posición de garante" está referida a una

estructura omisiva del delito. O cuando imputa la comisión de un delito a título de dolo, pero su fundamentación la sustenta en una infracción al deber de cuidado, que corresponde a una estructura culposa.

- e. Por infracción al principio de imputación necesaria, lo que ocurre cuando el fiscal hace imputaciones genéricas sin especificar cuál había sido el rol del acusado o su intervención en el desarrollo de la conducta delictiva, o en que consiste la conducta atribuida. Así por ejemplo, el fiscal imputa a una persona formar parte de una organización criminal y haber participado en algunos de los actos delictivos cometidos por esta, luego hace un recuento de cada uno de los delitos cometidos por dicha organización, pero no especifica en cuál de ellos habría participado el acusado o en que habría consistido su aporte o no precisa cual sería el rol que habría desempeñado el investigado en dicha organización. También puede ocurrir cuando el fiscal imputa a una persona el delito de lavado de activos por una conducta determinada pero sin embargo hace referencia normativa a todas las modalidades previstas en los artículos 1 y 2 del D. L. N. ° 1106, sin especificar en cuál de ellas se subsume el hecho materia de acusación.

Respecto del último punto que bien se han catalogado, es preciso resaltar que la atribución de un hecho punible no es un acto deliberado o libre, sino, es un acto atributivo normativo, es decir que la imputación de un hecho o factico es normativo. La acusación en el extremo de su imputación está obligado a las exigencias del tipo penal, la imputación obedece al marco teórico normativo en la construcción de la imputación; a lo que la literatura penal ha llamado como imputación necesaria o concreta y otras denominaciones que quedan en los

anaqueles de la verborrea, el CPP lo llama imputación del hecho punible. Entonces, en correlato al trabajo que se viene desarrollando, esto en buena cuenta es la imputación concreta de los delitos culposos, es necesario que en la imputación se debe especificar el deber infringido o hacer mención del deber objetivo de cuidado dejado de observar. Porque el tipo penal así lo exige al momento de la imputación. A este respecto Celis Mendoza señala que el objeto del saneamiento de la imputación concreta (Ayma, 2015) “es la pretensión punitiva–imputación concreta del hecho punible–; en ese orden, el control se realiza sobre la verosimilitud de la imputación contra el acusado y sobre la probabilidad de una condena a la luz de: i) examen fáctico y [examen] ii) jurídico de la imputación [...]” Pág. 192. Quiere decir que la imputación implica un análisis jurídico en la concreción de su imputación y consecuentemente una adecuada imputación.

Puntos que debe precisar el representante del Ministerio Público al momento de su requerimiento acusatorio, hecho que no se advierte en las acusaciones de delitos imprudentes recabadas los que deben ser objeto de contradictorio para su adecuado saneamiento. Ahora, con respecto al control sustancial, lo dejamos por cuanto no es materia de la presente y con respecto a la imputación del hecho punible imprudente, corresponde desarrollarlo en el siguiente apartado.

2.2.4. Jurisprudencia seleccionada

2.2.4.1. Jurisprudencia sobre imputación objetiva del tipo imprudente

2.2.4.1.1. Imputación por delito culposos. «*Quinto*. [La] imputación por delito culposos o imprudente, no sólo puede recaer en el ejecutor material del hecho

inmediato [...], sino también en todo aquel que dispone u ordena su realización sin adoptar las precauciones de rigor, o incluso en todo aquel que tiene el deber de control sobre una fuente de peligro y la obligación consiguiente de adoptar o prever las medidas preventivas necesarias para evitar el resultado lesivo; [en efecto,] en estos delitos el núcleo del tipo del injusto consiste en la divergencia entre la acción realmente realizada y la que debería haber sido realizada [...]. (R.N. N° 3738-2004-Tumbes, de 20-01-2005, f. j. 5. Sala Penal. Texto Completo: Anales Judiciales XCIV, 2005, p.57).» (Caro John, 2017, pág. 42)

2.2.4.1.2. Deber de garante en el delito culposo. Homicidio atribuido a personal farmacéutico y de enfermería. « *Octavo.* [...] [Que] en el caso de la acusada [...] existió una relación causal directa entre su conducta típica y el resultado antijurídico, pues negligentemente colocó la solución de “Manitol” a la víctima -sin saber si era la que correspondía a la receta médica porque no revisó éste documento-, a pesar de que el medicamento correcto era “Polielectrolítica”; que está imputada, en su condición de enfermera del Hospital encargada de la atención de la paciente, tenía que ser cuidadosa porque asumió una posición de garante que la vinculó de forma especial con la agraviada desde que se ocupó de la vigilancia de ésta, y dentro de su competencia estaba la administración de medicamentos al paciente conforme lo prescrito por el médico; además en la medida de saber que estaba atendiendo a una niña de dos años de edad con problemas de deshidratación, vómitos y diarrea -tal como lo relató en su declaración instructiva [...]-, habida cuenta de su formación técnica y profesional, debía extremar el cuidado necesario de los riesgos que podría correr la paciente por el estado en que se encontraba; que es de precisar que el desempeño de ciertos roles sociales implican la asunción de un deber de garante del que se

derivan los deberes de cuidado, que no le competen al resto de ciudadanos que no han asumido esta responsabilidad [...]. (R.N. N° 844-2009-Junin [*El caso del Manitol de la muerte*], del 03-03-2010, f. j. 8. Sala Penal Permanente)». (Caro John, 2017, pág. 42)

2.2.4.1.3. Fundamento de la punibilidad de los delitos culposos. Imputación de los delitos imprudentes. Error de tipo vencible. Médico que incumplió sus deberes de cuidado. «Noveno. [Se] puede concluir de manera válida que la conducta desplegada por el encausado [...], durante el tiempo que estuvo a su cargo la atención médica del menor agraviado, incumplió una serie de deberes de cuidado, que aumentaron de manera decidida el riesgo permitido, lo que a la postre contribuyó a la muerte de la víctima; [...] ha quedado acreditado, puesto que a pesar de no contar con la experiencia necesaria para el grave problema de salud que presentaba el agraviado, no lo derivó al médico especialista tal como las circunstancias lo ameritaban; [...] en consecuencia su actuar negligente se encuentra debida y suficientemente acreditado, describiéndose su conducta en el artículo 111 del Código Penal al tipificar el delito de homicidio culposo, dispositivo que sanciona al agente que por culpa ocasiona la muerte de una persona. El fundamento de la punibilidad de este tipo de delitos tiene dos aspectos: el primero referido al desvalor de la acción (imputación de la conducta), específicamente al crear o incrementar el peligro o riesgo cuando se infringe una norma de cuidado (objeto de referencia); el segundo está dado por el desvalor del resultado (imputación de resultado), es decir, la puesta en peligro o la lesión que se genera en contra del bien jurídico protegido. Así, los tipos imprudentes no criminalizan acciones como tales, sino que estas acciones se prohíben en razón que el resultado se produce por una

particular forma de realización de la acción. La imprudencia siempre es un error vinculado a una falta de cuidado de parte del sujeto, es decir, es un error de tipo vencible (artículo 14, primer párrafo, Código Penal). La imputación de los delitos imprudentes utiliza los mismos criterios referidos para los delitos dolosos; en tal sentido, además, de la relación de causalidad, se requiere de la imputación objetiva, es decir, que la conducta del sujeto (infracción del deber de cuidado) debe haber traspasado los límites del riesgo permitido (imputación de la conducta), y dicho riesgo jurídicamente desaprobado debe concretizarse en el resultado típico, dentro de los alcances que la norma de cuidado quería evitar (imputación del resultado). Para ello debe entenderse como deber de cuidado (llamado también diligencia debida) a la obligación de prestar el cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, mientras que el riesgo permitido se constituye como un criterio importante para la determinación del deber de cuidado. El riesgo permitido no está relacionado directamente con la imputación del resultado sino de manera mediata para evaluar si existe una infracción del deber de cuidado. (R.N. N° 596-2010-Lima, del 28-05-2010, f. j. **6. Sala Penal Permanente**)». (Opc. Cit. Pág. 303).

2.2.4.1.4. Conducta imprudente del agraviado (que introduce imprudentemente su brazo en una compactadora de basura). «Si el hecho se ha producido por la actitud imprudente del agraviado [en el caso en que este introduce imprudentemente su brazo en una compactadora de basura] y no se ha acreditado que el procesado hay infringido algún deber de cuidado, realizando actos riesgosos o incrementando el riesgo contra terceros a resultas de la actividad que desarrollaba, no se configuran los supuestos legales señalados en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales. (Exp. N° 5615-97, de 09-

12-1997, Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima)». (Op. Cit. Pág. 304).

2.2.4.1.5. Homicidio culposo. Aplicación del principio de confianza en lugar de las reglas de la experiencia como fundamentación de la exclusión de la infracción del deber de cuidado, y la participación de la víctima en la conducta riesgosa. «**Segundo.** [La] materialización del delito así como la responsabilidad penal del acusado se encuentran debidamente acreditadas; pues, además de la verificación del nexo causal existente entre la conducta del procesado con el fallecimiento del agraviado, se tiene que este resultado le es objetivamente imputable, toda vez que la excesiva velocidad con que conducía su vehículo le impidió detenerse y ceder el paso al agraviado, circunstancia que objetiviza la infracción de cuidado incurrida por el acusado; lo que finalmente significó un incremento del riesgo permitido, materializado en el resultado materia de autos; y, si bien es cierto no solo el encausado señala que el agraviado también conducía a una velocidad inapropiada pues [...] obra la declaración de VRS, vendedor de golosinas y testigo presencial de los hechos, quien refiere que ambos vehículos se desplazaban a gran velocidad, sin embargo, no es menos cierto que dicha circunstancia no enerva la responsabilidad del procesado, ya que en este caso, su infracción fue determinante para materializar el evento materia de autos, toda vez que, estando conduciendo en una vía secundaria, debía estar atento de los vehículos que se desplazaban por la preferencial [...]. (Exp. N° 5032-97, de 12-11-1998, f. j. 2. Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima).» (Op. Cit. Pág. 304).

2.2.4.1.6. No debe condenarse a chofer que atropella a ciclista ebrio. «El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factores preponderantes el estado etílico en el que éste se encontraba según el Certificado del Dosaje Etílico [...] alcanzaba los dos puntos cincuenta g/l unido al hecho que manejaba su bicicleta sin frenos en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno esté probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente [...]. (Exp. N° 1789-96, de 25-02-1997, f. j. 2. Primera Sala Penal de la Corte Superior de Lima)». (Op. Cit. Pág. 304).

2.2.4.1.7. No se advierte que haya existido culpa en la conducta del inculpatado. Imprudencia de peatón ebrio. La autopuesta en peligro de la víctima. «Que efectuadas las investigaciones tanto a nivel policial como judicial , se ha podido llegar a la inferencia que si bien es cierto se ocasionó el aludido accidente que ocasionó la muerte del agraviado, según se observa de la partida de defunción, ello obedeció principalmente a un factor preponderante como lo constituye el hecho de que el agraviado se encontraba en estado etílico, según se aprecia del contenido del informe técnico, aspecto convalidado con el resultado positivo del certificado de dosaje etílico y con el protocolo de análisis, extendidos por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público; que, por lo tanto la negativa del acusado de haber cometido con dolo el ilícito penal instruido, plasmada en su manifestación policial y en su declaración instructiva, se ve reflejada en el hecho de que el día del accidente, el precitado se encontraba totalmente sobrio, conforme aparece del certificado de dosaje etílico, signo demostrativo de haber estado consciente cuando conducía la acotada unidad vehicular en su calidad de chofer profesional; que consecuentemente, no se advierte que haya existido culpa en la conducta del inculpatado y si bien se ha

producido la muerte del agraviado por traumatismos múltiples, según se deja entrever en el protocolo de necropsia, ello se debió –como se reitera- a un factor preponderante y que se circunscribió a que la víctima se encontraba totalmente en estado de ebriedad cuando se produjo el evento delictivo instruido; que, a mayor abundamiento tenemos que el artículo VII Título Preliminar del Código Penal prevé taxativamente que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, dispositivo con el que se pretende enfatizar que para imponer una sanción a título de pena se hace imprescindible demostrar en el proceso que el imputado actuó deliberadamente para lograr el resultado, lo que ha sido desvirtuado fehacientemente y de modo indubitable con todo lo señalado precedentemente. (R.N. N° 1189-2003-Cono Norte, de 04-11-2004. Sala Penal)». (Op. Cit. Pág. 304).

2.2.4.1.8. Exclusión de responsabilidad por imprudencia del peatón. «Si bien se halla acreditado el nexo causal entre la acción del procesado y el resultado ocasionado, no lo está la acción imprudente de éste, máxime si se ha determinado que el factor predominante para la materialización del evento fue la propia imprudencia de la agraviada, quien cruzó la calzada sin adoptar las medidas de precaución. (Exp. N° 2380-98, Ejecutoria superior del 07-08-1998. Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima)». (Op. Cit. Pág. 304).

2.2.4.1.9. Homicidio culposo atribuido a personal farmacéutico y de enfermería. Principio de confianza como causa de exclusión del tipo objetivo. «**Cuarto.** Que, la acusación fiscal [...], imputa lo siguiente: (i) que el doce de junio de dos mil cinco la señora Eliana Baldean Contreras llevó a su hija agraviada Danara Eslienca Chero Baldean de dos años de edad al área de

emergencia del Hospital “Félix Mayorga Soto” porque presentaba vómitos constantes cuando ingería sus alimentos y fue atendida por la acusada, médico María Rosario Téllez Cordero, quien diagnosticó “Enfermedad Diarreica Aguda con Deshidratación Moderada” y ordenó que se le aplique un tratamiento con solución “Polielectrolítica, a la vez que emitió la receta correspondiente; (ii) que la referida progenitora se dirigió a la farmacia del citado hospital, fue atendida por la acusada, química farmacéutica Eliana Natalia Amanzo López, quien erróneamente le entregó un frasco de “Manitol” (esta sustancia incrementa el volumen de la orina, afecta los riñones y produce una pérdida de sales y agua del organismo); (iii) que la señora Baldean Contreras entregó la medicina a la acusada, técnica de enfermería Rosa Esperanza Vázquez Soto, quien preparó la solución indovenosa y luego la encausada, enfermera Filadelfia Zonia Salazar Bueno, colocó la aguja en la vena de la agraviada sin revisar los medicamentos; (iv) que, posteriormente, la agraviada presentó un cuadro de fiebre y vómitos y fue revisada por la acusada, médico pediatra María De Lourdes Baldeón Silva, quien verificó que presentaba signos de deshidratación e irritabilidad, a la vez que reguló la dosis de la solución indovenosa y aumentó la intensidad del goteo sin verificar que el contenido del frasco no era el remedio correcto, y luego entregó a la señora Baldeón Contreras una receta médica donde indicó que se continúe con la solución “Polielectrolítica”, a la vez que se retiró del nosocomio; que en ese acto la madre de la menor agraviada le entregó la receta a su hermana, quien se dirigió a la farmacia del referido hospital, donde fue atendida por la acusada, química farmacéutica EUANA NATALIA AMANZO LÓPEZ, quien nuevamente le entregó un frasco de “Manitol” -confundiendo con la solución Polielectrolítica-, sin embargo la encausada, enfermera Filadelfia Zonia Salazar

Bueno, se percató del error; (v) que en esas circunstancias la menor agraviada presentó convulsiones y fue atendida por el médico de guardia, acusado Carlos Arturo Cosser Ramírez, quien ordenó que se aplique cloruro de sodio y dispuso que se convoque a la acusada, pediatra MARÍA DE LOURDES Baldeón Silva, quien llegó y ordenó que se aplique oxígeno, se coloque una sonda vesical y otra nasogástrica y se suministre diazepam para las convulsiones, así como dispuso que se realicen varios análisis, que no se efectuaron por falta de energía eléctrica; (vi) que posteriormente la agraviada sufrió un paro respiratorio, fue entubada y en sesión de junta médica se acordó trasladarla hasta el Hospital “Camón” de la ciudad de Huancayo para que se le coloque un ventilador mecánico, sin embargo al llegar a este lugar, dicho equipo venía siendo utilizado por otro paciente y la regresaron; (vii) que al día siguiente, trece de junio de dos mil cinco, a las doce del día, se acordó en sesión médica trasladar a la menor agraviada a un Hospital de la ciudad de Lima, empero falleció en el trayecto - concretamente en la localidad de San Mateo, a las quince horas aproximadamente. (R.N. N° 844-2009-Junin [*El caso del Manitol de la muerte*], del 03-03-2010, f. j. 4. Sala Penal Permanente)». (Op. Cit. Pág. 305).

2.2.4.1.10. No existe responsabilidad penal si comportamiento diligente no hubiera evitado el resultado. «*Segundo*. Que se atribuye al acusado ACT haber conducido su vehículo a exceso de velocidad, colisionar con la cuneta de la vía principal de Huancayo a Huancavelica, despistarse y estrellarse contra la puertera delantera del lado derecho del automóvil del encausado EVHR, que se encontraba estacionado a un costado del carril con las luces intermitentes apagadas, pero con las luces del freno encendidas; que como consecuencia choque, resultó herido el pasajero que viajaba en la primera unidad móvil, JCSQ;

que los hechos ocurrieron el 19 de setiembre de 2008, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, en el sector Laimina Casa Blanca, Distrito de Acoria – Huancavelica. **Tercero.** Que la conducta descrita fue tipificada como delito de lesiones culposas, previsto en el tercer párrafo del artículo 124 del Código Penal; que, desde una perspectiva típica, uno de los elementos que integra la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas que exigen la producción de un resultado material, es la imputación a una persona del estado lesivo- fuera del nexos o relación de causalidad-, en tanto en cuanto se debe evitar que cualquiera puede ser causalmente autor por el mero hecho de conducir un automóvil; que en el caso concreto, se tenía que analizar lo siguiente: **i)** constatar la infracción del deber del cuidado del inculpado EVHR: no haber encendido las luces intermitentes; **ii)** luego era necesario que el juzgador examinara la concurrencia de imprudencias –en relación con la imputación del resultado-: del primero y segundo conductor, pues aunque ambos conductores se comportaron de manera defectuosa, no obstante, se tenía que comprobar si ambas conductas –el exceso de velocidad, colisión con la cuneta y pérdida de control de vehículo del primer conductor o las luces intermitentes apagadas del automóvil del segundo- fueron relevantes para explicar el resultado o una de ellas no jugó ningún papel con relación al resultado. **Cuarto.** Que, desde esa perspectiva, es lógico que no se puede imputar a uno de ellos el resultado por imprudencia si en la misma situación un comportamiento cuidadoso tampoco habría podido evitar el resultado –probabilidad rayana con la certeza-, pues faltaría la evitabilidad o posibilidad de evitar el resultado- que, en ese sentido, se debe estudiar la conducta del inculpado EVHR, pero sin tomar en consideración los datos que fundamentaron la infracción del deber de cuidado –como conducta alternativa-,

para determinar si efectivamente el riesgo que se ha generado fue relevante para explicar el resultado o solo ha existido una relación causal- que es de puntualizar que no se puede imputar un resultado a la infracción de la norma de cuidado si en el caso concreto el respecto a dicha norma no hubiera reportado ninguna utilidad. (R.Q. N.º 374-2012-Huancavelica, 10-01- 2013, f. j. 2, 3 y 4. Sala Penal Transitoria)». (Op. Cit. Pág. 319).

2.2.4.1.11. Efectivo policial no responde penalmente si se dispara el arma por accidente durante forcejeo con delincuente. “Deber objetivo de cuidado” implica tomar en cuenta las consecuencias de previsible producción y que la acción queda por debajo de la medida adecuada socialmente. «Tercero. [...] es claro que 1) lo esencial del tipo de injusto del delito imprudente no es la simple causación de un resultado, si no la forma en que se realiza la acción. El punto de referencia lo da a el “deber objetivo de cuidado”, que es un concepto objetivo y normativo. Desde la perspectiva objetiva interesa cual es el cuidado requerido en la vida de relación social respecto a la realización de una conducta determinada; y, desde el juicio normativo, es de resaltar las consecuencias de previsible producción y que la acción quede por debajo de la medida adecuada socialmente. 2) por otro lado el tipo subjetivo del delito imprudente atiende a la capacidad individual, al nivel de conocimiento, previsibilidad y experiencia del sujeto [...]. Cuarto. [Si] bien es cierto el encausado RB omitió colocar el seguro a su arma de reglamento luego de haberla rastrillado en una intervención para consolidar la efectiva captura del condenado YQ en flagrante delito de robo agravado –por el cual incluso ha sido sancionado penalmente-; es de destacar tres circunstancias relevantes para el juicio de tipicidad: i) que el efectivo policial participó en la captura del agraviado, quien

había cometido un delito de robo agravado y donde hubo oposición al arresto policial incluso con la activa intervención de terceros; ii) que el arma se encontraba guardada en la funda de su chaleco táctico; y, iii) que el detenido, en presencia de varios custodios policiales, atacó de improviso al encausado y trató de arrebatarse el arma de fuego de reglamento, en cuyo ámbito de defensa se produjo el forcejeo correspondiente, que dio lugar a que el arma se dispere y se lesione al intervenido. El suceso ocurrió sorpresivamente y fue el detenido quien atacó al efectivo policial en procura de arrebatarse su arma de reglamento que la tenía colocada, como correspondía, en la funda de su chaleco táctico. De suerte que el ataque inusitado fue determinante de una acción de respuesta ágil del encausado, y aunque el arma se enfundó sin volverle a colocarle el seguro, esta última conducta –previa al suceso violento del intervenido- queda por debajo de la conducta o línea media aceptable en intervenciones y ataques de delincuentes como el que ocurrió. En consecuencia, no se configura el tipo de injusto del delito imprudente, por lo que el resultado lesivo al condenado YQ no puede serle atribuido como delito al acusado RB. (R. N. N.º 2804-2012-Lima, del 07-01-2013, f. j. 3-4. Sala Penal Transitoria)». (Op. Cit. Pág. 319).

2.2.4.1.12. Para que un resultado sea imputable, es preciso que además de la relación de causalidad exista una relación de riesgo, es decir que como consecuencia del riesgo creado por la conducta se produzca el resultado.

«El comportamiento típico en el delito instruido consiste en causar lesiones a otra persona que determinen su posterior fallecimiento, requiriéndose para ello un nexo de causalidad entre el comportamiento culposo del sujeto activo y el resultado; así mismo cuando se habla de comportamiento culposo, hay que partir de la idea que el sujeto no quiso realizar ese acto, en tal sentido para que un

resultado sea imputable, es preciso que además de la relación de causalidad exista una relación de riesgo, es decir que como consecuencia del riesgo creado por la conducta se produzca el resultado. En el caso de autos, conforme se puede apreciar del Atestado Policial y del Informe Técnico Policial, el factor predominante para que se produjera el resultado ha sido desarrollado por el inculpado, al desplazar su vehículo con la puerta anterior abierta llevando a un pasajero en el estribo, mientras que los factores contributivos han sido: a) la presencia del pasajero que viajaba en el estribo de la puerta anterior de servicio, b) la maniobra brusca de frenaje que realizó el conductor de la unidad vehicular por la presencia de un peatón en su eje de marcha y del peligro que le representaba; accionar por el que se ha realizado el evento culposo, ya que si no hubiera infringido su deber de cuidado, este resultado no se hubiera producido. (Exp. N.º 2671-97, del 19-11-1998. Sala Penal de apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima)». (Op. Cit. Pág. 321).

2.2.4.2. Jurisprudencia nacional del “deber de cuidado”.

2.2.4.2.1. Exp. N° 19-97, Arequipa, 30-12-1998. Distrito Judicial de Arequipa

Infracción del deber de cuidado. Al comprobarse que el inculpado condujo una motocicleta a excesiva velocidad, lo que originó que no pudiera evitar atropellar a un peatón, se evidencia la infracción del deber de cuidado y la comisión de un delito culposo (lesiones culposas). (Exp. N° 19-97, Arequipa, 30-12-1998. Distrito Judicial de Arequipa) (Caro John, 2017).

2.2.4.2.2. R.N. N° 2161-2003-Cono Norte, del 20-01-2015, f. j. 6. Primera Sala Penal Transitoria

La imputación por delito culposo se fundamenta en la infracción del deber de prudencia y de cuidado. Sexto. [Abundante] jurisprudencia ha señalado que, tratándose de la comisión de delitos por negligencia, la imputación culposa no se funda en la intención del agente sino en su falta de previsión de lo previsible, esto es, cuando el autor no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias, infringiendo un *deber de prudencia y de cuidado*; que en el presente caso, tratándose de un operativo policial el acusado estaba obligado a tener lista su arma de reglamento para disparar y ante la repentina intención de huida del agraviado, éste tuvo que reaccionar de inmediato para impedirla, produciéndose el forcejeo en el cual ambos trataron de proteger su integridad física. (R.N. N° 2161-2003-Cono Norte, del 20-01-2015, f. j. 6. Primera Sala Penal Transitoria). (Caro John, 2017)

2.2.4.3. Jurisprudencia del injusto doloso e imprudente

La diferencia entre otros que existen en nuestra jurisprudencia es la dada por el Exp. N° 23231-2004 [Caso Utopía], de 27-04-2006, 49° Juzgado Penal de Lima. En ella hace una diferencia sustancial entre **dolo eventual y culpa consciente. Teoría de la aceptación.** «La opinión dominante ha estimado que no puede ser suficiente la representación de la alta probabilidad del resultado para impulsarlo a título de dolo. Conforme a la “teoría de la aceptación”, representativa de una posición volitiva, debe ponerse el acento en un elemento emocional. Si acaso el autor aprueba el evento no pretendido, hay que investigar si se había contentado con la producción del resultado –dolo eventual– o si él, livianamente, con un injustificado optimismo, había actuado con la confianza de que todo va a salir bien, supuesto este, en el cual solo habrá culpa consciente. Aquí ha jugado un papel preponderante la “segunda fórmula de Frank”, según la cual, un sujeto

actuaría en forma dolosa si se dijera: “Suceda así o de otra manera, en cualquier caso continúo adelante con mi acción”. [...] Lo que diferencia al *dolo eventual* de la culpa consciente es que en el primer caso **el agente considera seriamente la posibilidad del resultado dañoso, aceptando necesariamente dicha probabilidad con la realización de la conducta peligrosa, per se, o por otra persona**. En la *culpa consciente* **existe por el contrario la creencia de que el peligro no va a concretarse**. Es de señalar que la “aceptación” a la que se alude en el dolo eventual, en los términos aquí planteados, no se refiere a la aceptación del resultado dañoso (por ejemplo, producción de muertes o lesiones a las personas), sino únicamente a la conducta capaz de producirlo». (*RPDJ Penales*, 7, 2006, pág. 244).

2.2.5. Marco Jurídico-Normativo

2.2.5.1. Normativa Nacional

El respaldo legal que tiene, a criterio nuestro, la imputación necesaria es en tres ámbitos: Constitucional, Código Procesal Penal, Normas Supraconstitucionales.

Por fines didácticos realizamos el siguiente esquema:

2.2.5.1.1. Constitucional

- Principio de Legalidad: Art. 2 Inc. 24 Lit. d

- Principio de defensa procesal: Art. 139 Inc. 14

- **Derechos fundamentales de la persona:** Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no

esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

- **Principios de la Administración de Justicia: Artículo 139.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 14. El principio de **no ser privado del derecho de defensa** en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. **Tiene derecho a comunicarse** personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

2.2.5.1.2. Código Penal.

- **Principio de Legalidad** Art. II TP

- **Principio de Legalidad:** Artículo II. Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

2.2.5.1.3. Código Procesal Penal.

- **Artículo IX.** Comunicación detallada de la imputación.

- **Art. 71** Derecho de conocer los cargos en su contra.

- **Art. 336.**- Formalización de los hechos y la tipificación específica.

Artículo IX. Derecho de Defensa: 1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le

comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala. **Artículo 71. Derechos del imputado.-** 2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a: **a) Conocer los cargos formulados en su contra** y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda(...).

Etapas preliminar: Declaración del imputado. Artículo 87

Instrucciones preliminares: 1. Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables (...).

Etapas Preparatoria. Artículo 336.- Formalización y continuación de la Investigación Preparatoria. 2.La Disposición de formalización contendrá: **a)** El nombre completo del imputado; **b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente(...).**

La acusación. Artículo 349.- Contenido 1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá:**b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores (...).** **2.** La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica (...). Asimismo; a criterio de del presente trabajo, corresponde el estudio de los artículos: 87.1 y 329.1.

Como se puede ver a nivel de nuestra constitución así como del código penal vigente, uno de los fundamentales principios a considerar para la imputación concreta, es el principio de legalidad; ese principio acuñado para la posteridad por Paul Johann Anselm von Feuerbach (“*Nullum crimen, nullapoena sine praevia lege*”), que en esencia le exige al legislador la mayor precisión posible en el contenido de las leyes penales, pues deben precisar certeza, para una debida persecución y contención. De esta manera con este principio se limita al poder punitivo del Estado. Según J. Villa Stein las consecuencias inmediatas del principio de máxima taxatividad son: “a) La ley penal es la única fuente del derecho penal. b) La ley penal es irretroactiva. c) No cabe analogía en materia penal.”(Stein, 2014, pág. 190) En esa línea, el autor haciendo referencia a Beccaria señala también que este principio proporciona dos límites, a) No hay delito si la ley no lo prevé de manera clara b) no hay pena posible si la ley no lo declara. Con lo que corroboramos lo antes señalado, pues el principio de legalidad; es el mayor derecho que se tiene en un Estado social y democrático de derecho al ser principal contendor de la irracionalidad punitiva. Es lo breve

que podemos manifestar, pues no es materia del presente trabajo desarrollarlo a profundidad.

Por su parte el principio de derecho de defensa o también llamado principio de inviolabilidad del derecho de defensa está concordado con el artículo IX del TP del CPP; se desprende que toda persona sujeto de una investigación penal tiene derecho a contar con un abogado, de conocer los cargos que se le imputa así como comunicarse con un abogado de libre elección, sin la vigencia de este derecho, los demás derechos quedaría en la mera quimera.

El marco normativo internacional, conforme a la cuarta disposición final y transitoria de nuestra constitución, en relación con el tema que nos convoca; lo que buena cuenta buscan es informar al encausado en un procesa penal, el derecho a ser informado de cargos concretos, a contar con los medios adecuados para elaborar su defensa, dar cuenta de los hechos atribuidos, su calificación jurídica; lo que en suma da como resultado como imputación necesaria o concreta. Es oportuno poner de relieve que el principio de imputación como tal, no la encontramos en un artículo en específico, sino se desprende de la normativa conglobada, siendo una abstracción doctrinaria.

2.2.5.2. Normas internacionales

En el rubro de las normas internacionales tenemos los siguientes:

- PIDCP : Art. 14.3
- CADH : Art. 8. Num.2 Lit. b).

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 14, numeral 3, literal a): “A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella(...)”.
Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José): Artículo 8. Garantías Judiciales. Numeral 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:(...) b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (...).

2.3. MARCO CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

2.3.1. Imputación necesaria

Es el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal. En efecto el tipo penal es el referente normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Cada uno de los elementos del tipo exige su realización fáctica y ésta, es presentada en la imputación penal con proposiciones fácticas. Es necesario reiterar que la afirmación de hechos no es discrecional, sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos propuestos, por ello es una imputación legal. Si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del tipo, entonces no se tiene una imputación. Por consiguiente la imputación del hecho punible se materializa con proposiciones fácticas, que por un lado, afirman la realización de un hecho punible y por otro imputan este hecho a un sujeto. La

afirmación del hecho y su imputación están imbricadas; pero para efectos prácticos, es necesario destacar su diferencia.

2.3.2. Tipo culposo o imprudente

La estructura del tipo penal del delito imprudente. La infracción del deber de cuidado: creación de un riesgo jurídicamente desaprobado como elemento común del tipo objetivo de los delitos culposos.

El delito doloso no es la única modalidad con que se llega a producir una lesión o puesta en peligro para los bienes jurídicamente protegidos por el Derecho Penal.

En los delitos culposos no hay coincidencia entre lo querido y lo realizado por el autor: la finalidad del agente no era producir el hecho cometido.

La intención está dirigida a la obtención de un propósito que no está desaprobado por el orden jurídico.

2.3.3. Deber de cuidado

El jurisconsulto y profesor italiano Francesco Carrara lo define como la “*omisión voluntaria de diligencia al calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho*”.

Por cuanto a los elementos del tipo de injusto del delito imprudente, podemos clasificarlos en delitos de mera actividad y de resultado. El primero está relacionado con aquellas acciones u omisiones delictivas llevadas a cabo por un sujeto con independencia de la finalidad del mismo, que infringe el deber objetivo de cuidado. Por su parte el delito imprudente de resultado estará comprendido

por todas aquellas acciones u omisiones imprudentes que tratan de evitar la norma de cuidado infringida y que establece un nexo de causalidad entre dicha acción imprudente y el resultado finalmente alcanzado, conforme al criterio de la equivalencia de condiciones. (Disponible en: <http://derechoporla vida.com/2015/11/17/el-delito-imprudente-el-deber-objetivo-de-cuidado-debido/>, recuperado el 21-11-17)

El deber de cuidado (llamado también diligencia debida), consiste en la obligación de prestar el cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos. Se constituye como un punto de referencia para la comprobación de las conductas imprudentes. Los tipos imprudentes no ofrecen ninguna información y medida del cuidado que es preciso observar. (Villavicencio, 2008)

2.3.4. Resultado lesivo

El resultado lesivo es la consecuencia de la acción delictiva, puede ser muerte, lesión, desprendimiento del bien, perjuicio patrimonial, etc, como se sabe los tipos pueden ser clasificados en delitos de mera actividad y delitos de resultado material. En estos últimos, el tipo requiere para su consumación la producción de un resultado material, separable espacio-temporalmente de la acción, que ha de ser causado por ésta. Es en estos supuestos, por tanto, donde debe comprobarse la existencia de una relación de causalidad entre la acción desarrollada por el sujeto y el resultado producido; la relación de causalidad constituye un nexo o unión entre la acción y el resultado material que tiene por objeto constatar desde un punto de vista científico (de las leyes de la naturaleza) que el resultado material ha sido producido (causado) por la acción del sujeto.

Aquí cabe destacar que el resultado lesivo en la afectación o puesta en peligro del bien jurídico, o entendido desde otra perspectiva como quebrantamiento de la norma penal.

En los delitos activos de resultado material será necesario comprobar primero la existencia de relación de causalidad entre la acción y el resultado material, y posteriormente imputar objetivamente el desvalor de resultado al comportamiento del sujeto.

2.3.5. Requerimiento acusatorio

Es el ejercicio de la promoción de la acción penal pública a cargo del Fiscal, la que nace, como consecuencia de su obligación como persecutor del delito y de la Reparación Civil y siempre que existan motivos fundados de la existencia de un hecho penalmente relevante, elementos de convicción suficientes y probabilidad de causa.

En el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 de fecha 13 de noviembre de 2009, se definió a la acusación fiscal, como un acto de postulación del Ministerio Público, que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución penal pública.

La palabra postulatorio, proviene del latín “postulatio”, que significa: “pedir o solicitar”. En efecto, la acusación presentada por el Fiscal, lleva consigo su requerimiento de ser escuchado y el ruego de fecha y hora para la realización de una audiencia que tiene como propósito pasar el caso a juicio oral.

2.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

La hipótesis es aquella respuesta preliminar que se construye cuando se inicia con la investigación; es decir, es una probabilidad (no certeza) muy cercana a la verdad; algunos autores lo conceptúan como aquella respuesta tentativa, (conjetura científica) que se plantea para responder concretamente a la pregunta central de la investigación y sirve como guía para llegar a las conclusiones.

Por estas consideraciones, en el caso concreto, la hipótesis de la investigación se construye en los siguientes términos:

2.4.1. Hipótesis General.

La estructura de los tipos imprudentes está constituida por tres elementos configuradores, (i) El deber infringido, (ii) Resultado lesivo y (iii) Relación causal; los mismos que deben estar sistemáticamente concatenados para la configuración del tipo; ahora bien, Los requerimientos acusatorios no desarrollan adecuadamente el principio de imputación necesaria, dado que no satisfacen las exigencias del tipo imprudente, es decir, no describen con claridad el deber infringido, únicamente mencionan el resultado lesivo.

2.4.1.1. Hipótesis Específicas.

- a) La estructura de los tipos imprudentes está constituida por tres elementos configuradores, los mismos que están unidos en la configuración del tipo; el primer elemento es el deber de cuidado, aquí se debe identificar el deber infringido y el segundo elemento es el resultado lesivo imprudente, aquí se verifica la puesta en peligro o la lesión al bien jurídico y el tercer elemento es la relación causal.

- b)** Los requerimientos acusatorios no desarrollan adecuadamente el principio de imputación necesaria, dado que no satisfacen las exigencias del tipo imprudente, es decir, no describen con claridad el deber infringido, únicamente mencionan el resultado lesivo causado, tampoco desarrollan esa relación causal que debe unir entre el deber y el resultado lesivo.

2.5. OPERACIÓN DE EJE TEMÁTICO (dimensiones, indicadores, Método, Técnica e Instrumento), en el Marco del MAPIC.

TABLA N° 1: Operación de la Unidad de Investigación.

EJE TEMÁTICO	DIMENSIONES	INDICADORES	MÉTODO	TÉCNICA	INSTRUM
<p>“El principio de IMPUTACIÓN NECESARIA en los requerimientos ACUSATORIOS de los TIPOS IMPRUDENTES”.</p>	<p>1.- Los elementos y la estructura típica de los delitos imprudentes.</p>	<p>1.1. Deber infringido. 1.2. Resultado Lesivo. 1.3. Relación Causal.</p>	<p>1.- Método Sistemático 2.- Método Dogmático</p>	<p>-Análisis de contenido -Argumentación -Parafraseo</p>	<p>-Fichas bibliográficas -Fichas análisis contenido</p>
	<p>2.- Desarrollo del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios de los delitos imprudentes.</p>	<p>2.1. Componente fáctico. 2.2. Componente Jurídico. 2.3. Componente Probatorio.</p>	<p>3.- Método de Interpretación jurídica. 4. Método de estudio de casos</p>	<p>-Interpretación -Citas textuales -Revisión Documental.</p>	<p>-Ficha de Resumen -ficha de contextuales.</p>

III. MATERIALES Y MÉTODOS.

3.1. Enfoque y Diseño de Investigación

3.3.1. Enfoque de Investigación.

La investigación desarrollada se enmarca dentro del enfoque Mixto, la investigación mixta es aquella que dentro de sus componentes tiene ejes temáticos que discuten la teoría como también componentes facticos, asimismo propuestas teóricas y propuestas o soluciones prácticas. Este enfoque de investigación aborda la problemática de manera integral, abordando tópicos netamente teóricos hasta tópicos que tiene que ver con datos estadísticos o análisis de casos cuantitativos.

De la combinación de ambos enfoques, surge la investigación mixta, que incluye las mismas características de cada uno de ellos. Grinnell (1997), citado por Hernández et al (2003, 5) señala que los dos enfoques (cuantitativo y cualitativo) utilizan cinco fases similares y relacionadas entre sí:

- a) Llevan a cabo observación y evaluación de fenómenos.
- b) Establecen suposiciones o ideas como consecuencia de la observación y evaluación realizadas.
- c) Prueban y demuestran el grado en que las suposiciones o ideas tienen fundamento.
- d) Revisan tales suposiciones o ideas sobre la base de las pruebas o del análisis.

- e) Proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar, cimentar y/o fundamentar las suposiciones o ideas; o incluso para generar otras.

En el caso concreto, la investigación sigue la línea mixta (cualitativa y cuantitativa respectivamente), dado que, analizamos e interpretamos nuestra unidad de estudio “*El principio de IMPUTACIÓN NECESARIA en los requerimientos ACUSATORIOS de los DELITOS IMPRUDENTES*”, para tal efecto desarrollamos los siguientes tópicos, divididos en tres componentes de estudio: (i) **Los elementos y la estructura típica de los delitos imprudentes**, (ii) **Desarrollo del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios de los delitos imprudentes**.

3.3.2. Diseño de Investigación.

En resumen para KERLINGER, un diseño expresa la estructura del problema así como el plan de la investigación, para obtener evidencia empírica sobre las relaciones buscadas. (Recuperado en fecha 03 de Abril del año 2017, y disponible en: <http://mey.cl/apuntes/disenosunab.pdf>).

En tal sentido, la investigación ha seguido el diseño DOGMÁTICO, por un lado, se enfocó al plano teórico; análisis desde la perspectiva de las teorías, doctrinas, jurisprudencia y la legislación, y por otro lado, se enfocó en analizar la base fáctica, para tal efecto se recurrió a carpetas fiscales, para analizar los requerimientos acusatorios, a fin de determinar el nivel de desarrollo del principio de imputación necesaria en la Fiscalías corporativas penales de la ciudad de Puno, relacionados con los delitos imprudentes, como lesiones culposas, accidentes de tránsito, homicidio culposo, negligencias médicas, lesiones

derivadas de la práctica del deporte entre otros delitos que carenen de dolo, ausencia de dolo, con los resultados fortuitos e impredecibles.

3.2. Objeto de Estudio.

El objeto de la tesis está constituido por aquella parcela de la realidad jurídica procesal y material sobre la cual concentramos nuestra atención para describir, comparar, analizar, proyectar o detectar la evolución de una institución o problema jurídico específico. Al objeto de la tesis se le suele llamar tema o asunto de la misma. Es el eje sobre el que gira la investigación, desde el inicio hasta el final. Pero la investigación nos conduce a un resultado que no era conocido en el punto de partida, puesto que al finalizarla hemos logrado encontrar nuevas cualidades o nuevas determinaciones acerca del objeto jurídico, que era desconocida o confusa, antes de iniciar su indagación sistemática. En consecuencia, la tesis permite incrementar nuestro conocimiento acerca de la institución o problema (tema) que hemos adoptado como materia de ella.

En consecuencia, el objeto de la tesis planteada es: El principio de IMPUTACIÓN NECESARIA en los requerimientos ACUSATORIOS de los DELITOS IMPRUDENTES.

3.3. Universo de Estudio.

El ámbito de estudio de la investigación está conformado, por las teorías, doctrina, y estudio de las normas referido al principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios de los delitos imprudentes, para ello se recurrió a los libros, revistas especializadas, artículos científicos, artículos jurídicos,

ensayos jurídicos y opiniones relevantes, tanto de los autores nacionales e internacionales.

Ahora bien, para desarrollar el ámbito fáctico de la investigación, se analizó los requerimientos de acusación, para verificar el nivel de imputación penal, en sus tres componentes; en el componente factico, ¿si los requerimientos acusatorios poseen una descripción clara del deber infringido y la descripción clara del resultado lesivo y en su componente jurídico se analiza el juicio de tipicidad, como está desarrollado la teoría del caso materia del proceso, como es el desarrollo de los elementos negativos del delito, para ver la ex-culpantes de responsabilidad penal, y por últimos analizamos la base probatoria, lo que se afirma o de la construcción de las proposiciones fácticas, cuál es su grado de corroboración, el asunto de la imputación puede estar bien construida, pero sino tiene una base probatoria el asunto se cae.

3.3.1.- La población

La población de la presente investigación está constituida por carpetas fiscales (Requerimientos acusatorios) relacionados con los delitos imprudentes, tramitados en el año 2009 hasta el año 2016, distribuidos de la siguiente manera:

POBLACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN: Requerimientos de acusación: 60 casos		
CASOS	Número de Casos	TOTAL
1° Fiscalía Penal Corporativa de Puno	32	32
2° Fiscalía Penal Corporativa de Puno	28	28

FUENTE: Ministerio Publico
ELABORACIÓN: Personal

La investigación ha tenido como objeto de estudio (también denominada unidad de estudio) a los requerimientos de acusación Fiscal que han finalizado con una sentencia condenatoria, regulada en el artículo 349 del Código procesal Penal, donde la acusación está acabada, (consumada), aquí se entiende que la acusación ya está lograda, en otras palabras existe un nivel de imputación alta, (existencia de alta probabilidad que el caso pase a juicio oral), y en efecto en los casos analizados todos han sido objeto de condena, pero lo que se evaluó es el nivel de imputación, muchos no cumplen con la exigencia de motivación que debe tener un requerimiento, la defensa tampoco realiza un filtro adecuado contralando los defectos de imputación y el juez en muchos casos convalida el defecto.

3.3.2.- La muestra

La muestra de la presente investigación (tesis) está constituida por requerimientos de acusación fiscal relacionados con los delitos imprudentes, tramitados en el año 2009 a 2016, distribuidos de la siguiente manera:

MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN: Requerimientos de Acusación: 05 casos.		
CASOS	Número de Casos	TOTAL
1° y 2° FPCP	05	05
		05

FUENTE: Ministerios Publico.
ELABORACIÓN: Personal

PROCEDIMIENTO: El procedimiento que se utilizó para escoger la muestra de la investigación fue la selección **intencionada**, se ha considerado 05 casos como muestra dado que muchos de los casos tenían un común denominador. Para

seleccionar esta muestra se ha considerado el tipo de delito culposo y las particularidades que tiene el caso, a fin de que no se repitan los casos seleccionados.

3.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.4.1. Metodología en la investigación jurídica.

En el derecho al referirnos a la metodología nos estamos centrando en el estudio de las diferentes corrientes del pensamiento jurídico, las que determinarán posiciones doctrinarias, por ejemplo: el positivismo, el iusnaturalismo, el marxismo, etc. En cambio, las técnicas se refieren más a la operatoria de los medios auxiliares del método, por otra parte, la técnica es un procedimiento particular al objeto de estudio y a la ciencia específica.

Y la metodología de la investigación científica se concibe como el estudio y la aplicación del conjunto de métodos, técnicas y recursos en el proceso de la investigación.

En esta misma línea, citando al profesor Héctor Fix-Zamudio la investigación jurídica es: *“La actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas, adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales, aun cuando formalmente parezca anticuado”* (1995, p. 416).

3.4.2. Método en la investigación jurídica.

Históricamente se ha concebido al método como la vía para alcanzar una meta, es decir, un conjunto de procedimientos que permiten investigar y obtener el conocimiento. Técnicamente es un conjunto ordenado y sistematizado de procedimientos que nos posibilitan desarrollar la tarea de adquirir nuevos conocimientos o de perfeccionar los ya obtenidos.

Métodos que se utilizaran en la presente investigación:

a) El Método Dogmático.

“La dogmática es el método constructivo del sistema de interpretación jurídica que procede por pasos; (a) análisis gramatical (exégesis del texto legal) (b) descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios (‘ladrillos’ del futuro edificio) (c) Construcción del sistema (con los ladrillos)” (Zaffaroni, 2009: 18)

“La construcción dogmática es un proyecto de jurisprudencia, el cual se dirige a los operadores jurídicos (jueces, fiscales, defensores). Es decir, el científico propone a los operadores jurídicos un sistema de solución coherente para aplicarlo a los casos particulares.” (Zaffaroni, 2009: 18). En el texto de Zaffaroni puede leerse que primero se hace una exégesis, después un análisis de las leyes penales manifiestas y, finalmente, se elabora una construcción sintética en forma de teoría o sistema. Con otras palabras, actualmente los dogmáticos siguen tres etapas, como pasos diferenciables del llamado método dogmático de la interpretación de la ley: la conceptualización de los textos legales, la dogmatización jurídica (la elaboración de las proposiciones,

categorías y principios obtenidos a partir de los conceptos jurídicos, extraídos de los textos legales) y la sistematización.

Aplicación del método de la dogmática Jurídica en la investigación:

En el estudio ejecutado, el objeto de análisis recayó en el artículo 111 del Código Penal, esto es referida al homicidio culposo, el procedimiento que se siguió para la interpretación de esta norma Penal fue el siguiente: 1) lectura literal de la norma: *El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.* 2) Descomposición de la norma penal, aquí se identifica los siguientes presupuestos para para la configuración del delito de homicidio culposo: (i) Debe acreditarse la culpa, es decir que no hubo dolo, (ii) el resultado, la muerte, (iii) el Nexo de causalidad entre el actuar culposo con el resultado, (iv) tiene agravantes si se inobserva las reglas que impone la profesión. 3) Construcción de la argumentación de acuerdo al caso concreto, en este componente lo que hay que desarrollar es la argumentación de acuerdo al caso concreto, y justificar porque debe imponerse la sanción o en su defecto absolverla.

b) El Método Sistemático.

El método sistemático recurre para interpretar e investigar el Derecho a los siguientes elementos: a) tipificar la institución jurídica a la cual debe ser referida la norma para su análisis e interpretación, y b) determinar el alcance de la norma

interpretada, en función de la institución a la cual pertenece. (WITKER, 1985, p. 187).

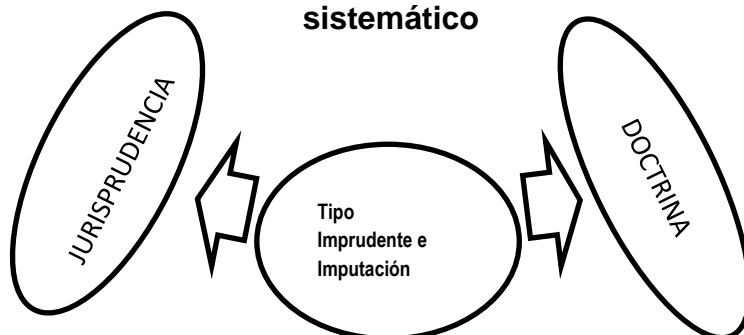
En palabras del profesor Víctor Emilio Anchondo Paredes en su trabajo titulado *Métodos de interpretación Jurídica*, define a la interpretación sistemática como: esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.

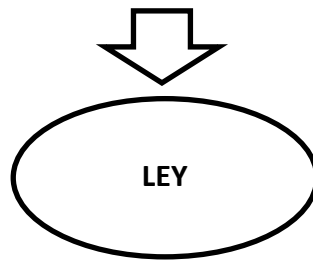
La razón es que el sentido de una norma no solo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas. (Recuperado en fecha 05 de Abril de 2017, y disponible en:

<file:///G:/2017/METODOLOGIA/metodos%20de%20la%20interpretacion%20juridica.pdf>).

En la investigación desarrollada el método de interpretación sistemática se utilizó para alcanzar el objetivo General y los específicos, esto es: *Analizar y establecer la estructura típica de los delitos imprudentes y el nivel de desarrollo del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios de los tipos imprudentes en las fiscalías penales de Puno*; dado que para analizar los tópicos de la investigación se recurrió a la jurisprudencia, doctrina y la normatividad vigente.

FIGURA N° 1: Sistematización del método sistemático





Fuente: Elaboración propia.

c) Método de argumentación jurídica

“La argumentación como método permite suplir la falta de pruebas cuantitativas y la verificación experimental respecto de la veracidad o falsedad de una información producto de la investigación científica” (ARANZAMENDI, 2010, p. 186.). Su rol de conocimiento al servicio de la actividad cognoscitiva, consiste en hacer uso de razonamientos y construcciones lógicas, al racionalizar la experiencia y no limitándose simplemente a describirla y cuantificarla.

Básicamente la función práctica o técnica de la argumentación, dado que facilita una orientación útil en las tareas de producir, interpretar y aplicar derecho. Función metodológica, denota amplitud como enfoque epistemológico para la construcción, interpretación y aplicación del derecho.

d) Estudio de Casos

(...) EISENHARDT (1989) conciba un estudio de caso contemporáneo como “una estrategia de investigación dirigida a comprender las dinámicas presentes en contextos singulares”, la cual podría tratarse del estudio de un único caso o de varios casos, combinando distintos métodos para la recogida de evidencia cualitativa y/o cuantitativa con el fin de describir, verificar o generar teoría. Eisenhardt (citado por MARTÍNEZ, 2006, p. 174).

Mediante este método se analizó los casos, requerimientos acusatorios, para verificar el nivel de imputación realizada en los delitos imprudentes, por ser de naturaleza muy particular que los delitos comunes, en su morfología, configuración y elementos, los mismos que sirvieron para acreditar la base fáctica de la investigación.

Otros métodos:

- 1) **Dogmático - argumentativo**
- 2) **Analítico – sintético.**
- 3) **Interpretación - sistemática**

3.4.3. La Técnica en la Investigación Jurídica.

La técnica de la investigación jurídica, es el resultado del saber empírico-técnico persigue la aprehensión de datos para el conocimiento sistemático, genético o filosófico del Derecho, a cuyo efecto dota al sujeto cognoscente con todas las nociones y habilidades atinentes a la búsqueda, individualización y empleo de las fuentes de conocimiento jurídicas, de forma de obtener de ellas los datos concretos para su ulterior elaboración metodológica. Es un saber práctico al servicio de un saber científico.

Las técnicas utilizadas en la presente investigación:

1. Análisis de contenido
2. Revisión documental
3. Análisis del discurso jurídico

3.4.4. Instrumentos de la Investigación

BERNARDO y CALDERERO (2000), consideran que los instrumentos es un recurso del que puede valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. Dentro de cada instrumento pueden distinguirse dos aspectos diferentes: una forma y un contenido. La forma del instrumento se refiere al tipo de aproximación que establecemos con lo empírico, y las técnicas que utilizamos para esta área. En cuanto al contenido, este queda expresado en la especificación de los datos concretos que necesitamos conseguir; se realiza, por tanto, en una serie de ítems que no son otra cosa que los indicadores bajo la forma de preguntas, de elementos a observar, etc. (recuperado en fecha 07 de mayo del año 2017, y disponible en: <https://es.slideshare.net/oscarlopezregalado/instrumentos-de-investigacion-9217795>).

Es así, que para alcanzar los objetivos propuestos en la investigación tanto de primer, segundo y tercer componente se utilizó los siguientes instrumentos:

1. Fichas bibliografías
2. Fichas de análisis de contenido
3. Fichas de Revisión Documental

3.4.5. Eje Temático y Unidades de estudio de la Investigación.

TABLA N° 2: Unidad y ejes temáticos de la investigación

Eje temático	Unidades de estudio
--------------	---------------------

<p style="text-align: center;">“El principio de IMPUTACIÓN NECESARIA en los requerimientos ACUSATORIOS de los DELITOS IMPRUDENTES”.</p>	<p>1.- Los elementos y la estructura típica de los delitos imprudentes.</p>
	<p>2.- Desarrollo del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios de los delitos imprudentes.</p>

Fuente: Elaboración propia

3.4.6. Procedimiento de Investigación (Plan de recolección de datos)

El procedimiento que se adoptó para la recolección de datos es el siguiente:

Primero: Se seleccionó las fuentes (directas e indirectas) tanto bibliográficas como hemerográficas necesarias para proceder con la recolección de los datos requeridos para el presente periplo, de las cuales se consideró las principales fuentes legislativas de nuestro ordenamiento jurídico peruano, iniciando con el análisis de los delitos imprudentes en el Código Penal peruano, como homicidio culposo, lesiones culposas, accidentes laborales, etc, asimismo, se analizó las teorías, doctrina y jurisprudencia, para tal efecto se recurrió a los textos de renombrados juristas en el tema objeto de la presente investigación.

Segundo: En el segundo paso como parte del desarrollo de la investigación, se elaboró los instrumentos de investigación jurídica, los mismos que ayudaron a almacenar los datos recabados a través de las técnicas de investigación, estos datos recabados nos sirvieron para construir el marco teórico de la investigación (base teórica) así como también se elaboró instrumentos para analizar y sistematizar la base fáctica del estudio.

Tercero: Se seleccionó y aplicó las técnicas de investigación jurídica, de las cuales tenemos: análisis de contenido para analizar los datos recabados en los textos y páginas virtuales (libros y revistas en formato virtual pdf) sobre la estructura típica de los delitos imprudentes y el nivel de desarrollo del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios de los tipos imprudentes en las fiscalías penales de Puno.

Cuarto: Los procedimientos antes señalados se realizaron con la única finalidad de conseguir los objetivos de la investigación, primeramente Analizar y establecer la estructura típica de los delitos imprudentes; para ello justamente se utilizó la técnica y los instrumentos para sistematizar la información de los libros y las páginas virtuales al marco teórico y los resultados de la investigación, para conseguir este objetivo básicamente se debatió dogmáticamente, un análisis de los elementos y la configuración del tipo imprudente; para el segundo componente se planteó el siguiente objetivo; Determinar el nivel de desarrollo del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios de los delitos imprudentes en las fiscalías penales de Puno; 2009-2016, para este segundo componente se siguió el mismo procedimiento que lo establecido para el primer objetivo, con la diferencia de que para conseguir este objetivo se recurrió al análisis de los casos, es decir en este componente se analizó los requerimientos de acusación fiscal, para acreditar el nivel de desarrollo del principio de imputación necesaria.

Quinto.- Finalmente se procedió al análisis e interpretación de los datos obtenidos, esto considerando como parámetros, el sistema de unidades y componentes, por tratarse de una investigación de corte cualitativa.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este cuarto capítulo de la investigación jurídica nos permitimos analizar los planteamientos doctrinos y jurisprudenciales, asimismo, se analizó la normatividad que regula los delitos imprudentes por un lado y el principio de imputación necesaria por otro; los insumos básicos para desarrollar la investigación está constituida por el Código Penal, norma sustantiva para analizar los delitos imprudentes y los CASOS para desarrollar y medir el nivel de imputación en los requerimientos acusatorios, y las normas procesales para desarrollar la Imputación. El estudio se enmarca en el análisis del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios de los delitos imprudentes, para tal efecto se consideró los siguientes componentes de estudio: 1.- Los elementos y la estructura típica de los delitos imprudentes, 2.- Nivel de desarrollo del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios de los delitos imprudentes.

En este capítulo lo que se hizo es debatir y presentar los resultados de la investigación, se analiza cual es la estructura, los elementos y como se configura los tipos imprudentes. Los dos componentes de investigación, implícitamente llevan varios interrogantes a la vez: ¿Cómo probar los elementos típicos del delito imprudente? ¿Cuántos elementos estructurales poseen los delitos imprudentes? ¿Cómo y cuándo se configura un tipo imprudente?, ¿Cómo desarrollar la imputación en el delito imprudente?, y finalmente responder a la última pregunta, que constituye la base del segundo componente de estudio: ¿Cuál es el nivel de desarrollo del principio de imputación necesaria en los

requerimientos acusatorios de los delitos imprudentes en las fiscalías penales de Puno; 2009-2016?

Estos son los puntos que serán debatidos a lo largo de este capítulo cuarto de la investigación.

4.1. SUB CAPITULO Nº 01

4.1.- Primer Componente de la Unidad de Investigación.

4.1.1.- *Analizar y establecer la estructura típica de los delitos imprudentes.*

4.1.1.1.- Análisis de los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Discusión:

UNO.- *Fundamento del TIPO imprudente en palabras del profesor Felipe Villavicencio Terreros.*

El fundamento de la punibilidad de los delitos culposos o imprudentes se basa en un doble aspecto. El primer aspecto se halla referido al desvalor de la acción, específicamente al crear o incrementar el peligro o riesgo cuando se infringe una norma de cuidado. Aquí se toma en cuenta la cognoscibilidad del riesgo y el debido cuidado que se exige al agente. El segundo aspecto viene a ser el disvalor del resultado, es decir, la puesta en peligro o la lesión que se genera en contra del bien jurídico protegido. Así, los tipos culposos no criminalizan acciones como tales, sino que estas acciones se prohíben en razón que el resultado se produce por una particular forma de realización de la acción (Villavicencio, 2008).

En relación, a la punibilidad de los delitos imprudentes, el legislador suele considerara que la gravedad de la pena aplicable es de menor grado. En estos delitos imprudentes existe “*un menor grado de rebelión contra el Ordenamiento jurídico y, en consecuencia un menor grado de reprochabilidad social, por más que los daños cuantitativamente puedan ser mucho más graves que los causados dolosamente*”. Con el principio de intervención mínima, el legislador, al querer tipificar conductas imprudentes, debe tener presente, en primer lugar, al bien jurídico que resulte afectado, para la selección típica; y, en segundo lugar, identificar el grado de afectación que implican estas conductas, para el sanción penal correspondiente. (Villavicencio, 2008).

DOS.- Estructura típica del delito imprudente.

En la estructura de todo tipo de lo injusto del delito culposo se requiere, en la parte objetiva que la conducta afecte el deber de cuidado (infracción del deber de cuidado) y se verifique un resultado (en los delitos culposos con resultado). En la parte subjetiva, se requiere que el sujeto activo actúe queriendo infringir el deber de cuidado, ya sea con o sin el conocimiento del peligro que éste genera. Es necesario precisar, que el sujeto activo no debió de haber querido el resultado (elemento negativo), ya que de ser así nos encontraríamos ante un delito doloso.

2.1.- Individualización de la conducta prohibida.

En estos casos, la voluntad está dirigida a otros fines, sin embargo, el agente origina el resultado porque actuó sin observar el deber de cuidado que las circunstancias exigían.

Ejemplo: quien acostumbra fumar y cierto día arroja el residuo de su cigarrillo en un grifo originando un incendio. Aquí, su finalidad era sólo deshacerse del cigarrillo, pero lo hace sin el cuidado necesario y produce un resultado prohibido a título de incendio culposo (artículo 278, Código penal).

Lo que se juzga es la manera defectuosa de dirigir su conducta hacia el fin propuesto (v. gr. selección defectuosa de medios) sin observar el mínimo cuidado. No se juzga la finalidad en sí misma. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia se refiere a estos delitos:

“El acto imprudente o culposo es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar, faltándole el cuidado o diligencia debidos”. (Villavicencio, 2008).

El fin no es típico pero resulta imprescindible para apreciar la manera cómo el agente dirigió defectuosamente su conducta. Es diferente a los delitos dolosos en los que el fin y el tipo coinciden.

2.2. Infracción al deber de cuidado.

El aspecto fundamental de los delitos imprudentes es la afectación al deber de cuidado (desvalor de la acción). Se constituye como el núcleo del tipo de lo injusto de estos delitos, ya que a través de ellos se busca el cumplimiento del deber de cuidado exigido, para evitar los riesgos que implicarían. Estaremos ante una infracción del deber de cuidado cuando una conducta se realiza, sin el cuidado exigido, y como consecuencia, se traspasa los límites del riesgo permitido, creando un riesgo típicamente relevante para el bien jurídico que se busca proteger (). La jurisprudencia señala algunos casos de infracción del deber de cuidado ():

El deber de cuidado (llamado también diligencia debida), consiste en la obligación de prestar el cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos (). Se constituye como un punto de referencia para la comprobación de las conductas imprudentes. Los tipos imprudentes no ofrecen ninguna información y medida del cuidado que es preciso observar.

Jurisprudencia: *“Se entiende por deber objetivo de cuidado al conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industrial por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de destreza o prudencia”*. (Villavicencio, 2008).

2.3. Resultado típico.

No cualquier conducta que viole un deber de cuidado es un delito imprudente. Se requiere además un resultado típico previsto en nuestro Código Penal (desvalor de resultado).

Ejemplo: El automovilista que conduce el vehículo contra el sentido del tránsito (infracción al deber de cuidado) será imputado penalmente, sólo si origina un resultado típico (muerte o lesión de un peatón, artículo 111 o 124, código penal).

Es importante observar el resultado en los delitos imprudentes de resultado pues se presenta como su límite típico. Se exige un resultado típico previsto en el Código Penal (muerte de una persona, artículo 111; lesión, artículo 124). Así pues, el resultado integra el tipo. No es una condición objetiva de punibilidad como piensan algunos. El resultado se constituye como un punto referencial fundamental para poder caracterizar debidamente el debido cuidado

en el caso concreto, como producto de la confluencia, en el tipo de injusto culposo, de los desvalores de acción y resultado, con ello, se deniega los planteamientos, según los cuales, el resultado es identificado como un componente del azar, ubicable como condición objetiva de la punibilidad.

2.4. Imputación objetiva.

En relación a la causalidad, creemos que es suficiente con la teoría de la equivalencia de las condiciones.

Además de la relación de causalidad, se requiere de la imputación objetiva, es decir, que la infracción del deber de cuidado debe haber traspasado los límites del riesgo permitido, y dicho riesgo jurídicamente desaprobado debe encontrarse dentro de los alcances que la norma de cuidado quería evitar. Como consecuencia, es necesario precisar lo siguiente:

El resultado se ha generado por la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Este riesgo debe de provenir de la acción imprudente del autor, es decir, de la infracción del deber de cuidado que le era exigible.

Jurisprudencias: *“Tanto la materialización del delito como la responsabilidad penal del procesado se encuentran debidamente acreditadas, pues además de la verificación del nexo causal existente, se tiene que el resultado le es imputable objetivamente, toda vez que la excesiva velocidad con que conducía su vehículo le impidió detenerse y ceder el paso al agraviado, circunstancia que objetiviza la infracción del deber del cuidado incurrida por el acusado, lo que finalmente significó un incremento del riesgo permitido materializado en el resultado”*. (Villavicencio, 2008).

TRES.- Acerca del deber subjetivo de cuidado.

El tipo objetivo del delito imprudente importa la lesión del deber de cuidado a través de una acción (voluntaria, claro está) que posee un concreto carácter arriesgado. De regla, entonces, el criterio de la previsibilidad objetiva, que hace a la esencia de la culpa penal, es el baremo que permite diagnosticar ex ante esa relación de riesgo y, por tal virtud, permite detectar la concreta contrariedad de la conducta al deber objetivo de cuidado. Munido del criterio de previsibilidad objetiva, el intérprete puede constatar la probabilidad objetiva de que, a consecuencia de la realización de la conducta arriesgada, podía derivarse el resultado que en última instancia ha sobrevenido.

En definitiva, merced a este baremo se verifica la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, que es el primer escalón de la imputación objetiva, común a los delitos dolosos e imprudentes. Sin embargo, más allá de la previsibilidad objetiva, el aplicador del derecho está obligado a consultar también la previsibilidad individual del autor. Por ende, merced al paralelismo entre la construcción del dolo y de la culpa y atendiendo a la regla de simetría antes aludida, bien cabe preguntarse si, al igual de cuanto ocurre con la ordenación del dolo dentro del tipo subjetivo del injusto doloso, no cabe hacer lo propio y remitir la previsibilidad individual como el componente del tipo subjetivo en el injusto imprudente. (Fernández, recuperado el 21-11-2017, disponible en: http://wold.fder.edu.uy/contenido/penal/fernandez_sobre-tipo-subjetivo-delito-imprudente.pdf)

CUATRO.- Estructura típica del delito imprudente en la casuística.

"DELITO DE HOMICIDIO IMPRUDENTE. COMISIÓN POR OMISIÓN: La estructura del tipo objetivo del delito de comisión por omisión se integra por tres elementos que comparte con la omisión pura: a) una situación típica; b) ausencia de la acción determinada que le era exigida; y c) capacidad de realizarla; así como otros tres que le son propios y necesarios para que pueda afirmarse la imputación objetiva: la posición de garante, la producción del resultado y la posibilidad de evitarlo. En primera instancia se absuelve al acusado. Se estima la casación." (Sentencia nº 2230/2001 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 27 de Noviembre de 2001)

"DELITO DE LESIONES. SOBRESEIMIENTO LIBRE. La estructura básica del delito imprudente se configura, en cuanto al tipo objetivo, por dos elementos fundamentales: a) la infracción de la norma de cuidado, equivalente al desvalor de la acción; y, b) la producción de un resultado coincidente con el que esté previsto en el tipo doloso, que equivale al desvalor del resultado". (Auto nº 506/2008 de AP Madrid, Sección 3ª, 8 de Septiembre de 2008)

QUINTO.- *Omisión de una diligencia debida.*

Así, tenemos que señalar desde el inicio que el estudio de la omisión de una diligencia debida no constituye un elemento exclusivo del delito imprudente. Tanto los tipos dolosos como imprudentes se infringen un deber. La diferencia estriba en que si se conoce este deber, y a pesar de ello se realiza el hecho tipificado como delito sin querer evitarlo, se incurre en un tipo doloso; en cambio, la responsabilidad por imprudencia tiene su fundamento en un deber de evitación mediato o indirecto. (Fernández, 2001).

En este mismo sentido, Luzón Peña, siguiendo a la doctrina alemana, afirma que en toda conducta dolosa existe, al igual que en la imprudente, una infracción de un deber objetivo de cuidado, ya que la mayor y más clara infracción del cuidado debido para no lesionar bienes jurídicos es lesionarlos voluntariamente. Así, podemos concluir que la relación entre ambas clases de tipos subjetivos no es de recíproca exclusión, sino de concurso de leyes, concretamente una relación de subsidiariedad.

Lo que difiere en el delito imprudente radica en que no se infringe el deber de evitar un determinado hecho tipificado en la parte especial, sino de “tener cuidado” con ese mismo hecho. Por esta razón la doctrina mayoritaria menciona el deber de cuidado como fundamento del tipo imprudente. Esta relación mediata entre el tipo objetivo y los deberes impuestos justifica no sólo la menor penalidad establecida en general para el tipo imprudente, sino también el sistema de *numerus clausus* establecido en el CP.

La doctrina tampoco ofrece una estructura homogénea de la imprudencia. Como ejemplo veamos las diferentes concepciones de dos de los más importantes penalistas españoles. Mir Puig ofrece la siguiente estructura: una parte objetiva, que a la vez incluye la infracción de la norma de cuidado como desvalor de la acción, y el resultado que viene establecido en el tipo doloso (desvalor del resultado); una parte subjetiva que requiere el elemento positivo de haber querido la conducta descuidada, ya sea con conocimiento del peligro que en general entraña, o sin él, y un elemento negativo de no haber querido el autor cometer el hecho resultante. (Fernández, 2001).

Por otra parte, Cerezo Mir entiende que la imprudencia tiene, como elementos fundamentales, dos psicológicos –uno negativo referido a la ausencia de intención o dolo, y otro positivo concretado en la previsibilidad o evitabilidad del resultado medida con criterios objetivos de normalidad o referencia al hombre medio, aunque no faltan alusiones a la previsibilidad subjetiva conformada por las circunstancias personales del autor– y otro normativo que se reconoce al deber objetivo de cuidado dimanante del ordenamiento jurídico o de normas socioculturales.

Como hemos manifestado la omisión de una diligencia debida constituye un elemento común tanto en tipo doloso como el tipo imprudente. Esta omisión de la diligencia debida en el ámbito del tipo doloso está relacionada directamente con los criterios de imputación objetiva en los tipos dolosos de resultado, en especial, en la creación de un riesgo no permitido o aumento ilícito de un riesgo permitido. (Fernández, 2001).

La omisión de la diligencia debida, al menos en el tipo imprudente, posee un ámbito de aplicación autónomo que circunscribe a la acción típica, y no debe confundirse con los criterios normativos de la imputación objetiva que opera en el ámbito de resultado típico. Para establecer la tipicidad objetiva del delito imprudente, será necesario, en primer lugar, determinar si se ha producido una omisión de la diligencia debida, en caso afirmativo, no significa que se pueda imputar el resultado, para esto es necesario realizar un segundo juicio, que coincide, como no puede ser de otra manera, con los criterios de imputación objetiva del resultado en el tipo doloso. Así, será necesario establecer relación causalidad natural entre la omisión de la diligencia debida y resultado, para posteriormente determinar que el resultado ha sido la expresión del riesgo

implícito en la omisión de la diligencia debida. Esta propuesta sobre la estructura del delito imprudente parece denotar una tautología, ya que, si previamente se ha determinado la omisión de la diligencia debida, no resulta necesario establecer con posterioridad los criterios normativos de imputación objetiva, en especial, la creación de un riesgo no permitido o el aumento ilícito de un riesgo permitido. Esta situación, si bien concurrirá en la mayoría de las ocasiones, en algunos supuestos no es así. Veamos el siguiente supuesto fallado en la Corte de Apelaciones de Santiago, donde se planteó si un posible error de diagnóstico ocasionó la muerte de un paciente. La sentencia concluye, citando a la doctrina, *“que no se infringe el deber de cuidado cuando en la situación concreta su obediencia no hubiere evitado el resultado acaecido. Si, en el evento de una acción técnicamente correcta, el desenlace fuese el mismo [si la acción hubiese sido técnicamente incorrecta], entonces el error o fallo cometido no ha sido jurídicamente irrelevante frente al mismo, y la ley requiere que el daño se produzca por negligencia culpable”*. (Fernández, 2001).

Como hemos manifestado la omisión de una diligencia debida constituye un elemento común tanto en tipo doloso como el tipo imprudente. Esta omisión de la diligencia debida en el ámbito del tipo doloso está relacionada directamente con los criterios de imputación objetiva en los tipos dolosos de resultado, en especial, en la creación de un riesgo no permitido o aumento ilícito de un riesgo permitido. (Fernández, 2001).

4.2. SUB CAPITULO Nº 02

4.2.1.- Segundo Componente de la Unidad de Investigación.

4.2.1.1.- Analizar el desarrollo del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios de los delitos imprudentes en las fiscalías penales de Puno; 2009-2016.

4.2.1.2.- Análisis del principio de imputación necesaria en los requerimientos de acusación.

ANÁLISIS DE CASO I

CARPETA FISCAL : N° 2706014501-35-2015-0	
Entidad: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno.	
DELITO: Delito Lesiones Culposas Graves - artículo 124° del Código Penal	
Imputado: CRISTIAN VLADIMIR CONDORI MULLUNI	Agraviado: DEMSLY VELARDE CALANCHA.
Condición	AUTOR
Pieza procesal objeto de análisis	Requerimiento de acusación
Estado	SENTENCIA FINAL
DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA	

1.- COMPONENTE FÁCTICO: (Descripción clara del hecho factico)

3.2 El imputado, Cristian Vladimir Condori Mulluni, el día 30 de diciembre del 2014, a las 19:40 horas aproximadamente, se encontraba conduciendo la camioneta rural con placa de rodaje n.º Z2F-701 por el Jirón Arequipa de norte a sur, trasladando pasajeros, deteniéndose a la altura del Jirón Chucuito para dejar pasajeros.

3.3 En esas circunstancias, el agraviado intentó cruzar la pista, siendo impactado por el vehículo conducido por Cristian Vladimir Condori Mulluni, en la cabeza y cara, motivo por el cual al emitirse el Certificado Médico Legal N.º 1963-PF-AR presenta "TEC Grave fractura bilaeolar" y se le otorga ochenta (80) días de incapacidad médico legal.

2.- COMPONENTE JURÍDICO: (Juicio de Tipicidad)

La conducta desarrollado por el acusado CRISTIAN VLADIMIR CONDORI MULLUNI, se subsume en el delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Lesiones y en su forma de Lesiones Culposas Graves tipificado en el segundo párrafo del artículo 124º del Código Penal.

En el caso de autos, el imputado conducía su vehículo con placa de rodaje n.º Z2F-701 por el Jirón Arequipa de norte a sur, en esas circunstancias, que el agraviado intentó cruzar la pista, siendo impactado por el vehículo conducido por Cristian Vladimir Condori Mulluni, en la cabeza y cara, motivo por el cual al emitirse el Certificado Médico Legal N.º 1963-PF-AR presenta "TEC Grave fractura bilaeolar" y se le otorga ochenta (80) días de incapacidad médico legal, razón por la que el hecho descrito se subsume en el tipo penal regulado en el segundo párrafo del artículo 124º del Código Penal.

2.- COMPONENTE PROBATORIO:

-Acta de Intervención Policial de fecha 30 de diciembre del 2014.- Acredita la intervención policial en el lugar de los hechos.

-Certificado Médico Legal 001963-PF-AR de fecha 28.03.2015.- Acredita la lesión causada al agraviado y los días de incapacidad médico legal otorgado.

OBSERVACIONES: Ninguna

ANÁLISIS DE CASO II

CARPETA FISCAL : N° 2706014501-64-2013-0	
Entidad: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno.	
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, previsto y sancionado en el primer y tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal.	
Imputado: JUAN MANUEL IMATA CCALLATA	Agraviado: Herederos Legales de Q.E.V.F RAMIRO OYOLA VARGAS, PAULINA MOSQUIPA PARISACA, FABIOLA NICOLE VEGA MORGADO e IRENE RAMOS VILLALBA..
Condición	AUTOR
Pieza procesal objeto de análisis	Requerimiento de acusación
Estado	SENTENCIA FINAL
DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA	
1.- COMPONENTE FÁCTICO: (Descripción clara del hecho factico)	
<p>Siendo las 2:20 horas aproximadamente del día 16 de enero del 2013, a la altura del Km 8 de Laraqueri con destino a Cusco, en circunstancias en que el imputado conducía a una velocidad que oscilaba hasta los 102 Km/h, inobservó reglas técnicas de tránsito, habiendo aumentado de manera decidida el riesgo permitido, siendo negligente su conducta al omitir valorar el estado del vehículo, la carga de pasajeros, la visibilidad existente en el momento, toda vez que la neblina y la lluvia moderada creaban una lámina sobre la superficie de la calzada que disminuye la adherencia lo que debía advertir y obligarlo a disminuir la velocidad, sin embargo, no lo hizo y estando próxima una curva, incrementó el peligro elevando la velocidad crítica de 69,40 Km/h, de manera que generó que el vehículo que conducía se inclinara hacia al lado izquierdo, produciéndose un accidente de tránsito por volcadura hasta reposar en su posición final, siendo más de treinta personas las que resultaron con lesiones, dentro de ellas resultaron con lesiones graves JORGE LUIS SANDI MAQUIPA, ROSARIO ARCOS DE HURTADO, MARLENI LUZ</p>	

CONCHA MARTÍNEZ y SARA HURTADO ARCOS. Habiendo fallecido producto del mismo RAMIRO OYOLA VARGAS, PAULINA MOSQUIPA PARISACA, FABIOLA NICOLE VEGA MORGADO e IRENE RAMOS VILLALBA. Habiendo inobservado reglas de tránsito dentro de ellas los artículos 93 y 160 del Reglamento Nacional de Tránsito.

2.- COMPONENTE JURÍDICO: (Juicio de Tipicidad)

ACCIÓN TÍPICA.- El comportamiento consiste en matar a otro, se requiere un nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte. Todo delito culposo, y más aún el homicidio imprudente, requiere que el autor, haya infringido un deber objetivo de cuidado, sin el cual sería inútil preguntarse por la responsabilidad penal.

Por su condición de agravado:

Cuando varias víctimas del mismo hecho: Cuando con una sola acción culposa el agente ocasiona la muerte de varias personas pudiendo evitarlas si hubiese actuado diligentemente y poniendo el debido cuidado.

Es culposo y entendiéndose la culpa en forma global como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo. .

2.- COMPONENTE PROBATORIO:

-Perito en Investigación de Accidentes de Tránsito SOT1 PNP José M. Maquera Contreras .-. Quien se ratificará y se pronunciará respecto al Informe Técnico N° 004-13.DEPTRAN-SECPIAT-EMI.

OBSERVACIONES: Ninguna

ANÁLISIS DE CASO III

CARPETA FISCAL : N° 2706014502-2012-383-0.

Entidad: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno.

DELITO: Delito Lesiones Culposas Graves - artículo 124° del Código Penal

Imputado: PAÚL CONDORI MELO

Agraviado: CASTOR CRUZ CARPIO.

Condición	AUTOR
Pieza procesal objeto de análisis	Requerimiento de acusación
Estado	SENTENCIA FINAL
DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA	
<p>1.- COMPONENTE FÁCTICO: (Descripción clara del hecho factico)</p> <p>Que, se le imputa al denunciado PAÚL CONDORI MELO, el mismo que residía en el inmueble ubicado en el Jr. Paseo Turístico número doscientos dos del Barrio Porteño de esta ciudad, que el día trece de abril del dos mil doce dejó estacionado su vehículo de placa de rodaje C2O-181 en la frentera de su domicilio y, aproximadamente a las cuatro de la tarde decidió salir a trabajar porque se desarrollaba una feria al frente de su domicilio y subió a su vehículo y luego de encenderlo inició la marcha en retroceso, avanzando unos tres a cuatro metros aproximadamente impactó a la persona de Castor Cruz Carpio, proyectándolo y provocando su caída en la pista asfáltica, para luego frenar, bajarse y al ver al herido trasladarlo al Hospital Regional Manuel Núñez Butrón, donde fue atendido. Al conductor del vehículo se le tomó la muestra respectiva para la prueba de dosaje etílico resultando negativo -Dictamen Pericial N° 20120324- y, además, el vehículo contaba con el Certificado contra Accidentes de Tránsito FONCAT.</p>	
<p>2.- COMPONENTE JURÍDICO: (Juicio de Tipicidad)</p> <p>Esta calificación jurídica se basa en las conclusiones del Certificado Médico Legal N° 003360-PF-AR en cuanto se precisa "(...) El paciente al momento del acto quirúrgico presentaba: hemorragia epidural y laceración cerebro meníngea derecha, las cuales pusieron en riesgo la vida del paciente, no ocasionaron pérdida de algún órgano, no constituyen huella permanente ni deformación de rostro. En relación a la posibilidad de ocasionarse enfermedad incurable por la alta probabilidad de secuelas que pueden generarse por las lesiones descritas es que se requiere reevaluaciones periódicas por las especialidades de reuocirugía y/o neurolología (...)"</p>	

2.- COMPONENTE PROBATORIO:

-Perito Técnico: Juan Cutimbo Parillo

Elaboración del Informe Técnico N° 147-2012-DEPTRAN-SECPIAT-PUNO y procedimiento realizado para llegar a las conclusiones.

OBSERVACIONES: Ninguna

ANÁLISIS DE CASO IV

CARPETA FISCAL : N° 2706124501-2015-1329-0	
Entidad: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno.	
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, previsto y sancionado en el primer y tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal.	
Imputado: SERAFIN MAMANI CALSIN	Agraviado: Q.E.V.F. ABRAHAM COSME TURPO MAMANI, representado por sus herederos legales.
Condición	AUTOR
Pieza procesal objeto de análisis	Requerimiento de acusación
Estado	SENTENCIA FINAL
DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA	

1.- COMPONENTE FÁCTICO: (Descripción clara del hecho factico)

En circunstancias que los agraviados se constituían a su domicilio en un vehículo menor no motorizado (triciclo), el mismo que fue impactado por la parte posterior por el vehículo menor motorizado con placa de rodaje 1363-2B, la misma que era conducido por el denunciado, y a raíz del impacto el triciclo se volteó y tanto el conductor del triciclo como su ocupante quedaron tendidos en el piso, siendo que la persona de María Cleofe Cahuana Soncco, fue aplastada por el triciclo y el Q.E.V.F. Abraham Cosme Turpo Mamani quedo tendido en el área piso sin aire producto del impacto.

2.- COMPONENTE JURÍDICO: (Juicio de Tipicidad)

Se atribuye al acusado SERAFIN MAMANI CALSIN, el delito de HOMICIDIO CULPOSO, que según El Principio de Legalidad, ya que la norma sustantiva imperativamente señala que el agente que infringe el segundo párrafo del artículo 111° del Código Penal, merece una pena no menor de un año, ni mayor de cuatro años, en tal virtud los márgenes de imposición de la pena deben ser descritas dentro de tales parámetros. Por lo que el acusado será sancionado con pena privativa de libertad no mayor de 04 años. Por ello.

2.- COMPONENTE PROBATORIO:

-Inspección Técnico Policial (90/95).- Prueba documental que se incorporará en Juicio Oral ACREDITA.- Que, el factor predominante, del accidente de tránsito que se suscitó en fecha 16 de diciembre del 2015, fue por el evidente exceso de confianza que tuvo el hoy acusado Serafin Mamani Calsin, el mismo que sin adoptar la previsión de principio de manejo a la defensiva, y no tomando en cuenta los riesgos posibles y presentes, pese a desplazarse por una zona Urbana iluminación artificial escasa y con poca visibilidad supeditada, motivo el impacto a la UT2, por la parte posterior..

OBSERVACIONES: Ninguna

ANÁLISIS DE CASO V

CARPETA FISCAL : 2706014502-2013-467-0

Entidad: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno.

DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 111º del Código Penal.

Imputado: Rogelio Serafín Colque Medina y Teófilo Néstor Montes de Oca Valencia

Agraviado: herederos legales de quien vida fueron Willy Cahuana Campo, Eulogio Exaltación Chata Cruz y Faustino Emilio Apaza Pastor.

Condición

AUTOR

Pieza procesal objeto de análisis

Requerimiento de acusación

Estado

SENTENCIA FINAL

DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

1.- COMPONENTE FÁCTICO: (Descripción clara del hecho factico)

El 14 de mayo del año 2013, en el frente referido, ubicado en la Av. Floral de esta ciudad de Puno, en la obra “Mejoramiento del sistema de agua potable de la UNA Puno”; luego del almuerzo, siendo las 13:00pm aproximadamente, los obreros Eulogio Chata Cruz y Calixto Cruz Laura ingresaron, sin las adecuadas medidas de seguridad, al interior del sistema captación de agua potable (cisterna), con la finalidad de bombear el agua existente en el interior, ya que para dicha fecha debía de realizarse el desencofrado de la misma (...).

la responsabilidad de Rogelio Serafín Colque Medina, quien se desempeñaba como ingeniero residente y, del imputado, Teófilo Néstor Montes de Oca Valencia, quien se desempeñaba Supervisor de obra, radica en el sentido de que, ambos, tenían la obligación y responsabilidad de velar por el bienestar de los obreros de la obra “Mejoramiento del sistema de agua potable de la UNA Puno”; es decir, conforme el cargo que ostentaban, debían velar por el cumplimiento de las normas de seguridad establecidas legalmente, así como aquellas que se implementaron para la ejecución de la obra, así como, de

velar, supervisar y exigir el cumplimiento de la dotación de implementos de seguridad para todos los casos, como mascarillas o respiradores, arneses, entre otros, así como su uso obligatorio; funciones que no cumplieron a cabalidad, omitiendo exigir a todos los obreros, el uso de sus implementos de seguridad; también omitieron instruir a los mismos, respecto de las medidas de seguridad que debían implementar para realizar y ejecutar la labor (extracción de agua) en la cual perecieron los agraviados.

2.- COMPONENTE JURÍDICO: (Juicio de Tipicidad)

Se atribuye al acusado Rogelio Serafín Colque Medina y Teófilo Néstor Montes de Oca Valencia, el delito de HOMICIDIO CULPOSO, artículo 111° del Código Penal, (segundo párrafo) **La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.**

2.- COMPONENTE PROBATORIO:

El dictamen Pericial N° 2013002027914 del Servicio de toxicología forense de fecha 25 de mayo del año 2013 (Fs. 747); en el que se detalla sobre la determinación de carboxihemoglobina, detallándose que, el cadáver de Faustino Emilio Apaza Pastor, presentaba en la sangre 35.0/0 de carboxihemoglobina.

EL Dictamen pericial N° 2013004004117 del Servicio de toxicología forense de fecha 17 de junio del año 2013 (Fs. 748); en el que se detalla como diagnóstico histopatológico que Faustino Emilio Apaza Pastor, presentaba un edema en el cerebro y en los pulmones.

El dictamen Pericial N° 2013002027915 del Servicio de toxicología forense de fecha 25 de mayo del año 2013 (Fs. 750); en el que se detalla sobre la determinación de carboxihemoglobina, detallándose que, el cadáver de Wily Cahuana Campos, presentaba en la sangre 40.0/0 de carboxihemoglobina.

EL Dictamen pericial N° 2013004004118 del Servicio de toxicología forense de fecha 17 de junio del año 2013 (Fs. 749); en el que se detalla como

diagnostico hitopatologico que Wily Cahuana Campos, presentaba un edema en el cerebro y en los pulmones y, una congestión vascular en el corazón.

El dictamen Pericial N° 2013002027916 del Servicio de toxicología forense de fecha 25 de mayo del año 2013 (Fs. 752); en el que se detalla sobre la determinación de carboxihemoglobina, detallándose que, el cadáver de Exaltación Eulogio Chata Cruz, presentaba en la sangre 40.0/0 de carboxihemoglobina.

El Dictamen pericial N° 2013004004119 del Servicio de toxicología forense de fecha 17 de junio del año 2013 (Fs. 749); en el que se detalla como diagnostico hitopatologico que Exaltación Eulogio Chata Cruz, presentaba un edema en el cerebro y en los pulmones y, una congestión vascular en el corazón.

OBSERVACIONES: Ninguna

V. CONCLUSIONES

PRIMERA: La estructura de los tipos imprudentes está constituida por tres elementos configuradores, (i) El deber infringido, (ii) Resultado lesivo y (iii) Relación causal; los mismos que deben estar sistemáticamente concatenados para la configuración del tipo; ahora bien, Los requerimientos acusatorios no desarrollan adecuadamente el principio de imputación necesaria, dado que no satisfacen las exigencias del tipo imprudente, es decir, no describen con claridad el deber infringido, únicamente mencionan el resultado lesivo.

SEGUNDA: La estructura de los tipos imprudentes está constituida por tres elementos configuradores, los mismos que están unidos sistemáticamente en su configuración; el primer elemento es el deber de cuidado, aquí se debe identificar el deber infringido, el segundo elemento es el resultado lesivo imprudente, aquí se verifica la puesta en peligro o la lesión al bien jurídico y el tercer elemento es la relación causal.

Los tres componentes del tipo imprudente deben estar entrelazados sistemáticamente para su configuración, la ausencia de uno de los elementos estaríamos ante el supuesto de atipicidad del delito culposo.

TERCERA: Los requerimientos acusatorios no desarrollan adecuadamente el principio de imputación necesaria, dado que no satisfacen las exigencias dogmáticas del tipo imprudente, es decir, no describen con claridad el deber infringido, únicamente mencionan el resultado

lesivo causado, tampoco desarrollan esa relación causal que debe unir entre el deber y el resultado lesivo.

En los casos analizados se manifiesta una vulneración flagrante del principio de imputación necesaria y ello se da a partir de una deficiente construcción del relato fáctico y su imputación en relación con las exigencias dogmáticas del tipo culposo, asimismo, el juicio de tipicidad y la insuficiencia de los medios probatorios postulados, ello no resiste una acusación fiscal, mucho menos una sentencia condenatoria, sin embargo, contrariamente en los sesenta casos (requerimientos acusatorios) analizados se encuentran con sentencia condenatoria firme, aquí realmente se advierte un y grave problema del sistema judicial.

También es preciso indicar que el fundamento del principio de imputación necesaria es evitar la arbitrariedad, venganza irracional ejercida muchas veces por los agentes persecutores del delito y evitar las resoluciones intuitivas.

En cuanto a los casos analizados el nivel de imputación necesaria es bajo, eso indica que el Ministerio Público no desarrolla adecuadamente los componentes de imputación necesaria, fáctico, jurídico y probatorio.

VI. RECOMENDACIONES

- Primero.** Se recomienda a los fiscales de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Puno, a fin de que para subsumir un tipo imprudente en un caso concreto se debe partir del análisis de la estructura y la configuración del delito imprudente, siguiendo la siguiente secuencia: a) **Identificación de los elementos típicos**, b) **El deber de cuidado infringido**, c) **Resultado lesivo** (resultado imprudente y/o objetivo), d) el **nexo de causalidad** suficiente entre el deber infringido y el resultado típico, el análisis de imputación objetiva y e) Determinar la configuración del delito imprudente. Es decir, el agente persecutor de hechos punibles, debe cerrar el tipo penal imprudente, dado que estos tipos son abiertos, precisando cuál es el deber de cuidado infringido, hecho que al momento del requerimiento acusatorio no son advertidos.
- Segundo.** Se recomienda al Ministerio Público, y más precisamente a las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Puno, como Entidad encargada de perseguir los delitos, que para desarrollar y construir adecuadamente la imputación fáctica en las disposiciones de formalización y los requerimientos de acusación, deben partir de los elementos de prueba recabada, es decir, de aquellos hallazgos, hechos indicativos, que apuntan a la existencia de un delito, y a partir de ahí construir la imputación fáctica, las preposiciones fácticas para atribuir de manera clara y comprensible hechos a los imputados, ello para garantizar el derecho de defensa, la construcción del relato

factico se tiene que realizar siempre observando los elementos del tipo penal.

El defecto de imputación afecta gravemente el derecho de defensa, es decir, si el Ministerio Publico no realiza una imputación clara de los hechos, la defensa técnica no tiene la posibilidad de poderse defender, y ahí surge la interrogante ¿de qué se van a defender si los hechos imputados no están claros?, entonces una defectuosa imputación afecta el derecho de defensa, y por consiguiente al imputado.

Muchas veces se logran condenas pese a los defectos de imputación, ello es un problema generalizada que acarrea a nuestra administración de justicia, entonces el riesgo es para el sistema de administración de justicia, y más precisamente para la defensa técnica.

Es en ese sentido que la exhortación es para los fiscales, la defensa técnica y los jueces.

VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. Alfaro, L. M. (2016). *Introducción a la Teoría del Delito*. Lima: Pacífico.
2. Altavilla, Enrico (1999). *La Culpa, del delito culposo, sus repercusiones civiles, su análisis psicológico*. Colombia: Temis.
3. Amaya, E. A. (Tomo 66/Diciembre 2014). *La importancia del Principio de Imputación Necesaria en el Proceso Penal*. Gaceta Penal, 257-258.
4. Asúa, L. J. (1963). *Tratado de Derecho Penal*, Losada, Buenos Aires.
5. Avalos, C. (2013). *La decisión fiscal en el NCPP*, Gaceta Jurídica, Perú:
6. Ayma, F. C. (2015). *La necesidad de una imputación concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo*. Idemsa, Lima:
7. Beck, U. (1998). *La sociedad del riesgo*. Barcelona: Paidós.
8. Beck, U. (2000). *Retorno a la teoría de la "sociedad del riesgo"*. Múnich: A.G.E.
9. Beck, U. (2008). *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Barcelona: Paidós.
10. Bidasola, M. C. (1989). *El Delito Imprudente*. Barcelona: BdeF.
11. Binder, A. M. (2013). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Argentina: Ad-Hoc.
12. Bustos, J., & Hormazabal, H. (1999). *Lecciones de Derecho Penal*. Valladolid: Trotta.
13. Caro Coria, C. (2005). *Estudios de derecho penal*. Lima: Ara.
14. Caro J. J. (2017). *Summa Penal*. Lima: Nomos & thesis.
15. Caro, J. J. (2014). *Manual Teórico-Práctico de Teoría del Delito*. Lima: Ara.

16. Castaldo, Andrea Raffaele (2008). La imputación objetiva en el delito culposo de resultado. Barcelona: Bdef.
17. Casteñeda, L. F. (2017). La Etapa Intermedia. Lima: Pacífico.
18. Castro, Julio César. (2002). Fundamentación de la imprudencia en una concepción subjetiva del ilícito. . Revista de Derecho Penal, 2002(1), 209-255.
19. Champi, W. R. (2016). Tipo Penal Especifico Independiente y una Visión Crítica de la Teoría del Delito. Lima: Idemsa.
20. Choclán Montalvo, J. Antonio. (1998). Deber de cuidado y delito imprudente. Barcelona: Bosch.
21. Coaguila Valdivia, Jaime. (2016). Los derechos del Imputado y la tutela de derechos. Perú. Idemsa
22. Conde, F. M. (2015). Derecho Penal Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch.
23. Corcoy Bidasolo Mirentxu (1989). El delito imprudente. Barcelona: Bdef.
24. Cuevas, G. C. (2011). Diccionario Jurídico Elemental. Bogotá: Heliasta.
25. De La Cuesta, P. (1998). Tipicidad e Imputación objetiva. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.
26. Delgado, J. R. (2013). El Tipo Imprudente. Lima: Grijley.
27. Echevesti, Carlos A. (1997). La culpa, Teoría general, principales supuesto. Argentina: Hammurabi.
28. Flores, J. A. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
29. García, E. H. (2012). El tipo de injusto del delito imprudente. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
30. Gómez, J. (1997). La Reforma de la Justicia Penal. Barcelona: Civitas.

31. Guardia, A. O. (2016). Derecho Procesal Peruano. Lima: Gaceta Jurídica.
32. Hans Heinrich Jecheck, T. W. (2014). Tratado de Derecho Penal. Lima: Pacífico.
33. Hava García, Esther. (2012). El tipo de injusto del delito imprudente. Argentina: Rubinzal-Culzoni.
34. Heinz Gössel, Karl. (2002). Viejos y nuevos caminos de la teoría de la imprudencia. Revista de Derecho Penal, 2002(1), 9-28.
35. Hurtado Pozo, J. (2011). Manual de Derecho Penal. Lima: Idemsa.
36. Hurtado Pozo, J., & Prado Saldarriega, V. (2011). Manual de Derecho Penal Parte General. Lima: Idemsa.
37. Jakobs, G. (1997). Derecho Penal Parte General. Madrid: Marcial Pons.
38. Jakobs, G. (2000). Bases para una Teoría Funcional del Derecho Penal. Lima: Palestra.
39. James Reátegui Sánchez. (2011). Más sobre el principio de Imputación Necesaria. Gaceta Penal & Procesal Penal, 218.
40. Jiménez de Asúa, L. (1963). Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires: Losada.
41. José Antonio Caro John, Juan Luis Fuentes Osorio y otros. (2015). Teoría del Delito. Lima: Pacífico.
42. Julio F, Manzuelo Coello, Percy García Cavero y otros. (2009). El delito imprudente en el Código Penal Peruano. Lima: PUCP.
43. Labarthe, G. d. (2017). La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Acusatorio. Lima: Ara.
44. Maier, J. (1989). Derecho procesal argentino. Buenos Aires: Hammurabi.

45. Martínez, C. (1998). Derecho Penal Económico, Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch.
46. Mendoza Ayma, Celis.(2015). La necesidad de una imputación concreta. Perú: Idemsa.
47. Muñoz Conde, F. (2015). Derecho Penal Parte General. Valencia: Tirant.
48. Navarrete, M. P. (2015). Derecho Penal Parte General. Lima: Ara.
49. Parma, C. P. (2017). Teoría del Delito. Santa Cruz de la Sierra: Ulpiano.
50. Peña Cabrera Freyre, A. R. (2007). Derecho Penal Parte General. Lima: Rodhas.
51. Pérez del Valle, Carlos (2012). La imprudencia en el derecho penal. Barcelona: Atelier.
52. Puig, S. M. (2016). Derecho Penal Parte General. Buenos Aires: BdeF.
53. Rodríguez Delgado, Julio (2013). El tipo Imprudente. Perú: Grijley.
54. Roxin, C. (1992). Derecho Penal Parte General. Barcelona: Bosch.
55. Roxin, C. (2014). Derecho Penal Parte General. España: Thomson.
56. Schöne, W. (1998). Imprudencia tipo y ley penal. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
57. Siccha, R. S. (2014). La etapa intermedia y resoluciones judiciales. Lima: Grijley.
58. Stein, J. V. (2014). Derecho Penal Parte General. Lima: Ara.
59. Stein, J. V. (2014). El Derecho Penal. Lima: Ara.
60. Tasayco, G. F. (2014). El Delito Imprudente en la Actividad Médica. Lima: Grijley.
61. Terragni, M. A. (2009). Dolo eventual y culpa consciente. Bueno Aires: Rubinzal-Culzoni.

62. Terragni, M. A. (1984). El delito culposo. Argentina: Rubinzal-Culzoni.
63. Terragni, M. A. (2009). Dolo eventual y culpa consciente. Argentina: Rubinzal-Culzoni.
64. Terreros, F. V. (2017). Derecho Penal Básico. Lima: PUCP.
65. Valdivia, J. F. (2016). Los derechos del Imputado y la tutela de derechos en el NCPP. Lima: Idemsa.
66. Velarde, P. W. (2009). El Nuevo Proceso Penal. Lima: Idemsa.
67. Villanueva, V. C. (2016). El Nuevo Proceso Penal Peruano. Lima: Palestra.
68. Villavicencio Terreros, F. A. (2013). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley.
69. Villegas Paiva, E. (2014). Los delitos culposos y el dolo eventual. Perú: Gaceta Jurídica.
70. Vitale, Gustavo L. (2013). Dolo eventual como construcción desigualitaria y fuera de la ley, un supuesto de culpa grave. Argentina: Editores del Puerto.
71. Yataco, J. R. (2013). Tratado de Derecho Procesal Penal. Lima: Pacífico.
72. Zaffaroni, E. R. (1981). Tratado de Derecho Penal. Tucuman: Ediar.
73. Zaffaroni, E. R. (2009). Estructura Básica del Derecho Penal. Buenos Aires: Ediar.
74. Zielinski, D. (2003). Dolo e imprudencia. Buenos Aires: Hammurabi.

ANEXO N° 1.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS GENERAL Y ESPECÍFICAS	UNIDAD DE ESTUDIO Y DIMENSIONES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LOS REQUERIMIENTOS ACUSATORIOS DE LOS DELITOS IMPRUDENTES EN LAS FISCALÍAS PENALES DE PUNO; 2009 - 2016	<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cómo es la estructura típica de los delitos imprudentes y como es el desarrollo del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios de los tipos imprudentes en las fiscalías penales de Puno?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>1.- ¿Cuáles son los elementos y cómo es la estructura típica de los delitos imprudentes?</p> <p>2.- ¿Cómo es el desarrollo del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios de los delitos imprudentes en las fiscalías penales de Puno; 2009-2016?</p>	<p>GENERAL</p> <p>Analizar y establecer la estructura típica de los delitos imprudentes y el desarrollo del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios de los tipos imprudentes en las fiscalías penales de Puno.</p> <p>ESPECÍFICOS:</p> <p>1.- Analizar y establecer la estructura típica de los delitos imprudentes.</p> <p>2.- Analizar el desarrollo del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios de los delitos imprudentes en las fiscalías penales de Puno; 2009-2016.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>La estructura de los tipos imprudentes está constituida por tres elementos configuradores, (i) El deber infringido, (ii) Resultado lesivo y (iii) Relación causal; los mismos que deben estar sistemáticamente concatenados para la configuración del tipo; ahora bien, Los requerimientos acusatorios no desarrollan adecuadamente el principio de imputación necesaria, dado que no satisfacen las exigencias del tipo imprudente, es decir, no describen con claridad el deber infringido.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>1.- La estructura de los tipos imprudentes está constituida por tres elementos configuradores, los mismos que están unidos en la configuración del tipo; el primer elemento es el deber de cuidado, aquí se debe identificar el deber infringido y el segundo elemento es el resultado lesivo imprudente.</p> <p>2.- Los requerimientos acusatorios no desarrollan adecuadamente el principio de imputación necesaria, dado que no satisfacen las exigencias del tipo imprudente, es decir, no describen con claridad el deber infringido, únicamente mencionan el resultado lesivo causado.</p>	<p>UNIDAD DE ESTUDIO:</p> <p>El principio de IMPUTACIÓN NECESARIA en los requerimientos ACUSATORIOS de los DELITOS IMPRUDENTES.</p> <p>Dimensiones:</p> <p>1.- Los elementos y la estructura típica de los delitos imprudentes.</p> <p>2.- Desarrollo del principio de imputación necesaria en los requerimientos acusatorios de los delitos imprudentes.</p>	<p>TIPO O ENFOQUE:</p> <p>Cualitativo</p> <p>DISEÑO:</p> <p>Dogmático</p>	<p>MÉTODOS:</p> <p>1.- Método Sistemático</p> <p>2.- Método Dogmático</p> <p>3.- Estudio de caso</p> <p>TÉCNICAS:</p> <p>-Revisión Documental</p> <p>-Argumentación</p> <p>INSTRUMENTOS:</p> <p>-Fichas de análisis de contenido.</p> <p>-Ficha de citas textuales.</p> <p>-Fichas de Resumen</p>

ANEXO N° 02

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA TEXTUAL

TEMA: “PROBLEMÁTICA EN LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL CULPOSO”.

Ficha N° 09.

Autor: AGUILAR, F. (2015).

Pág.: 19

“(…) Actualmente el Código penal, refiere que el agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la Ley. El sistema de numerus clausus es preferible al sistema numerus apertus, en cuanto observa, de una parte, con mayor precisión el principio de taxatividad al extender el mandato de determinación al tipo subjetivo y no sólo a la realización objetiva, y, de otra, recoge expresamente el carácter excepcional de la incriminación culposa, vinculado al menor desvalor de los hechos imprudentes.”.

Nota: Este es uno de los tópicos que se desarrollan en la investigación, en el marco de la investigación.

ANEXO N° 03

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE RESUMEN

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

ANEXO N° 04
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

I.- IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

1.1. Título de contenido: **Problemática en la configuración del tipo penal imprudente.**

1.2. Autor: AGUILAR, F. (2015).

1.3. Lugar de edición:..... Año:..... Editorial:.....

II.- CRITERIOS DE ANÁLISIS

ARGUMENTOS
.....
ANÁLISIS
.....
OBSERVACIÓN
.....

ANEXO N° 05
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE REVISIÓN DOCUMENTAL

I.- IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO.

1.1. -TÍTULO.....

1.2. - AUTOR.....

1.3. - LUGAR DE EDICIÓN.....AÑO.....

1.4. - EDITORIAL.....

II CRITERIOS DE INVESTIGACIÓN.

TEORÍA O CASO	ARGUMENTO	PÁG.	ANÁLISIS

(Nota: este instrumento se ha elaborado con la finalidad de analizar las teorías, extrayendo sus fundamentos y analizando la misma desde nuestra propia perspectiva; asimismo con este instrumento se analizó los documentos: libros revistas, videos, audios, entre otros).

ANEXO N° 06
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE CASO CUALITATIVO

ANÁLISIS DE CASO I

CARPETA FISCAL : N° 2706014501-35-2015-0	
Entidad: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno.	
DELITO: Delito Lesiones Culposas Graves - artículo 124° del Código Penal	
Imputado: CRISTIAN VLADIMIR CONDORI MULLUNI	Agraviado: DEMSLY VELARDE CALANCHA.
Condición	Autor
Pieza procesal objeto de análisis	Requerimiento de acusación

Estado	SENTENCIA FINAL
DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA	
<p>1.- COMPONENTE FÁCTICO: (Descripción clara del hecho factico)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	
<p>2.- COMPONENTE JURÍDICO: (Juicio de Tipicidad)</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	

.....
2.- COMPONENTE PROBATORIO:
OBSERVACIONES: Ninguna